

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

NADA HUMANO ME ES AJENO

COLEGIO DE HUMANIDADES y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**Reflexiones en torno al derecho del hombre a
una guarda y custodia definitiva,
en tiempos de igualdad de género**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

ROSA MAYRANE ORTIZ NAVARRO

DIRECTORA

DRA. ADRIANA TERÁN ENRÍQUEZ

Ciudad de México, febrero de 2025

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS[©]

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

COMITÉ TUTORIAL

DIRECTOR

Dra. Adriana Terán Enríquez

LECTORES

Lic. Norma Olivares Sánchez

Dr. Tonatiuh Hernández Correa

Dra. María de los Ángeles Lara López

DEDICATORIAS

Quiero dedicar esta tesis a mis padres...

Gracias a sus esfuerzos, desvelos y emprendimiento laboral de ambos pude estudiar y continuar mis estudios hasta llegar a la universidad sin el apoyo tanto de mi madre como de mi padre para seguir estudiando y esforzarme para lograr mi sueño que es convertirme en una abogada jamás hubiera podido seguir estudiando y aferrarme a convertirme en una futura Lic. En derecho.

Gracias a ellos mismos a su educación, perseverancia y apoyo para conmigo pude esforzarme cada día más para seguir estudiando y aprender más del derecho, así como a conseguir un trabajo iniciando mi licenciatura para fortalecer mis bases y aprendizaje dentro de la misma universidad.

Gracias mamá por que se el esfuerzo enorme y la dedicación que tuviste conmigo desde mi llegada a tu vida, gracias por educarme con valores y principios para fortalecer mi educación y mi carácter y por esos regaños que, aunque me molestaban me enseñaron a hacer las cosas de una manera correcta, gracias por estar en esos momentos difíciles y nunca dejarme caer te amo.

Gracias papá por darme la vida, por dedicar parte de tu vida a mis cuidados, por tu forma de amarme y quererme por tus regaños que me enseñaron a crecer como persona y sobre todo gracias por estar ahí en los momentos difíciles, te amo y siempre te llevare en mi corazón y lograre aquello que me pediste te amo.

No tengo otra forma más grata y sobresaliente que está de agradecimiento por todo lo que han tenido que sacrificar y dar a manos llenas para conmigo, que entregarles un título profesional y próximamente una cedula profesional para convertirme en esa futura

licenciada que sé que les enorgullecerá no solo por ser su hija sino una futura profesional.

A mi directora de tesis y lectores...

Por sus enseñanzas, por compartir mucho de su aprendizaje dentro y fuera de las aulas, por su dedicación profesional y tiempo para conmigo ya fuera en asesorías y dentro y fuera de las aulas, por su profesionalismo a mi persona.

Esperando que todo lo compartido con una servidora les sea devuelto al ciento por uno de manera gozosa y satisfactoria, por que muy pocos se atreven a la docencia y eso es digno de admiración.

Gracias por el apoyo y la ayuda para poder culminar mis estudios los llevare por siempre en una parte de mi corazón.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la UACM por darme la oportunidad de conocer el mundo del Derecho y los derechos humanos.

Agradezco a la sociedad mexicana por sostener con sus impuestos el proyecto público universitario de la UACM, a la misma institución por permitirme el integrarme a sus filas y el permitir convertirme en una profesional con ética y valores bien cimentados, por no dejarme fuera sin la posibilidad de poder seguir estudiado y poder dedicarme a lo que me gusta y amo el derecho y permitirme desarrollarme como profesionista.

Agradezco nuevamente a mis padres por todo lo dado para conmigo y por su dedicación, amor y compromiso.

Por último y no menos importante a mi padre Jesucristo que me permitió y me dio la existencia, tener la familia que tengo, la salud para seguir en este espacio del planeta tierra y el poder desempeñarme como futura profesionista.

INDICE

INTRODUCCIÓN	9
I. JUSTIFICACIÓN O PERTINENCIA DE LA INVESTIGACIÓN	9
II. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	12
III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	13
IV. ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	14
V. PRESENTACIÓN DE LOS CAPITULOS	14
CAPÍTULO I	18
1.0 ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONCEPTOS BÁSICOS	18
1.1. EL DERECHO ROMANO EN RELACIÓN A LA FIGURA PATERNA	18
1.2. DEFINICION DE GUARDIA Y CUSTODIA	30
1.3. DEFINICION DE DERECHO DE CONVIVENCIA	33
1.4. DEFINICIÓN DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INFANTE).....	36
1.5. DEFINICION CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	39
1.6. DEFINICION DE PATRIA POTESTAD	47
1.7. LA ADJUDICACIÓN DEL MENOR DE EDAD EN RELACIÓN A LA GUARDA Y LA CUSTODIA.	49
CAPÍTULO II	57
2.0 LA PERSPECTIVA HUMANA SOCIAL, CULTURAL Y JURÍDICA SOBRE LA FIGURA PATERNA CON BASE A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	57
2.1. LA “PERSPECTIVA” HUMANA Y SOCIAL SOBRE LA FIGURA PATERNA CON BASE A PERSPECTIVA DE GENERO	57
2.2 LA PERSPECTIVA JURIDICA SOBRE LA FIGURA PATERNA CON BASE A PERSPECTIVA DE GÉNERO	62
2.3 LA “PERSPECTIVA” CULTURAL SOBRE LA FIGURA PATERNA CON BASE A PERSPECTIVA DE GENERO	82
2.4. NORMAS JURÍDICAS REFERENTES A LA GUARDA Y CUSTODIA	86
2.5. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (GUARDA Y CUSTODIA). “EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”	92
2.6. LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	95
3.0 CAPÍTULO III	105
ACTUACIÓN DE LA LEY EN MATERIA FAMILIAR EN RELACIÓN CON EL PROGENITOR (PADRE DE FAMILIA)	105
3.1. EL DERECHO DE LA FAMILIA	113
3.2. LOS DERECHOS HUMANOS RESPECTO A LA FIGURA DEL PADRE DE FAMILIA.	116

3.3. EL DERECHO DE CONVIVENCIA, GUARDA Y CUSTODIA Y DERECHO DE VISITA	119
CAPITULO IV	122
4.0 EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y LA FIGURA PATERNA DENTRO DE LA GUARDA Y LA CUSTODIA	123
4 1. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN RELACIÓN CON LA FIGURA PATERNA	127
4.2 LA FALTA DE DERECHOS DEL PADRE COMO FIGURA PATERNA	131
4.3 EL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL PADRE CON EL MENOR	135
CAPITULO V	140
5.0 EL DERECHO HUMANO DEL HOMBRE A SER PADRE DE FAMILIA	140
5.1 LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA ¿A LA MADRE O AL PADRE SOBRE EL MENOR O ADOLESCENTE? SEGÚN CRITERIOS DE AUTORIDAD COMPETENTE	147
5.2 ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DENTRO DE LA GUARDA Y CUSTODIA A FAVOR DE LA MADRE	155
6.0 CONSIDERACIONES FINALES	163
6.1 CONCLUSIÓN GENERAL	171
7.0 FUENTES DE INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICAS	172

ROSA MAYRANE ORTIZ NAVARRO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA CIUDAD DE MEXICO UACM

**REFLEXIONES EN TORNO AL DERECHO DEL HOMBRE A UNA GUARDA Y
CUSTODIA DEFINITIVA, EN TIEMPOS DE LA IGUALDAD DE GÉNERO**

INTRODUCCIÓN

I. JUSTIFICACIÓN O PERTINENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo surge de reflexionar en torno al trato igualitario que se debe dar a las personas. Particularmente en el tema de la guarda y custodia de los infantes, el trato igualitario que debieran tener tanto la madre como el padre de familia.

El concepto de paternidad tiene sus peculiaridades a lo largo de la historia y de la cultura en que nos encontremos, pero en general se ha pensado tradicionalmente que la madre es quien tendría que tener la guarda y custodia de los menores preferentemente.

Sin embargo, la realidad del siglo XXI implica un pensamiento igualitario y un sistema de derechos humanos, que obliga a cuestionarnos esas creencias. Por lo cual presento dicho trabajo para motivar esa labor.

Esta investigación se inicia exponiendo algunos antecedentes que implican los conceptos básicos en materia jurídica como lo son la guarda y custodia, el interés superior del menor, derechos y convenios, y se involucra la perspectiva humana, social, cultural y jurídica sobre la figura paterna.

Por lo tanto, me permito presentar dicho trabajo ya que he tenido la experiencia de laborar y adentrarme dentro de la materia en relación a juicios en lo familiar y me he percatado de algunas situaciones, acontecimientos y sucesos en relación con la sociedad y con el propio derecho que se ha venido plasmando como una idea de amparo y protección para cualquier tipo de personas, ya sea hombre o mujer. Sin embargo, desde que me encuentro laborando de cerca en juzgados, he observado y analizado en diversos casos que el mismo derecho no es tan correcto y concreto, como

se aparenta, ya que en diversas ocasiones dentro del área de trabajo o juicios en la materia he notado que todo el amparo, protección y apoyo de la ley es para la figura materna (la madre) ya que esta tiene y cuenta con el beneficio ante la ley por ser la progenitora y catalogársele como la figura principal para la crianza del menor o adolescente

Por otra parte, la otra figura trascendental e importante y de gran relevancia es el mismo menor ya que éste es el sujeto principal y primordial dentro del núcleo familiar al ser una de las piezas elementales para constituir una familia. Creo en esta aseveración, sin embargo, considero que hoy en día la familia toma otras figuras igualmente aceptadas por la sociedad las cuales me permito mencionar a continuación siendo: la familia nuclear, la familia extensa, la familia monoparental, la familia reconstituida, la familia homoparental, la familia de padres separados, la familia multinuclear y por último y no menos importante la familia unipersonal.

En relación dentro de los diferentes tipos de familias la figura del menor y sus derechos es totalmente relevante, por lo que debemos tener en cuenta el significado del interés superior del menor y sus derechos humanos que se mencionaran dentro del presente trabajo; también para el mismo menor es importante el tener una vida digna, una buena crianza, un excelente desarrollo tanto emocional como moral y sobre todo una buena educación. No podemos menospreciar por otro lado al padre de familia como una figura paterna. Es común que en diversas ocasiones solo se les contemple como proveedores de ingresos para el mismo menor; mas no como un ser que también tiene la capacidad de criar, amar, proteger y desarrollar ese sentido y vínculo paterno. El objetivo principal de esta reflexión es exponer lo válido e indispensable que es el derecho de convivencia

HIPÓTESIS. Por lo tanto es importante analizar algunos instrumentos jurídicos como leyes, normas, tratados y hasta jurisprudencias que aunque se encuentren relacionadas con la guarda y custodia del menor no se encuentran dirigidas directamente a esta figura paterna sino que solamente tratan de aparentar una igualdad tanto para el padre y la madre pero esto no es así, ya que estas mismas amparan y protegen más a la figura materna por el simple hecho de ser mujer, dejando de un lado el propio derecho y los sentimientos que el padre pueda sentir y tener por el menor.

De lo que se trata es de concientizar y lograr generar a mayor escala una forma de pensar mucho más abierta y amplia en relación no solo con los padres de familia sino también con la misma sociedad.

No desconocemos que los mismos núcleos sociales tienen un papel sumamente importante por medio de la ideología y sus usos y costumbres en relación con quien es más apto para la crianza del niño o niña, y así lograr generar un impacto en la ley donde se desarrollen convenios y principalmente derechos en la protección del padre a tener y contar con una guarda y custodia definitiva, no solo provisional. Motivar a que realmente se investigue con base a derecho los diferentes casos y que a esta misma no se le determine por el simple hecho de ser mujer, que ella es la adecuada para tener el cuidado la guarda y protección del menor, ya que no todas tienen, desarrollan o cuentan con el amor maternal hacia un hijo y por ende en dichos juicios solo se busca el valor monetario que al padre le corresponde dar por los alimentos del menor y sobre todo siendo lo más esencial y no dejar de lado la protección del menor de edad y su propia integridad del mismo menor.; al estar en contacto o convivir con alguno de las figuras representativas ya sea la madre o el padre.

Este tema lo han abordado diversos autores tanto del ámbito jurídico como de otras disciplinas, dentro de los cuales se mencionan a: Julian Guitron Fuente Villa (Doctor en derecho), Luis Recasens Siches, Alexandre Mitscherlinch, sociólogo Dr. David Popenoe, María de Monserrat Pérez Contreras, entre otros.

La metodología que se empleó en el presente trabajo es fundamentalmente la hermenéutica jurídica de interpretación de textos, así como un método sociológico que me permitió reflexionar sobre el papel del padre en la sociedad mexicana en general.

También es importante el nombrar como otra metodología dentro del presente trabajo se encuentra la inductiva casuística, ya que se mencionan casos en particular para llegar a lo general.

Empleando del mismo modo la metodología trabajo explicativa, ya que se busca dentro del presente el presentar algunos casos en concreto que afectan al derecho del padre de familia y se muestra como causa y efecto y por último, pero no menos importante la metodología histórica ya que dicho y trabajo presentado parte desde el derecho roma por ser la principal concepción y creación de la figura paterna.

También es indispensable el manifestar que dentro del presente trabajo dentro de los capítulos en relación a los subtítulos que se presentan se establecen comentarios personales de la estudiante en donde tratare de concientizar y dar mi punto de vista en relación con las ideas y conceptos de los autores citados.

II. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿Cuál es el antecedente histórico jurídico y conceptualización de la paternidad, la guarda y la custodia?

¿Cuál es la relación de los diversos aspectos sociales dentro de la sociedad en relación con la guarda y la custodia?

¿Cuál es la relación la de figura jurídica de la guarda y la custodia con el derecho familiar dentro de la figura paterna?

¿Qué tan importante es la figura paterna dentro de la vida del menor de edad?

¿Cuál es el posible entrecruzamiento de la paternidad, la guarda y la perspectiva de género?

III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

- El concientizar a la sociedad tanto a mujeres como hombres de que no solo depende de la madre de familia el cuidado, educación y crianza del menor de edad, ya que también el padre de familia cuenta con esas habilidades y características para con el menor de edad.
- Que también el padre de familia tiene sentimientos y no solo es una figura de poder y representativa de autoridad, sino que a su vez también este puede ser una figura que refleje el amor y el cariño para con el menor de edad.
- Lograr aperturar mayores oportunidades para la figura paterna en relación a la educación, crianza y guarda y custodia del menor con base a derecho dentro de nuevas leyes, derechos y convenios que apoyen al padre de familia y le brinden la debida protección para poder ameritar la guarda y custodia del menor tal cual como la maneja y se les respeta a la figura materna.

- Lograr una igualdad de género en relación con la crianza, educación y cuidados del menor de edad ya que tanto el padre como la madre deberían de poder ejercer ese derecho de la guarda y custodia del menor de la misma manera.

IV. ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo tanto, es de suma importancia el analizar el antecedente histórico jurídico y conceptualización de la paternidad, la guarda y la custodia para así a su vez conocer el entrecruzamiento de la paternidad, la guarda y la perspectiva de género en relación con el tema en cuestión

V. PRESENTACIÓN DE LOS CAPITULOS

En el capítulo primero llamado: Antecedentes históricos y conceptos básicos se desarrollan: subtemas como el derecho romano en relación a la figura paterna, la guarda y la custodia en relación a sus conceptos básicos, así como derecho de convivencia, interés superior del menor, convención sobre los derechos del niño, patria potestad y la llegada de la guarda y la custodia a la vida del menor.

El apartado segundo se refiere a: la perspectiva humana, social, cultural y jurídica sobre la figura paterna, así como La “paternidad” como en su aspecto natural y social, la paternidad como perspectiva de género, normas jurídicas referentes a la guarda y custodia y la misma ley general de derechos de niños, niñas y adolescentes.

En un tercer bloque: me doy a la tarea de abordar el capítulo sobre: Actuación de la ley en materia familiar en relación con el progenitor padre de familia, en donde se entabla el mismo derecho de familia y los derechos humanos.

Luego en un cuarto apartado se menciona el capítulo: El interés superior del menor y la figura paterna dentro de la guarda y la custodia.

Me sirve para poder abordar sobre: derechos del padre en donde sirven como subtemas el derecho de convivencia del padre, el mismo derecho humano del hombre a ser padre de familia siendo estos mismos indispensables dentro de la figura paterna para poder comprender la falta de estos mismos derechos sobre el padre de familia y que a su vez estos mismos afectan la convivencia del padre con el menor de edad.

Finalmente, en el capítulo quinto se desarrolla la pregunta sobre: La guarda y custodia definitiva.

Para poder entender y determinar cuál de las figuras tanto materna o paterna sería la mejor indicada para poder contar y tener la guarda y custodia definitiva mas no provisional sobre el menor de edad ¿Ha quien se le debería de otorgar la guarda y custodia sobre el menor o adolescente? según criterios de autoridad competente y el surgimiento en relación a dicha pregunta en cuestión los principales aspectos positivos y negativos de la guarda y custodia a favor de la madre y el padre como figura representativa dentro de la guarda y la custodia.

Presentándose para culminar y cerrar el presente trabajo las conclusiones respectivas organizadas por capítulo.

El trabajo incluye una bibliografía integrada por doctrina relativa al tema, así como los instrumentos jurídicos que fueron motivo de análisis.

CAPÍTULO I

1.0 ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONCEPTOS BÁSICOS

CAPÍTULO I

1.0 ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONCEPTOS BÁSICOS

Presentación del capítulo : dentro del capítulo uno en el cual se hace mención sobre el derecho romano en la figura paterna, por ser su antecedente histórico jurídico y su relación con la guarda y la custodia en sus inicios representado para la figura paterna así como sus conceptos básicos apoyados por el derecho de convivencia, el interés superior del menor, convención sobre los derechos del niño, patria potestad y la llegada de la guarda y la custodia a la vida del menor dichos conceptos se encuentran claramente ligados con la figura paterna.

Permitiéndome el señalar que dentro de este capítulo se da respuesta a la pregunta dentro de la investigación: ¿Cuál es el antecedente histórico jurídico y conceptualización de la paternidad, la guarda y la custodia?

Por lo tanto, me permito darle el cabal inicio a mi primer subtema dentro del capítulo uno el cual se menciona a continuación.

1.1. EL DERECHO ROMANO EN RELACIÓN A LA FIGURA PATERNA

Para poder adentrarnos al tema a desarrollar de la guarda y custodia definitiva mas no provisional con base a igualdad para el padre es importante el conocer, aprender y entender los inicios de la figura paterna mejor conocida por el derecho romano como el “paterfamilias”. Debemos tener presente que nuestro sistema jurídico es llamado “romano-germánico” porque tiene como base el Derecho Romano, particularmente en lo que se refiere al derecho privado. Nuestro código civil, está

basado en tales conceptos históricos, por lo que es necesario referirme a ellos en el desarrollo de la presente investigación.

Tal y como la menciona dicho autor: Sevilla Isidoro de Etimologyare V. 10 “La patria potestad es una institución jurídica originaria del derecho quiritorio civil de Roma”.

El cual se menciona para conocer un poco más de la historia representativa de esta figura emblemática ya que sin esta, no se hubiera generado la propia institución de la familia, aunque con el tiempo y los años esta misma ha ido evolucionando, pero aun así es de suma importancia presentar para dicho trabajo la misma constitución o creación de dicha figura paterna y lo importante que este es y será para su vida del mismo menor lo cual se abordara a continuación.

Dentro del derecho Romano esta misma figura se encuentra plasmada y es representativa para la propia perspectiva humana, social, cultural y jurídica ya que esta figura fue indispensable y sobresaliente para la estructura del derecho romano y las demás leyes. Esta misma se relaciona con la conducta de este sujeto varonil, no solo con la familia sino con los diferentes medios tanto políticos, culturales, religiosos y sociales los cuales se abordarán más adelante.

Por tal motivo desde aquellos años se le configuró al concepto de patria potestad como un poder jurídico personal siendo propio y utilizado exclusivamente por los romanos libres en esa época, desarrollándose la constitución de la familia mediante un varón y formalizando el concepto de : el paterfamilias y la misma patria potestad como poder político de los mismos hombres libres, cerrando el paso al crecimiento del gobierno de la cosa pública y en el caso de la familia a las mujeres ciudadanas.

En este sentido también se le conoce a la figura paterna dentro de la patria potestad como un medio jurídico de sometimiento del alieni iuris¹, ya que esta se encargaba mediante un instrumento jurídico de gobernar a las primeras instituciones jurídicas creando un vínculo jurídico de sujeción , nexo o ligamento jurídico siendo : la patria potestas², la manus³ y la entrega de los hijos en mancipación siendo estos elementos originarios del Ius Quiritium⁴ Arcaico , otorgándole a la figura del paterfamilias un poder que le permitió someter corporalmente y materialmente a diferentes personas a su derecho y a su gobierno de forma permanente.

Por lo tanto “El poder del paterfamilias tiene carácter unitario”. Afirmación señalada por el autor: Fernández de Bujan.

“En relación desde los primeros siglos de vida de Roma la patria potestad fue concebida para un fin político como poder jurídico civil sobre los hijos, en relación a la Manus⁵, esta se conoció como una institución jurídica que tienen antecedentes indoeuropeos al igual que el sanscrito siendo un poder que ejerce el padre de familia sobre los hijos en régimen de monopolio en el ámbito familiar”. (Bujan Fernández, 2011).⁶

Como ya se mencionó anteriormente la figura paterna en relación con su núcleo familiar mejor conocido en esa época como grupo de sometidos mediante un matrimonio exogámico de pareja, adquiriendo el título de paterfamilias donde ingresa la familia en un mandato y poder del marido, sometiendo a la misma mujer como si fuera una hija o una nieta. En donde se supone o se da a entender un goce para la misma mujer mediante un plano jurídico cualitativo a diferencia del trato con los hijos en donde

¹Alienijuris Se refiere a la persona sometida al paterfamilias, generalmente los hijos menores.

²Potestas Se refiere al poder socialmente reconocido

³Manus La autoridad del paterfamilias sobre todos los alienijuris y esclavos sometidos al mismo.

⁴Ius Quiritium Ciudadanos patricios

⁵Manus La autoridad del paterfamilias sobre todos los alienijuris y esclavos sometidos al mismo.

⁶ Fernández de Buján, Antonio, Derecho privado romano (4ª edición, Madrid, Iustel, 2011), p. 268.

solamente el padre de familia como figura paterna o el paterfamilias podrá culminar o finalizar con dicho poder o responsabilidad realizándose un acto jurídico mediante a la disolución de la *conventioninmanus*⁷, como una difamación buscando una remancipación o el cese de la convivencia durante tres noches consecutivas.

En consecuencia, dicha patria potestad se encuentra ligada a la ciudadanía nacional Romana y al matrimonio, ya que este estaba destinado a desarrollarse en conjunto con la fundación de un grupo familiar siendo un clan familiar romano como unidad jurídica autónoma (*ex iure Quiritium*⁸) gobernada exclusivamente por el paterfamilias. Los hijos y las hijas, que nacen de justas nupcias, adquieren el título jurídico civil bien de *filius*⁹ familias, bien de *filia* familias y quedan vinculados y unidos, en un régimen de filiación civil (*adgnatio*) al poder soberano del paterfamilias.

En relación a lo antes mencionado la institución de la patria potestad se encontraba ligada a una figura representativa siendo el padre como líder o representante de la misma, gracias a esta institución se obtiene como resultado la integración de un núcleo familiar constituido por: padre, madre e hijos, en consecuencia, se podría afirmar que gracias a la figura paterna hoy en día contamos con la integración de la familia.

Es por esto que es de suma importancia el reconocer el derecho como tal del padre y la figura paterna como algo importante y representativo en la vida del menor de edad, en su desarrollo y crecimiento durante su niñez y parte de su adolescencia.

⁷*Conventioninmanus* convención de autoridades paterfamilias

⁸*Ex iure Quiritium* Propiedad del *Ius civile*

⁹*Filius* Hijos sometidos a la patria potestad

Volviendo al tema se conoce en esos tiempos a la familia romana arcaica como: una institución jurídica del (*vetusiuscivile*)¹⁰ formando parte de las (*civitas*)¹¹ como estado, anclándose en el matrimonio y se coacciona en la espina dorsal de la patria potestad constituyéndose en tres líneas: Patriarcal, patrilineal y político. Los cuales se encuentran plasmados tal y como lo menciona dicho autor:

- a) *Patriarcal: Solo los padres sin ascendientes masculinos pueden ser los jefes civiles y religioso de la familia, donde la familia es una institución de y para los varones.*
- b) *Patrilineal: A la muerte del padre, la patria potestad es transmitida en línea descendiente de ciudadano romano a ciudadano romano, de varón a varón nacido de justas nupcias o adoptado el padre de familia gobierna y une el clan mediante la patria potestad. La patria potestad, como poder descendente masculino de cohesión del grupo, es perceptible en las diferentes atribuciones de las que goza el paterfamilias.*
- c) *Patria potestad política y agnata: Son las facultades y poderes del paterfamilias que nacen de aquella. (Guillermo Suarez, 2014).*¹²

Por otra parte, es importante el mencionar la naturaleza jurídica de la patria potestad ya que desde los tiempos iniciales la patria potestad se conoció como un poder jurídico y polivalente el cual cumplía diversos puntos dentro el ámbito jurídico los cuales son:

¹⁰*vetusiuscivile* Conjunto de reglas que regulan las relaciones entre todos los ciudadanos romanos

¹¹*Civitas* Espacio de los ciudadanos que construyen social y culturalmente la ciudad, a partir de sus intersubjetividades y ciudadanía.

¹² Suarez G. (2014) . La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo consultado en: [La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo \(scielo.cl\)](https://scielo.cl/)

El personal, naturaleza jurídica privada (relación con los hijos), el domus (en relación con la familia a nivel estricto), la adquisición de la ciudadanía romana jurídica, la colectividad, personalidad de naturaleza jurisdiccional (actos penales cometidos por sus hijos), personal de naturaleza coercitiva, personal de naturaleza jurídico religiosa (religión sometida al padre sobre los hijos).

Cabe mencionar que dentro de la patria potestad dicha naturaleza jurídica se encontraba ligada con todos los aspectos relacionados con su núcleo familiar y era este el paterfamilias, el único con el poder sobre la toma de decisiones de su familia constituida así como él que tenía el poder jurídico de sancionar y corregir los hechos cometidos ilegales o mal vistos por el mismo padre sobre sus hijos ya que se le conocía como el pilar de la familia y este tenía que ser respetado por cada uno de sus integrantes de su núcleo familiar.

El paterfamilias dirige y gobierna la domus¹³ de la misma forma que los magistrados y el emperador gobiernan la República el concepto de poder político es subrayado y puesto en valor, pues si aceptamos los significados de potestas¹⁴ a partir de la república el equivalente de la potestas como imperium¹⁵ o poder que ejercen los magistrados sobre los ciudadanos, es la patria potestas, o poder de gobierno que ejerce el paterfamilias sobre los hijos.

Se establece una evolución jurídica de la patria potestad romana por lo tanto la familia romana arcaica se agrupa por las potestas de paterfamilias siendo en origen irrenunciable y esta solo finaliza con la muerte del padre. Esta naturaleza de la patria

¹³Domus Casa, vivienda o morada.

¹⁴Potestas Fuerza que emana de la legitimidad otorgada por la sociedad civil.

¹⁵Imperium Dominio y poder público.

potestad evoluciona en su plano jurídico civil con la promulgación de “La ley de las XII tablas”, norma que permite al paterfamilias renunciar a su derecho, así como disolverlo voluntariamente y jurídicamente todo nucleó o constitución familiar.

Tal es el caso del Autor Fernández Buján, (2011)¹⁶ donde menciona el concepto patria potestad de la siguiente manera: “La patria potestad es la práctica en su ejercicio donde se ve limitado por costumbres de los antepasados contrario a todo abuso en la conducta paterna.

De acuerdo con lo mencionado por el autor, la patria potestad en esos tiempos tenía una mentalidad diferente a los vínculos de parentesco y al triunfo de la familia actual, ahora la familia se vuelve urbana y de negocios generando creaciones de nuevas leyes dentro de los mismos negocios en las familias; ya que los que estaban bajo la patria potestad generaban acciones dentro del comercio y para el comercio, la empresa y la industria. Pero, sin embargo, en los tiempos republicanos tardíos e Imperiales la institución paterfamilias se perfila como un poder jurídico de deberes en protección y cuidado formulándolo más emparejado a las nuevas constituciones familiares.

En consecuencia, los sometidos son herederos domésticos y son considerados dueños del patrimonio de la familia en vida del padre ya que en la fase arcaica de roma la patria potestad se conocía como un derecho absoluto del paterfamilias y esta no generaba relaciones jurídicas de derechos y obligaciones bilaterales entre padre e hijos ya que las facultades jurídicas que se desarrollaban en la patria potestad romana arcaica no pasaban desapercibidas por los historiadores antiguos y los clásicos.

¹⁶ ¹⁶ Fernández, A. (2011) . P. 268 Derecho privado romano [Archivo PDF] [DERECHO PRIVADO ROMANO - ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN \(iustel.com\)](#)

Es por esto que se desarrollaron facultades en el paterfamilias como el derecho de reconocer la filiación del recién nacido como un miembro del clan familiar o el derecho del abandono de los hijos recién nacidos el “*lusvendi*”¹⁷ o el derecho de venta como esclavo fuera de las fronteras de roma entre otras. Este poder del paterfamilias sobre la “*uxor in manu*” es similar a la patria potestad y a razón de estos el padre puede disponer de sus hijos tanto por razones económicas, hasta venderlos o abandonarlos como se mencionó anteriormente, así como el derecho de la vida o la muerte sobre los hijos.

De esta manera el poder de la patria potestad se identifica como el dominio sobre las cosas corporales y a los mismos esclavos por las palabras: “*manu, potestas, dominium*”. Usadas indistintamente en los tiempos primitivos para denominar algo como propiedad sobre las cosas y el poder paterno, marital y dominical sobre las personas; ya que la patria potestas es un ligamento jurídico o de nexo personal sometiendo a los hijos o a las hijas que crea voluntariamente el paterfamilias y que forma parte de su poder “*mancipium*”¹⁸.

Cabe mencionar que dichas facultades desarrolladas por el gobierno generaron en la patria potestas un periodo republicano obteniendo una influencia filosófica y un derecho dentro del mundo del derecho familiar. Pero por otra parte esta nueva mentalidad influyo progresivamente en el ámbito interno en la vida de las familias y en el modo de ejercer la patria potestad.

Tiempo después al nacer o ejercerse la llegada del cristianismo para tratar de radicar y cambiar estos tipos de conducta sobre las instituciones familiares que también

¹⁷ Acción del paterfamilias en relación a la venta del hijo y esta contaba con efectos distintos.

¹⁸ Poder jurídico de gobierno “nacional” del rey.

se encontraban no solo ligados con la constitución del núcleo familiar, sino que también se encontraba ligado dentro del comercio se comienzan a derogar algunos poderes emanados de la institución los cuales se mencionan a continuación:

- A) *Ius vitae et necis*: Deja de conocerse como facultad ligada a la patria potestad y se le considera como crimen público de parricidio.
- B) El derecho de abandono de los hijos: no se deroga, pero se limita.
- C) *Ius vendendi*: Autoriza al paterfamilias a la mancipación de los hijos o hijas como esclavos.

Por tal motivo en el Imperio Bajo las primeras limitaciones del derecho de venta en los hijos se desarrollan en una constitución imperial que por medio de manifiesto en el derecho Civil los hijos e hijas no podrán ser transferidos a terceros por las causas: Venta, donación, prenda ni por otro modo jurídico, aunque el que quiera adquirir desconozca la condición jurídica de los hijos e hijas alineados.

Tiempo después el emperador Constantino justifica el derecho de venta de los niños con situaciones de extrema pobreza y la misma hambruna, y solo en estos supuestos se podrá realizar la venta de los mismos hijos recién nacidos por tratar de recogerse como un medio de supervivencia por el paterfamilias en relación con la venta el emperador impone al comprador la obligación de que trabaje o sirva a este creando un derecho de rescate en favor del padre legítimo el cual podrá pagar un nuevo precio relacionado con : gastos de crianza, educación e instrucción.

Generando en ambos casos del niño o la niña volver a la condición de ingenuos libres, esta praxis produjo abusos de los padres de familia los cuales por la avaricia del dinero vieron en este derecho la facilidad de conseguir dinero en relación y sentido con los hijos los cuales eran entregados en: noxia o servidumbre a favor de terceros , pero

lo que buscaban las constituciones de Constantino era : reprimir el abuso, la tiranía, la avaricia y la explotación atroz del trabajo infantil de los hijos tanto a quienes los daban como a los que los retenían en servidumbre.

En consecuencia, y de acuerdo con el autor Daza Martínez Jesús la patria potestad se establece como:

“Estas condiciones innovadoras relativas tanto para la patria potestad como al parentesco civil agnaticio suponen el reconocimiento jurídico de los vínculos naturales de consanguinidad. Así como en lo sucesivo se generó el propio reconocimiento de la equiparación de los hijos en el plano familiar y hereditario no sin olvidar la sucesión testamentaria materna y la del paterfamilias” (Daza Martínez, 1998)¹⁹.

Por lo tanto, a lo antes mencionado y gracias a estos hechos durante el imperio Romano en relación con el paterfamilias la guarda y custodia de los hijos como algo político se logró el desencadenar, diversos acontecimientos que cambiaron el rumbo de la vida de los hijos y las hijas, así como la creación de nuevos derechos para integrar el núcleo familiar. Donde la iglesia ya tiene un valor más alto dentro del imperio y la propia ideología cristiana empapando a las instituciones civiles del derecho romano desarrollándose un punto de encuentro entre las mismas.

Por ello tanto el matrimonio como el mismo divorcio y la familia en relación con la patria potestad y su ejercicio se vuelven en instituciones que se abordaran exhaustivamente por los primeros padres de la iglesia. En relación La jerarquía vigilará la redacción de nuevos preceptos y la resolución en casos jurídicos, cuyo resultado se aplica en el derecho civil romano, señalándolo como pecado capital.

¹⁹ ¹⁹ Daza, J. (1998). p 174. La patria potestad en el derecho Romano y el derecho altomedieval visigodo [Archivo PDF] [La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo \(scielo.cl\)](#)

Es por esto que se comienzan a formular las nuevas relaciones del derecho civil romano con el cristianismo en el Bajo Imperio, esta influencia cristiana en el derecho romano posclásico fue muy perceptible en los temas relacionados con la patria potestad ya que para el cristianismo todo lo relacionado con la vida, la muerte y el abandono de los niños recién nacidos presentaba no solo derechos atroces sino que se señalaban como pecados capitales bíblicos que el derecho civil no podía regular ni proteger ya que para la iglesia eran pecados que no podían ser cobijados por el seno de la nueva familia que quería Dios.

Del modo que para la iglesia también todo lo relacionado con el ejercicio desmedido de la patria potestad romana mediante la explotación de los hijos y las hijas se reflejaba en egoísmo y avaricia al igual que la explotación infantil de los hijos constituía pecados graves y la iglesia intervendría directamente en todos aquellos asuntos jurídicos civiles de la familia que tengan contacto con las sagradas escrituras (Antiguo y Nuevo Testamento).

De este modo el derecho romano entra bajo la competencia y la mirada de la iglesia, ya que la iglesia lo que busca dentro del nuevo marco histórico jurídico es convertir a la familia romana pagana en una familia cristiana, ya con el tiempo las nuevas corrientes evangelizadoras llenan de una carga ideológica y ética al derecho y a las instituciones jurídicas del matrimonio y de la familia.

Por tal razón el concepto de la nueva familia romana para el autor: José Rodríguez Díaz se relaciona de la siguiente manera:

“La nueva familia romana se funda en la constitución del matrimonio que hace una comunidad de dos unidos en uno solo además para. El Ángel de Hipona los cónyuges fundan su unión en la consecución de los bienes del matrimonio: fides, prole, sacramentum Fidelidad hijos y sacramento”. (José Rodríguez Díaz, 2006)²⁰.

Tal y como lo menciona el autor lo que se busca ahora es crear una familia con costumbres, valores e ideales relacionados con la nueva familia romana donde ahora se encuentren bien representados ya sea por la iglesia, la misma ética o las creencias de un núcleo familiar ya que para el autor la figura paterna o mejor conocida en esa época: “el paterfamilias “, era una figura importante para el contexto o creación de un núcleo familiar sin este no se podría constituir una familia.

Por consiguiente, al no estar bien constituido dicho derecho se da el paso a la creación de nuevos decretos y derechos que van formalizando y adecuando la figura jurídica y moral del padre de familia y que sin esta misma no se hubiera desarrollado ningún contexto: jurídico, gubernamental, político y ético.

Este recorrido por la figura de la patria potestad en el derecho romano nos sirve, porque existen conceptos jurídicos relacionados con la familia heredados en nuestro sistema jurídico contemporáneo. Por supuesto que las condiciones históricas y sociales cambian mucho de ser iguales, pero hay elementos que desde entonces configuran lo esencial de la patria potestad

Es por esto que, para poder adentrarnos dentro de los principales temas en relación a la patria potestad, la guarda y custodia el mismo derecho de convivencia y el

²⁰Rodríguez J. (2014), p.176). [Archivo PDF]. [La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo \(scielo.cl\)](#)

propio interés superior del menor es importante el conocer y entender los principales conceptos básicos los cuales son de total utilidad hoy en día en nuestra sociedad y por ende son de suma importancia para poder adentrarnos con dicho subtema que se encuentra relacionado con el presente trabajo.

1.2. DEFINICION DE GUARDIA Y CUSTODIA

Definición propia en relación al código Civil Federal en su artículo 416 el cual establece lo siguiente:

“En de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial”.²¹

Para dicho código es importante el mencionar y señalar que este en su artículo que precisa que en caso de separación de los padres alguno de los dos deberá de tener la patria potestad sobre el menor y en caso de desacuerdo estos mismos deberán de someterse a un proceso judicial donde un servidor público “juez competente decidirá a quien darle o ejercerle el derecho de la misma, siendo lo indispensable que este

²¹ Artículo 416° Guarda y Custodia. Elizabeth González Reguera “Guarda y custodia del menor” ... ed...p.187.

Código Civil Federal (2024). Guarda y Custodia del menor. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, [Código Civil Federal \(diputados.gob.mx\)](http://CodigoCivilFederal(diputados.gob.mx))

mismo servidor público defina dicho cargo o derecho por medio de una igualdad y correcta decisión precisa, no solo decidir con base a los usos y costumbres de la misma sociedad sino enfatizar en dicha problemática que se está desarrollando y llegar a un buen arreglo que beneficie al menor en donde este mismo goce del amor y cuidados de ambos padres o del más idóneo.

Por su parte para la autora Elizabeth González Reguera en su libro titulado: "Guarda y custodia del menor". (2021).²² Dicha autora define con sus propias palabras la guarda y custodia de la siguiente manera: Se produce cuando hay una separación o un divorcio y hay hijos en común y la guarda y custodia se adjudica a cualquiera de los progenitores.

En relación a dicha definición de la presente autora, por lo general en estos casos relacionados a separaciones o divorcios las parejas no suelen estar de acuerdo y se necesita de una figura pública jurídica llamada: Juez de lo familiar el cual se encargará de resolver quien es el más apto para atender este asunto en relación con la guarda y la custodia, Punto que se abordara más adelante.

Para el diccionario de la Real Academia Española el significado de Patria Potestad se presenta de la siguiente manera:

²² ²² González E. (2021) .Guarda y Custodia del menor [Archivo PDF]. [10_Guarda y custodia del menor_10 \(unam.mx\)](#)

“Civ. Potestad ejercida por los padres en beneficio de sus hijos no emancipados, de acuerdo con su personalidad y con respeto a su integridad física y psicológica”.²³

En relación a dicha definición como se puede observar la presente, va más definida a un concepto de personalidad de la menor relacionada con los padres y con base también a su integridad y salud psicológica dicha definición va más allá que un proceso legal o conflicto entre los padres misma que se debería de estudiar e interpretar de esta manera para convenir tanto para la figura paterna como a la figura materna.

Para entender a mayores rasgos dichas definiciones citadas es importante el puntualizar tanto al derecho como una sociedad de convivencia, como una sana relación de convivencia con base a derecho, una integridad, y un buen desarrollo en relación al interés superior del menor así de igual forma una igual entre ambos padres con base a derecho bien fundamentada. Es por esto que me permito el mencionar dichas definiciones con base a diferentes fuentes; ya que es de suma importancia que la misma sociedad no solo sobre entienda lo que es la guarda y custodia, sino que también entienda lo que conlleva la misma definición y se comprenda de una manera más simple dicho concepto.

²³ Real Academia Española. (s.f) cultura. En diccionario de la lengua española. Recuperado el 01 de Enero del 2024 “patria potestad”.[potestad | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

1.3. DEFINICION DE DERECHO DE CONVIVENCIA

Para la ley de sociedad de Convivencia para la Ciudad de México en su artículo 2°. (2017) ²⁴ establece: “Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”.

Tal y como lo menciona la presente ley esta convivencia se tiene que ejercer y desarrollar por ambos padres con capacidades propias y jurídicas al establecerlo y señalarlo de esta manera lo que se espera es que tanto la madre como el padre tienen ese derecho de convivencia para con el menor de edad al momento de su llegada y su desarrollo pleno ya que como lo dice dicha ley y artículo es un derecho y un acto jurídico bilateral para ambos progenitores o padres no solo para uno o una.

Y este es el derecho que tienen los hijos menores a convivir con ambos progenitores aún y cuando no vivan bajo el mismo techo y cuando no se encuentren bajo la guarda y custodia de estos. Sólo por mandato judicial podrá ser limitado este derecho o suspendido, cuando el progenitor incumpla con sus obligaciones de crianza o ponga en peligro la salud e integridad física psicológica o sexual de los hijos.

Tal y como lo establece en su artículo 416° BIS del Código Civil Federal:

“Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar

²⁴ Ley artículo 2° de 20 °. por lo cual se establece la sociedad de Convivencia representada como un acto jurídico bilateral 24 de Octubre del 2017. D.C.

resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior". (CCF, 2021).²⁵

De tal manera el padre o la madre del menor contarán con el respaldo de la ley para poder convivir con el mismo menor, aunque no vivan con él mediante su derecho de convivencia siempre y cuando se respete el Interés Superior del mismo.

Derivado de estos dos subtemas y puntos importantes mencionados entre la guarda y custodia y el derecho de convivencia se encuentra ligado el menor de edad o adolescente ya que este mismo es la pieza importante para poder ejercer y/o llevar a cabo estos hechos, ya que dentro de los mismos existe una vertiente entrelazada con el bien superior del menor y el propio derecho del padre para poder ejercer este derecho de convivencia y la guarda y custodia.

Ya que sin el apoyo y un debido seguimiento jurídico por persona competente en la materia jamás se podría llegar a un acuerdo justo entre los padres, derivado de que se buscan estos tipos de instancias jurídicas ya que los padres no pueden conllevar o llegar a un acuerdo que favorezca al menor.

Y en diversas ocasiones la madre por el tratar de obtener esa guarda y custodia definitiva se apoya y ampara de las mismas leyes de una forma inadecuada por ser la figura materna sobre saliente en donde ella misma sabe que al ser la madre esta tendrá y contará con el apoyo total de las mismas leyes y servidores públicos competentes en el área familiar jurídica. Ya que dicha ley establece en su artículo 416° lo siguiente:

²⁵ ²⁵ Artículo 416 BIS" de 3074. Del código civil federal por el cual se establece la debida convivencia con los padres en relación a la figura de la patria potestad. 17 de enero del 2024. D.C.

“En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles. Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo (sic) los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial”. (CCF, 2021)²⁶

Dicho lo anterior cada persona o ser humano podrá interpretar la ley a como le beneficie y le favorezca sea el respectivo caso; en relación a este artículo mencionado la misma figura materna se ampara en que tanto la madre como el padre deberán de cumplir con sus deberes para así convenir en lo relativo con la guarda y custodia del menor.

Lo que denota es lo siguiente ella por ser la madre deberá de cumplir, (según su propia perspectiva) con la crianza, educación, cuidado y protección del menor y el padre deberá de aportar en lo económico para su alimentación, vestido y educación.

Perspectiva que desde un punto de vista igualitario no está en lo correcto ya que la ley como tal lo menciona y señala ambos deberán de cumplir con sus deberes y obligaciones para con el menor o adolescente para determinar quién es el progenitor o la persona adecuada para llevar a cabo la guarda y custodia del menor y quien tendrá el derecho a la convivencia y visitas con el mismo.

²⁶ ²⁶ Artículo 416 de 3074. Del código civil federal por el cual se establece la debida convivencia con los padres en relación a la figura de la patria potestad. 17 de enero del 2024. D.C.

Ya que como bien se sabe ante la ley somos iguales y tanto la madre como el padre pueden cumplir y llevar a cabo ambos roles, no solamente una se encargará de la crianza y el otro de la manutención. Se debe de entender, comprender, analizar y llevar a cabo el mismo derecho de igualdad para la guarda y custodia definitiva mas no provisional con base a igualdad de género para: amparar, proteger y defender el derecho del también padre de familia a ejercer y llevar a cabo estos derechos y obligación es hacía con el menor de edad y adolescente ya que tanto el padre tiene el derecho de educar y criar como lo tiene la propia madre.

Más sin embargo en relación con el menor de edad y adolescente es importante el conocer sus derechos, deberes y obligaciones para poder desarrollar una buena relación entre el padre y el menor el cual me permitiré mencionarles a continuación.

1.4. DEFINICIÓN DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INFANTE)

Dicha definición para el Código Civil Federal de la Ciudad de México se encuentra plasmado de la siguiente manera en su artículo 416° Ter:

“Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos: I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal; II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar; III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos; IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables”.(CCF, 2021)²⁷

²⁷ ²⁷ Artículo 416 de 3074. Dentro del Código Civil Federal por el cual se establece la definición del interés superior del menor. 17 de enero del 2024. D.C.

Acorde con lo antes citado y mencionado el bien superior del menor como se conoce, no solo es o debe de ser representado por las diversas leyes o normas sino que también tiene y debe de tener un amplio desarrollo y una gran conexión con la convención de los derechos del niño ya que esta se encuentra encaminada en el desarrollo del derecho superior del menor con resultados en los ámbitos jurídicos, derechos preservados y sujetos de derecho en relación con los padres, tutores y la misma ley con el fin de obligarlos a garantizar ese interés superior del menor y también se debe de tener la total atención en relación con el estado para que este proporcione a la infancia un aspecto positivo en el garantizar su desarrollo integral, físico y emocional.

Para así permitirles el alcanzar la edad adulta y una vida sana., siendo una obligación del estado que se encuentra plasmada y establecida por el artículo 4º Constitucional, que en su parte relativa establece lo siguiente:

“El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.” (Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 2021)²⁸

Dentro de este mismo artículo lo que se busca establecer son términos generales en el interés superior del menor y que generen precisamente la atención que el estado debe de proporcionar a la infancia para obtener el efecto de garantizar un desarrollo integral, tanto físico como emocional, que le permita al menor el alcanzar la edad

²⁸ Artículo 4º de 136°. Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .donde se menciona el pleno uso de sus derechos del menor de edad.22 de marzo de 2024- D.C.

adulta y una vida sana para con la protección del mismo menor en todos sus ámbitos tanto: educativos, médicos, de protección, sociales y culturales entre otros; con el propósito de establecer una armonía y un núcleo familiar adecuado con el menor y/ o adolescente y que este mismo se encuentre respaldado ante la ley.

Ya que como lo menciona en su artículo 4° constitucional el estado deberá de proveer, lo necesario para proporcionar el respeto y una dignidad propia para con la niñez desarrollando un pleno ejercicio en sus derechos donde el estado deberá de ser garante de los mismos derechos y obligaciones en la infancia y adolescencia de cada ser humano en su desarrollo; por lo que los mismos 3 poderes dentro de sus respectivas esferas de competencia deberán de garantizarle al menor su propio interés superior.

Por lo tanto ante la ley se les considera a los menores desde su concepción hasta llegar a los 18 años de su edad, y dentro de estas mismas instituciones los mismos menores de edad se encuentran protegidos y amparados ante la ley por diversas dependencias públicas las cuales me permitiré mencionar a continuación: El DIF (DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA), La procuraduría General de la República, en materia federal y en materia local, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México CNDH (comisión Nacional de derechos Humanos, entre otras.

Por último y no menos importante se encuentra la patria potestad ya que dentro de este mismo concepto se localiza la guarda y custodia donde , es importante el destacar y mencionar que sin el apoyo de estas instituciones y sin el estado estas mismas instituciones no existirían las cuales son de suma importancia dentro del contexto del interés superior del menor , ya que en relación con dichas leyes y convenios establecidos para la misma protección de los derechos de los niños, niñas y

adolescentes .Se han creado medios de defensa y protección para los mismos menores o adolescentes desde una buena educación hasta un desarrollo y protección de los mismos.

De manera que es importante el mencionar a la convención de derechos del niño a fondo ya que esta misma es pieza importante y fundamental para establecer un buen desarrollo tanto físico, psicológico y de armonía dentro de la guarda y custodia del menor, ya que en esta misma convención se establecen los criterios, derechos y deberes que deberán de cumplir tanto los padres con los hijos como los hijos con los padres en base a sus derechos y obligaciones.

Es por esto que dentro de estos derechos y obligaciones del niño se localiza la Convención sobre los derechos del niño dentro de la cual se encuentra definida la importancia de esta misma convención con los derechos de los niños y niñas de la siguiente manera:

“La Convención sobre los Derechos del Niño establece los derechos que deben hacerse realidad para que los niños, adolescentes y jóvenes desarrollen todo su potencial y estén protegidos de la violencia, los abusos y los daños”. (CDN, 2024).²⁹

1.5. DEFINICION CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Debido a que dicha convención de los derechos del niño se encuentra plenamente enfatizada en el bien superior del menor y define al mismo como a toda persona menor de 18 años donde se contempla dentro la misma convención a : niños

²⁹ Convención de las Naciones Unidas, para la educación la ciencia y la cultura. (01 de Enero 2024) Dentro de la presente página de in ter se menciona lo relacionado con los derechos de los niño, niñas y adolescentes <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/what-convention-rights-child>

adolescentes y jóvenes en donde por medio de dicha convención se busca el asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes puedan disfrutar y se encuentren plenamente protegidos todos y cada uno de sus derechos dentro de esta convención, esta misma se encuentra legalmente plasmada en todos los países del mundo y fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 , considerándosele un tratado Internacional en materia de derechos Humanos ya que cuenta con el mayor número de ratificaciones a nivel mundial siendo de carácter obligatorio por medio de dicha convención se reconocen los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes en el mundo.

La cual cuenta con 54 artículos los cuales establecen un marco jurídico inédito de protección integral a los menos de 18 años y esta misma obliga a los mismos estados que la han ratificado a respetar , proteger y garantizar todos los ejercicios: los cuales me permitiré mencionar a continuación y se encuentran debidamente relacionados dentro de los mismos derechos Civiles, Jurídicos, Económicos, Sociales y Culturales ; de todas las personas menores de 18 años independientemente de su lugar de : nacimiento, sexualidad, religión , etnia , clase social , condición social y condición familiar entre otras.

Generando como resultado que nuestro país la Ciudad de México formara parte de esta misma convención y ratifica la convención sobre los derechos del niño el 21 de septiembre de 1990, quedando obliga a adoptar todas las medidas: administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para una efectividad a los derechos reconocidos a favor de todos los niños, niñas y adolescentes.

Por ende, para determinar y conocer hasta que edad se cuenta debidamente protegido por dicha comisión el menor de edad o adolescente la presente convención

cuenta con un artículo en el cual se encuentra señalada la edad máxima y el alcance que esta misma tiene sobre el menor de edad. artículo 1° (2021)³⁰ “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

En relación al artículo anteriormente citado se desprende que esta ley y sus efectos comprenden a las personas menores de 18 años de edad o salvo que la ley con la que le sea aplicable haya alcanzado la mayoría de edad, es por eso que dicha ley ampara y protege a todo menor de edad y adolescente y esté presente convenio es aplicable para toda niña, niño y adolescente de la ciudad de México y estados partes de dicha convención y se relaciona y forma parte del bien superior del menor.

Dicha mención por la Convención sobre los Derechos de niño se encuentra plasmado en su artículo 2° el cual establece lo siguiente:

“Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”. (CDN, 2021).³¹

Es por esto que los estados partes tomaran todas las medidas apropiadas para poder garantizar que el menor o adolescente se vea protegido contra toda forma de discriminación, daño o por causas de su condición, en relación con las actividades expresadas o las creencias de sus padres, tutores o de sus familiares.

³⁰ Artículo 2° de 54°. Sobre la Convención sobre los derechos del Niño, en donde se establece la participación de los Estados en relación a los derechos del niño, niña o adolescente. 20 de noviembre de 2021.

³¹ Artículo 2° de 54°. Sobre la Convención sobre los derechos del Niño, en donde se establece que los mismos estados parte y participantes dentro de esta convención respetaran todos y cada uno de los artículos mencionados. 20 de noviembre de 2021.

Y en relación al interés superior del menor o niño se encuentra integrado debidamente en dicho convenio sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes en diversos artículos por mencionar el artículo 3 ° el cual establece:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (CND, 2021)³²

En la cual se establece la figura jurídica del interés superior del menor en donde como ya se ha mencionado en diversas ocasiones se trata de respetar, proteger, amparar y cuidar el interés superior del menor de edad relacionándolo con el apoyo de las diversas autoridades, tribunales y órganos legislativos entre otros. Mencionando también en dicha convención la figura de los padres, tutores u otras personas contempladas ante la ley ya que estos mismos forman y toman un papel importante dentro del desarrollo integral del menor.

Lo cual se encuentra establecido por el Convenio sobre derechos del niño en su artículo 2 ° fracción II de la siguiente manera:

“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”. (CND, 2021).³³

Por otra parte, es importante el señalar que dicha ley también intervendrá en el cuidado de los niños menores de edad y jóvenes al momento de ingresar a cualquier de

³² ³² Artículo 3° de 54° sobre la convención sobre el derecho del niño. Por lo cual se presenta el pleno apoyo de diversas instituciones en relación al interés superior del menor. 20 de noviembre del 2021. D.C.

³³ ³³ Convención sobre el derecho del niño Artículo 2° fracción II de 54. Por lo cual hace mención en relación a los Estados comprometidos en cuidar, proteger el interés del menor de edad en relación al Interés superior del niño. 20 de noviembre del 2021. D.C.

los organismos o entidades ya sean: Tribunales de lo familiar, DIF, Comisión Nacional de derechos Humanos entre otras, ya que estas mismas instituciones deberán cubrir y cumplir con los servicios y lo establecido en relación del cuidado del menor.

Como por ejemplo : Al momento de que al llevar un proceso jurídico o una controversia familiar en los tribunales y se relacione dentro de esta controversia al menor de edad, relacionándolo con dichas instituciones en donde para ser debidamente representado por dicha institución se le deberá de asignar un representante ante la ley que asista, ampare y proteja al menor en todo momento y esta figura la desempeñara un trabajador social o representante que la misma institución del DIF (Sistema Nacional para el desarrollo integral de la familia), señale , así como un MP (Representante del Ministerio Publico), para la misma protección del menor en todo momento al tener que comparecer el mismo en audiencia con sus padres en relación a un juicio familiar sobre una guarda y custodia , pensión alimenticia , patria potestad entre otras. Y también se podrá apoyar este mismo en el representante del Tribunal de Justicia ya sea un juez de lo familiar o magistrado encargado del asunto a llevar a cabo dentro de las mismas instalaciones.

Lo cual se encuentra plasmado dentro de la presente convención sobre el derecho del niño en su artículo 3° fracción II establecido lo de la siguiente manera:

“Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”. (CND, 2021).³⁴

³⁴ “Artículo 3° fracción II Por lo cual se presenta la protección por autoridades en relación al interés superior del menor. 21 de noviembre del 2021. D.C.

Tal y como se aprecia dentro de la misma convención sobre derechos del niño y/o convención sobre derechos del niño, niña o adolescente se puede percatar que esta misma al ser ratificada por cada estado parte deberá de ser respeta y llevada a cabo de manera eficaz, congruente y segura en relación a la protección del menor de edad, así como la misma convención podrá intervenir en relación tanto en entidades gubernamentales como las figuras paterno familiares o tutores del menor o adolescente.

En relación también tanto para entidades gubernamentales, jurídicas, sociales y políticas la misma convención tendrá órganos principales con los que deberán de coadyuvar en el pleno desarrollo del interés superior del menor. Ya que para esta misma convención es importante que el menor se encuentre inscrito después de nacido y contar con derechos de nacionalidad y el pleno derecho a tener un nombre propio.

Cabe resaltar que estos puntos mencionados con anterioridad se encuentran respaldados y plasmados en la Convención en su artículo 7°:

“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.
(CND,2021).³⁵

Por otra parte, en relación a la preservación de la identidad del menor de edad se encuentra plasmado en dicha Convención sobre el derecho del niño en su artículo 8° (2021) de la siguiente manera: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.

³⁵ Artículo 7° de 54. Por el cual se menciona el debido registro del menor de edad y su derecho de ejercerlo a ser registrado. 21 de noviembre del 2021. D.C.

Es de suma importancia el señalar que dentro este artículo 8° de dicha convención sobre derechos del niño de la presente convención queda debidamente identificados ambas figuras tanto la paterna o materna ya que el menor deberá de tener derecho por ley de relacionarse tanto con el padre como con la madre para un entorno familiar positivo.

Y dentro del mismo artículo no se presenta solo la palabra “relaciones materno familiares”, sino que lo deja a libre albedrío e igualdad entre padre y madre al tener el derecho de poder convivir y relacionarse plenamente con el menor.

Tal y como se ha ido mencionado y entablando dentro del mismo trabajo recepcional, el punto importante a tratar es que ni este convenio , ni ninguna de las leyes, normas y convenios antes abordadas discriminan o se contraponen al derecho del padre o a la figura paterna para que este mismo pueda convivir y relacionarse plenamente con el menor de edad así como dentro de la igualdad de género, ya que de estas mismas lo único que se busca es generar en palabras concretas el salvar y proteger el interés y el bien superior del menor de edad o adolescente y el lograr el reconocimiento pleno de un derecho de igualdad para el padre en relación a la guarda y custodia.

Para resaltar este punto de vista es importante el citar el presente artículo 9°: dentro de la Convención sobre derechos del niño y/o derechos del niño, niña o adolescente que desde esta perspectiva cuenta con lo antes expresado:

“Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por

ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño". (CND, 2021)³⁶

En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Dicho artículo antes citado respalda y protege el interés superior del menor y también ampara y protege al mismo al momento de ser parte de un órgano jurisdiccional o gubernamental y relaciona a ambas figuras paternas y maternas dentro el entorno del menor en relación a controversias vertidas dentro de una dependencia jurisdiccional o gubernamental relacionada con el tema de la Patria potestad, la guarda custodia, los aspectos sociales, culturales entre otros.

Para poder continuar con dichos conceptos es importante el mencionar el concepto de : Patria potestad ya que esta misma definición se encuentra entrelazada en relación con los conceptos anteriores mencionados por que va ligado; con la figura paterna y la figura materna de la cual es de suma importancia el saber su definición correcta , ya que este concepto o palabra tan redundante se suele utilizar de manera continua al momento de llevar acabo un procedimiento jurídico en materia familiar ente los tribunales competentes así como que también es importante para la sociedad el

³⁶ Artículo 9° de 54°. Por lo cual se hace mención de la unión del menor de edad con ambos padres, aunque estos estén separados será responsabilidad del estado velar por este derecho .21 de noviembre del 2021. D.C.

conocer dicha definición o entenderla y saber cuándo , cómo y porque se utiliza dicho concepto dentro de un proceso o procedimiento judicial.

1.6. DEFINICION DE PATRIA POTESTAD

Este concepto se encuentra establecido y señalado en el Código Civil Federal en su artículo 413° de la siguiente manera: “La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal:

“De tal manera que dicha patria potestad queda ejercida entre los padres sea la madre o el padre para el cuidado del menor o incapacitado, pero al hacer falta la primera figura establecida queda la segunda con la patria potestad del menor o incapacitado y este cuidara del menor hasta cumplir su mayoría de edad o en el caso de que se señale una guarda y custodia que mencionare más adelante”.
(CCF, 2017).³⁷

Por tal motivo dentro de estos conceptos básicos en la guarda y custodia llegan a presentarse diversos acontecimientos relacionados con el menor que generan llegar a la guarda y custodia del mismo. Los cuales son mencionados por la autora Elizabeth González Requera.

1) Los niños ante el divorcio de sus progenitores:

Una de las razones por las que se retrasa una separación de una pareja es principalmente por el menor, ya que un divorcio afecta a los niños, pero en ocasiones suele ser favorable ya que es mucho mejor de lo que se piensa; pero es peor para los pequeños presenciar las peleas o conflictos entre los padres.

³⁷ Artículo 413° de 3074. Por el cual mediante el Código Civil Federal se menciona la figura de la patria potestad la cual es ejercida sobre los hijos y los bienes .17 de enero del 2024. D.C.

Ya que a partir de los 4 o 5 años de edad es cuando el menor es consciente de que papá y mamá tienen problemas y es ahí cuando los mismos sufren por el divorcio siendo una de las primeras reacciones el desconcierto por una situación que saben que existe, pero que no entienden.

2) Daños psicológicos al menor por la separación entre los progenitores:

Estos suelen desarrollarse ya que el menor siempre ha visto a los padres juntos y los progenitores no se percatan del daño que se le hace al menor al estar separado de una de las figuras, se suele desarrollar crisis nerviosa o depresivas si presencia las discusiones entre el padre y la madre, así como si la misma discusión se traslada a otro miembro de la familia por discusiones o enfrentamientos violentos.

3) Negativa del menor al no reconocer el hecho de la separación de los progenitores:

Esta es desarrollada por el menor ya que no quiere admitir y reconocer la separación de su madre y su padre por lo tanto el mismo menor insiste en una reconciliación de los padres o protesta cada día por que no pueden ver al progenitor que ya no habita con ellos en la casa resultando dicho proceso algo largo y doloroso según sea el caso para el menor dependiendo también de como los padres establezcan con el menor una comunicación abierta sobre la separación de sus padres. Elizabeth González Requena³⁸(2004).

Dichos puntos y acontecimientos que son ciertos se presentan como lo menciona la Doctora, ya que al menor no se le explica y mucho menos se le hace partícipe de manera positiva de dicha separación de los progenitores, ya que los mismos al pensar de manera negativa en quien es más apto para el cuidado el menor deja de un lado el pensamiento, las dudas y la incertidumbre por la cual pasara o pasa el menor de edad involucrado.

De tal manera que para evitar este tipo de acontecimientos es mucho mejor desde un principio que los padres establezcan o desarrollen una buena comunicación

³⁸ González, E. (2004) Guarda y custodia del menor [Archivo PDF]. <https://archivos.juridicas.unam.mx>

entre ellos así como una coordinación adecuada y establezcan horarios para poder estar con su menor (hijo) y así a su vez establecer días para pasar con él o ella sin afectar su integridad, sus emociones y no caer en aspectos negativos como los antes mencionados en los cuales se desarrollan conflictos entre los padres y por ende el menor termina involucrado y dañado de una forma atroz y despiadada teniendo como resultado un daño en el menor que puede provocar el descontento o en ocasiones el odio hacia alguna de las figuras ya sea el padre o la madre, pero dentro de estos aspectos se tiene que desarrollar ya sea de manera positiva o negativa como antes se mencionó una guarda y custodia dentro de la vida del menor la cual me permite mencionar a continuación.

1.7. LA ADJUDICACIÓN DEL MENOR DE EDAD EN RELACIÓN A LA GUARDA Y LA CUSTODIA.

Para la autora Elizabeth González Requera (2004)³⁹ “Desde su perspectiva e ideología en la vida del menor de edad, a la llegada de la guarda y la custodia en el momento de producirse una separación o un divorcio y hay hijos de por medio la guarda y custodia suele ser adjudicada a algunos de los progenitores de forma opcional”.

Esta suele adjudicarse ya sea por decisión de los mismos padres de manera amistosa y sin afectar al menor llegando a un acuerdo de mutuo consentimiento entre los padres con la finalidad de poder convivir de manera afectuosa, con principios y valores.

O suele ser de manera negativa donde se interpone el ego, la ideología en primera instancia de la madre por ser y considerarse según su propio interés social la

³⁹ Ibidem González, E. (2004) Guarda y Custodia del menor [Archivo PDF]. <https://archivos.juridicas.unam.mx>

más apta y la figura representativa para el menor pero para otorgar una guarda y custodia definitiva depende de varios factores e interrogativas entre las que se suelen mencionar y definir, de manera correcta la siguiente pregunta. ¿Quién se quedará bajo el cuidado del menor?

En relación a lo antes citado y mencionado por la autora Elizabeth González Requera, esta misma es la que responde, en relación a dicha pregunta formulada ya que al derecho y la misma sociedad por ser la más importante en relación con el menor de edad.

¿Quién se quedará bajo el cuidado del menor? Esta suele ser adjudicada tanto a la madre como al padre o se somete a una decisión entre los progenitores en el caso de haber mutuo acuerdo entre las partes y el juez ratificara la decisión de los cónyuges salvo que el considere que puede haber un riesgo para el menor al estar en cuidado de alguno de los padres.

Por otra parte, existen problemas mayores entre los padres dentro de la separación al no haber un acuerdo entre ambos en quien se hará cargo de la crianza del menor y de su educación, es cuando se someten a un proceso jurídico familiar y el encargado de resolver sería el juez de lo familiar. Dentro de los supuestos para llevar este proceso por esta vía se tomarán en cuenta varios factores los cuales para la Doctora Elizabeth González Requera (2004)⁴⁰ son los siguientes:

- No separación de hermanos
- Necesidades afectivas y emocionales de los menores
- Contar con la cercanía de los abuelos con los menores
- Disponibilidad de alguno de los progenitores para su crianza y educación

⁴⁰ Ibidem González, E. (2004). Guarda y Custodia del menor [Archivo PDF]. <https://archivos.juridicas.unam.mx>

- El determinar que ninguno de los progenitores sufra de alguna enfermedad psicológica, adicción o una vida desenfrenada que dañe al menor en su desarrollo integral, social, cultural y emocional.
- El tomar en cuenta la dedicación y el empeño que le dedico uno de los progenitores antes de la separación o divorcio entre los padres. (es por eso que dentro de este supuesto al determinar la guarda y custodia en la mayoría de los casos se considera que se adjudica a las mujeres). Según datos aportados por el INEGI (2003&2004).⁴¹

Es importante que para una guarda y custodia correcta se sometan los mismos padres a estos puntos o estas determinaciones y no solo se siga un protocolo social en el cual solo se tome a la figura materna como la más adecuada sin ante poner la protección del menor de edad ya que como se ha mencionado el único ser humano afectado de manera exorbitante es y será el menor de edad así como el también establecer aspectos en igualdad de género en el cual también se apoye a la figura paterna y se establezcan parámetros para considerar también al mismo hombre como persona apta para el cuidado, educación y la misma protección del menor ligada a una convivencia sana y una guarda y custodia.

Otro de los factores importantes dentro del proceso son las visitas y convivencias de manera positiva conocidas, donde el niño deberá de convivir con el progenitor o la madre; con el cual no tiene la guarda y la custodia del menor estableciéndose días en donde los padres acuerden un plan de visitas realizándolo dentro de periodos de fines de semana alternando como son: días establecidos entre los padres sea para recoger al menor al salir del colegio y entregarlo antes del comienzo de semana o como mejor les parezca a los progenitores.

⁴¹ Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía Se puede consultar en :<https://www.inegi.org.mx> (INEGI) (2003 Y 2004).

En el caso de no llegar a un sano acuerdo entre los padres se procede a un juicio relacionado con la guarda y custodia del menor donde se realizara una demanda ante su señoría (juez de lo familiar) este mismo se realiza, por el no acuerdo de los padres para las misma visitas y convivencias con el menor ante dicha figura jurídica (juez de lo familiar) el cual tomara la mejor decisión para el menor, acordando y señalando periodos vacacionales y actividades por los mismos cónyuges con el propósito y único fin de obtener para una sana convivencia con el mismo menor determinada por un juez competente.

Tiempo después ya que el menor llegue a la edad de 13 años de edad se le tomara en cuenta su opinión de que fechas le gustaría estar con su otro progenitor (padre o madre) en las visitas y convivencias. (Según a juicio en relación con el menor).

Por otra parte en relación con dicho juicio el mismo tribunal cuenta con un centro de convivencias y entrega de recepción del mismo menor en donde este mismo estará supervisado por una persona capacitada del tribunal superior de justicia de la Ciudad de México, donde se podrán efectuar primeramente las visitas y convivencias con el menor, se checara correspondientemente la hora de llegada del padre o madre a la visita así como se generara un reporte de la hora de llegada al menor o falta correspondiente de alguno de los involucrados para tener un mayor control de las mismas visitas y que estas sean informadas a su señoría por incumplimiento (juez de lo familiar) .

Cabe mencionar que dentro de estos puntos se enfatiza mucho el derecho de la madre sobre el menor de edad y la relación de las leyes o las instituciones jurídicas que se encuentran entrelazadas con el menor de edad. Ya que estas, aunque se

encuentren citadas o plasmadas en códigos o leyes no son igualitarias y sobre protegen a la madre (figura materna) sobre la figura paterna.

Y como se refirió anteriormente se le suelen generar al menor conflictos, problemas o sufrimiento a corto, mediano o largo plazo por la no convivencia con ambas figuras, en relación es importante el evitar el sufrimiento del menor ante la separación de los padres de familia, a lo cual para la autora Elizabeth González Requera se encuentra citado de la siguiente manera y esto con el fin de evitar el sufrimiento del menor ante la separación.

1.- Desde un punto de vista práctico y sencillo para evitar el lastimar y afectar el bien superior del menor es necesario el entablar con él una conversación en donde se le mencione que los problemas o hechos que están pasando son entre el padre y la madre y que él no tiene la culpa de nada que ambos padres estarán para el menor cuando él lo necesite. Así como el cuidar no hacer comentarios inadecuados de uno de los progenitores cuando el menor este presente ya que esté podría comenzar a hacerse malas ideas del padre o de la madre ocasionando un odio que no le compete y le corresponde al menor.

2.- Evitar la ruptura familiar con el menor

Dentro de estos procesos es indispensable para el bien superior del menor y su protección psicológica el demostrarle y hacerle saber al menor que la familia sigue estando compuesta por: papá, mamá e hijos o hijo (en caso de ser único), aunque la forma de vida allá cambiado para el menor esta debe de mantenerse unida para el mismo ya que así se evitara un sufrimiento innecesario sobre la situación que estén pasando los progenitores. (Elizabeth gonzalez, 2024)⁴²

Antes de establecerse una separación o divorcio entre los conyugues por amor o respeto al menor se debería de buscar una alternativa o medios de soluciones como los que menciona dicha autora para no afectar al menor y provocarle un sufrimiento innecesario ya que los primeros que suelen salir dañados y afectados dentro de estos procesos sean jurídicos o no son los menores, los hijos que se crean dentro del matrimonio o la relación.

⁴² Ibidem González, E. (2004). Guarda y Custodia del menor [Archivo PDF] <https://archivos.juridicas.unam.mx>

Dentro del proceso de separación de los cónyuges cabe resaltar la existencia de los derechos y obligaciones con o sin custodia en relación a la convivencia con el menor los cuales de acuerdo a la autora Elizabeth González Se determinan de la siguiente manera:

a) Con custodia Derechos. - El propio disfrute diario de los niños, la toma de decisiones que afecten a los menores día a día, administración de sus bienes y pensión alimenticia.

Obligaciones. Alimentarles, educarles y darles el cariño necesario. El progenitor que tiene la custodia deberá facilitar el cumplimiento del régimen de vistas, así como informar al otro de las incidencias importantes que le sucedan al menor.

b) Sin custodia Derechos. - Disfrutar del régimen de visitas acordado, ser informado de todas las incidencias importantes, ejercer la patria potestad que sigue siendo compartida, salvo que el juez indique lo contrario y la posibilidad de acudir al juez en caso de que se produzca algún incumplimiento.

c) Obligaciones. - Cumplir con todo lo acordado en el convenio regulador; régimen de visitas y convivencias, así como pensiones alimenticias, velar por ellos en todo lo referido a: salud, educación y desarrollo integral de su persona.(Elizabeth González , 2024)⁴³

Por tal razón con la existencia de estos derechos y obligaciones con custodia y sin custodia, solo se busca como se ha mencionado con anterioridad la protección del menor y el mismo establecimiento de su bien jurídico tutelado. Para así demostrar que la protección de la ley estará con el mismo menor el cual deberá de sentirse protegido y amparado con la misma ley.

Resaltando lo antes mencionado ante esta primera valoración en relación con el tema: “El derecho del padre a una guarda y custodia definitiva mas no provisional “El texto que leí, ¿Cómo me sirve en mi trabajo de tesis?

- Este mismo funciona para el poder interpretar y conocer los distintos puntos que se relacionan tanto con el menor como con el tema de la guarda y custodia y la relación que se tiene uno con el otro dentro del tema a desarrollar.

⁴³ Ibidem p. 191-192

Como bien se sabe dentro de este tema es importante el resaltar la importancia de la misma perspectiva de la humanidad ya que esta misma influye ya sea de manera negativa o positiva dentro del contexto de la guarda y custodia , ya que para esta misma humanidad y sociedad la única y sobre saliente para establecer una buena crianza , educación y cuidado como se encuentra establecido de manera social y por prejuicios o ideologías se considera a la madre la figura materna la más propia y adecuada para esta tarea. Para poder entender y comprender mejor esta ideología o perspectiva me permitiré el abordar el subtema para una mayor comprensión y una mejor explicación sobre el subtema relacionado con el tema principal.

CAPÍTULO II

**2.0 LA PERSPECTIVA HUMANA SOCIAL,
CULTURAL Y JURÍDICA SOBRE LA
FIGURA PATERNA CON BASE A LA
PERSPECTIVA DE GÉNERO**

CAPÍTULO II

2.0 LA PERSPECTIVA HUMANA SOCIAL, CULTURAL Y JURÍDICA SOBRE LA FIGURA PATERNA CON BASE A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Presentación del capítulo dos: Dentro del presente capítulo se abordarán la perspectiva humana, social, cultural y jurídica sobre la figura paterna en su relación de forma negativa por creencias e ideologías mal infundadas dentro de la misma sociedad por el paso del tiempo con la paternidad en su aspecto natural y con base a la perspectiva de género, normas jurídicas referentes a la guarda y custodia y la misma ley general de derechos de niños, niñas y adolescentes.

En donde se responderá la pregunta de investigación relacionado con el capítulo dos. ¿Cuál es la relación de los diversos aspectos sociales dentro de la sociedad en relación con la guarda y la custodia? Por lo tanto, me permito el abordar y mencionar el presente capítulo en relación para poder explicarlo mejor a los lectores.

2.1. LA “PERSPECTIVA” HUMANA Y SOCIAL SOBRE LA FIGURA PATERNA CON BASE A PERSPECTIVA DE GENERO

Como bien se ha venido abordando y mencionado el propio aspecto y comportamiento del hombre en la sociedad dentro del derecho romano, como un hombre: fuerte severo, manipulante, recto y un ser dominante aparte de patriarcal, jefe de familia y punto de partida entre el conjunto de familia y una misma construcción de grupo económico. Ha este mismo se le ha venido deteriorando y bajando el nombre de jefe de familia, representante del núcleo familiar y ser de dominio, ya que como se sabe y se conoce hoy en día la misma sociedad ha ido evolucionando paulatinamente y

cambiando con el paso del tiempo, ya sea por la misma sociedad o su simple aspecto natural por crecer, progresar o darle un mayor auge e impacto a la misma perspectiva de género. Tal y como lo menciona el siguiente autor: José Olavarria

“Los estudios en torno a las identidades masculinas, efectuados en los años recientes en el país y la región, dan cuenta de la existencia de una forma de ser hombre que se ha constituido en referente de lo que debe ser un varón; corresponde en gran medida a una expresión actualizada del patriarca y el patriarcado”. (Jose olavarria, 1998).⁴⁴

Acorde con lo antes mencionado y citado se sabe que el ser humano (hombre ha ido evolucionado con el paso del tiempo tratando de crecer como persona y acoplarse a las nuevas conductas y formaciones dentro de la nueva sociedad y de los diversos mecanismos con los que se desarrolla hoy en día.

En donde se encuentran en un periodo constante de cambios debido a la misma sociedad y el mundo que los rodea esto aún aunado a la modificación de sistemas tanto: educativos, sociales (movimientos feministas), procesos de aceptación de la masculinidad y la misma existencia de la modernización.

Ya que este mismo tiene que apegarse a la misma humanidad y a los cambios que se van dando con el paso del tiempo, porque si este mismo ser humano (hombre) no se moderniza y se apega a los cambios la misma sociedad que lo rodea podría destruirlo y no darle el lugar que se merece dentro la misma sociedad.

En donde hoy en día sea visto severamente vulnerado y acatado en relación a la creación de derechos y movimientos que protegen y defiende a la mujer ya sea: por adquirir un respeto, una protección o una representación de la misma ante la autoridad,

⁴⁴ Olavarría . J. (1998)) 1. ER encuentro Masculinidades – identidad, sexualidad y Familia [Archivo PDF]. <https://joseolavarria.cl/wp-content/uploads/downloads/2010/10/1er-Encuentro-Masculinidades-Identidad-Sexualidad-y-Familia.pdf>

así como el mismo derecho de la mujer en relación a la constitución de la familia y su propio derecho a decidir si esta quiere o no convertirse en madre convirtiéndolo en un ser estereotipado .Es decir, de acuerdo a: Norma Fuller se señala a continuación lo siguiente:

“el hombre que pasa el límite se expone a ser estereotipado como no perteneciente al mundo de los varones, siendo marginado y tratado como inferior”. Por lo tanto el hombre al encontrarse atrapado y enfrentarse a esta tarea de relacionarse con la sociedad no suelen manifestar las dificultades para poder superar o satisfacer plenamente a la misma sociedad o al mundo que los rodea”. (Norma Fuller, 1997)⁴⁵

Por tal motivo se ve obligado en diversas ocasiones a refugiarse en el trabajo mismo ya que la misma sociedad los insita a refugiarse en este mismo por catalogarlos como seres: con fuerza mano dura, donde el trabajar implica ser una persona digna, capaz, con atributos que caracterizan a la hombría en una fase de adultez constituida.

Tal y como lo afirma el autor Olavarria:

“Es uno de los pasos fundamentales del tránsito de la juventud a la adultez, uno de los desafíos que debe superar. Es, asimismo, la culminación del largo rito de iniciación para ser un "hombre", por cuanto, si tiene un hijo se reconocerá y será reconocido como varón pleno, se sentirá completamente hombre”. (J. Olavarrieta, 1998).⁴⁶

Por lo tanto, este mismo desarrollo y creciente para el mismo ser humano se suele interpretar y recurrir como una madures dentro de la cual debe y tiene que trabajar para tomar el papel fundamental de su vida el ser y convertirse en padre de familia, aunado a un modelo pautado de paternidad en donde también no solo se le

⁴⁵ Ibidem Norma F, N. (1997)) 1. ER encuentro Maculinidades – identidad, sexualidad y Familia [Archivo PDF]. <https://joseolavarria.cl/wp-content/uploads/downloads/2010/10/1er-Encuentro-Masculinidades-Identidad-Sexualidad-y-Familia.pdf>

⁴⁶ Ibidem Olavarria,, J. (1998) 1. ER encuentro Maculinidades – identidad, sexualidad y Familia [Archivo PDF]. <https://joseolavarria.cl/wp-content/uploads/downloads/2010/10/1er-Encuentro-Masculinidades-Identidad-Sexualidad-y-Familia.pdf>

debería de ver como un ser creador y engendrador de hijos sino también como un ser participante ante la naturaleza como padre de familia relacionado al orden natural.

Concediéndole el paso a una paternidad fundamentalmente merecida y constituida al hombre para generar un crecimiento y desarrollo hacia un camino de la madurez en donde se busca el generar una excelente relación con la mujer (la madre de familia) y el mismo menor de edad. En donde este mismo ser humano deberá de cumplir, respetar y llevar a cabo su papel como padre de familia donde también a este mismo se le deberán de respetar sus derechos como figura paterna.

Dentro de esta misma constitución de la naturaleza del hombre a ser padre de familia se encuentra la misma modernidad de la sociedad en donde se establecen cambios de roles entre los padres de familia, la madre y el padre ahora trabajan y estos a su vez asumen el papel de cuidadores y dadores económicos así como el enseñarle al menor de ética y educación.

Ya que no solo depende de la madre de familia la educación, el cuidado y los principios de valores y la ética en el menor de edad, ya que también el padre de familia deberá de desempeñar esta función, pero lamentablemente estas prácticas de roles se dan en pocos casos: ya sea por la desinformación de los progenitores, la separación de los mismos o la misma educación engendrada por los abuelos. Señalando lo mencionado por el autor: G. Jelin

“Entre los cambios más significativos al interior de las familias está, como las teorías de la modernización enseñan, el espacio que la elección personal, la voluntad, la libertad y la responsabilidad de cada persona han ido ganando en la definición de su propio destino. Obviamente, esta individuación no abolió las determinaciones sociales o culturales de las opciones individuales, sino que trajo como consecuencia que la libertad y la autonomía individual se

incorporaran al acervo de determinaciones de la vida social Y la desarticulación de los espacios segmentados. (G.Jelin, 1998).⁴⁷

Acorde con lo mencionado por el autor estamos entrando en una nueva sociedad moderna en donde se busca un cambio paulatinamente creciente o decreciente, ya que no se respetan como tal los derechos adquiridos y generados entre hombres y mujeres ya sea en relación individual y colectiva al momento de procrear y generar una familia. En donde ya no se maneja un debido respeto como tal sino solo se ve por sus propios interés específicos por obtener el poder y la razón en donde el único perjudicado con estos cambios dentro de la sociedad y el no respeto como tal es el del menor de edad.

Ya que lamentablemente estamos en una crisis existencial en donde se afecta tanto la integridad social, la misma humanidad del ser humano (hombre) en la sociedad, en donde anteriormente se le respetaba a esta figura como jefe de familia, líder y cabeza del núcleo familiar. Pero ahora lamentablemente se le ve como un ser: decadente, indefenso en relación a derechos y deberes con la figura paterna, sometido a la ideología de la nueva sociedad enfocada a la protección de la mujer y a la nueva ideología mal constituida del feminismo. Tal y como lo menciona el presente autor: Olavarrieta.

“En los inicios del siglo XXI se percibe una crisis que afecta profundamente su subsistencia, crisis que se manifiesta en las condiciones materiales y objetivas de la vida cotidiana más que en la subjetividad de los propios varones”. (Olavarrieta, 1998)⁴⁸

⁴⁷ Jelin, G. (1998) 1. ER encuentro Masculinidades – identidad, sexualidad y Familia [Archivo PDF]. <https://joseolavarria.cl/wp-content/uploads/downloads/2010/10/1er-Encuentro-Masculinidades-Identidad-Sexualidad-y-Familia.pdf>

⁴⁸ Ibídem Olavarria,, J. (1998) 1. ER encuentro Maculinidades – identidad, sexualidad y Familia [Archivo PDF]. <https://joseolavarria.cl/wp-content/uploads/downloads/2010/10/1er-Encuentro-Masculinidades-Identidad-Sexualidad-y-Familia.pdf>

Debido a esto es indispensable el recordar que dentro de esta vida cotidiana del hombre en su humanidad y su contexto social es importante y de gran apoyo el priorizar así como enfatizar en la constitución de la identidad y los roles de género, como en la igualdad del mismo ser humano para poder generar conductas positivas entre la madre y el padre en relación a la constitución de la familia.

Hacia a su vez para generar una sociedad con nuevos principios, nuevas formas de ideología, un excelente y mejor desarrollo social, cultural y de la misma humanidad entre hombres y mujeres con el único interés de que tanto la madre como el padre generen mejores formas de comunicación y que hasta la misma sociedad y la humanidad cambien esa forma de pensar tan individualista y prioritaria.

En donde la paternidad genere un cambio dentro de la igualdad de género, por lo tanto, es indispensable el mencionar el concepto de la palabra género como tal y su relación con la paternidad la cual se menciona a continuación.

2.2 LA PERSPECTIVA JURIDICA SOBRE LA FIGURA PATERNA CON BASE A PERSPECTIVA DE GÉNERO

A continuación, se abordará al derecho de paternidad en relación con la perspectiva de género, en su aspecto jurídico señalando el concepto de: El principio de equidad de género la cual es definida de la siguiente manera por la investigadora Martha Lamas:

“Equidad es una palabra que ingresó hace poco al vocabulario democrático, pero que tiene orígenes muy antiguos; proviene del latín *aequus*, que quiere decir igual, y su acepción está vinculada al ámbito de la justicia: equidad es la cualidad de los fallos, juicios o repartos en que a cada persona se le da según corresponda a sus méritos o deméritos. O sea, es la cualidad por la que

ninguna de las partes es favorecida de manera injusta en perjuicio de otra”.
(Martha Lamas, 1999).⁴⁹

De este modo deducimos que la equidad de género consiste en que hombres y mujeres en reconocimiento pleno de sus diferencias, tienen que contar con pleno uso de sus derechos y oportunidades, es por esto que el acceso a la justicia no debe verse cuestionado a su equidad de género. El ser hombre o mujer no debería de servir como beneficio u obstáculo para que sean asequibles los derechos que todas las personas tienen por el simple hecho de serlo.

También merece la pena citar el concepto de equidad de género del jurista Couture E. (1991)⁵⁰ que lo refiere: “como sinónimo de “imparcialidad, ecuanimidad y espíritu de justicia”

Debido a que la equidad de género para este jurista desempeña un papel importante tanto para la mujer como para el hombre y deberían de ser imparciales, equitativos en temas tanto: políticos, civiles, sociales, jurídicos, así como tomarlos en cuenta con su plena capacidad jurídica su pleno raciocinio para cumplir y desarrollar cualquier actividad o desempeño profesional en temas relacionados con la crianza de los menores.

En consecuencia en materia normativa el Instituto de las mujeres del Distrito Federal, determino en su fracción X artículo 6^o⁵¹ (2013) de la siguiente manera la

⁴⁹Lamas , M. (1999). Análisis jurídico de la paternidad con perspectiva de género: una visión desde la masculinidad, p. 93. [Archivo PDF] [Análisis jurídico de la paternidad con perspectiva de género: una visión desde la masculinidad \(scielo.org.mx\)](#)

⁵⁰ 2 Couture, J. (1991). Análisis jurídico de la paternidad con perspectiva de género: una visión desde la masculinidad. P. 34. [Archivo PDF] [Análisis jurídico de la paternidad con perspectiva de género: una visión desde la masculinidad \(scielo.org.mx\)](#)

equidad de género como: un concepto referido al principio conforme a mujeres y hombres en el cual podrán o deberán acceder con justicia e igualdad al uso, control y a los beneficios de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, y principalmente como en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Considerando como otro de sus elementos primordiales en relación con la equidad de género el principio dentro de la base constitucional en su artículo 14° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente manera: “En los juicios del orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”. (CPEUM, 2024) ⁵²

La equidad de género se considera y es un principio jurídico contenido en diversos ordenamientos legales de carácter internacional por mencionar la relación como los convenios y los tratados internacionales así como : el estatus de la ONU, Convenio de la igualdad de la remuneración entre la obra de mano masculina y femenina por trabajo de igual valor de 1951, Convención de eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer entre otros y por ultimo pero no menos importante en relación a los ordenamientos legales nacionales se cuenta con la CPEUM y como leyes reglamentarias: la civil , laboral entre otras.

⁵¹Artículo 6° de 37°. Por el cual mediante la ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal se menciona equidad de género es un concepto referido al principio conforme a mujeres y hombres. 22 de diciembre del 2013.D.C

⁵²Artículo 14 de 136° Por el cual se hace mención mediante a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la equidad de género el principio dentro de la base constitucional en su artículo 14° 22 de marzo del 2024. D.C.

Por lo tanto, en relación con lo antes citado y mencionado se presenta un ejemplo para enfatizar dicha afirmación: Que el Estado de Morelos elevo el termino de equidad de género a principio procesal en relación con los juicios del orden familiar como se aprecia en su artículo: 189° del Código Procesal Familiar, vigente en el estado de Morelos que a letra dice:

“El juzgado deberá de interpretar las disposiciones contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, la lactancia y del derecho de los hijos menores de 7 años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor”. (CPFM, 2022).⁵³

En donde dicha inclusión normativa tiene como intención el eliminar cualquier forma de discriminación por cuestión de género en contra de las personas, pero ya se establece la custodia de los hijos menores de siete años para la madre, cuando no corre peligro para el mismo menor de edad.

Por otra parte, en el ámbito Social surge en los mundos diversos movimientos que luchan por que los hombres, no sean discriminados ya que al igual que las mujeres sus derechos también deben de ser respetados; exigiendo a las autoridades se cumpla con estricto sentido de equidad de género. Tal y como lo menciona el autor Ortega Hegg.

“La masculinidad puede entenderse como parte de la identidad de género y expresa la convicción que desarrollan los hombres de pertenecer al sexo masculino como diferente al sexo femenino. Siendo una construcción sociocultural, que ocurre en condiciones específicas de espacio tiempo”. (Ortega Hegg, 2005)⁵⁴

⁵³Artículo189° de 755°. Por lo cual se menciona en relación al Código de Procedimientos Familiares del Estado de Morelos elevo el término de equidad de género a principio procesal en relación con los juicios del orden familiar como se aprecia en su artículo 189. 28 de agosto 2022. D.C.

⁵⁴ ORTEG M. (2005). Masculinidad y factores socioculturales asociados al comportamiento de los hombres [Archivo PDF] https://elsalvador.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/masculidad_factores_socioculturales.pdf

En definitiva, el rol que juega hoy en día el hombre (padre varón) con sus hijos es crear gran trascendencia en el derecho, ya que contrario a lo que sucedió antes ahora los padres están directamente interesados en convivir de manera cercana y afectiva con sus descendientes.

Así como el tratar de obtener leyes que protejan al mismo hombre y se puedan crear normas, tratados hasta convenios que los apoyen en relación con el cuidado, guarda y custodia y patria potestad de los menores hijos ya que actualmente no se establece correctamente una figura paterna dentro del sector jurídico como: cuidador, educador y guiador sino solo como proveedor alimentario a su vez no se cuenta con una ley propia para el hombre donde se establezcan estas mismas.

Y el poder contar con una igualdad y equidad verdadera para toda la sociedad, ya que no solo basta con la misma equidad e igualdad solo para diferentes sectores como: Educación, trabajo, político, cultural, social, recreativos entre otros.

En consecuencia, se hace mención del concepto de “paternidad” y sus distintos conceptos desde distintos subtemas como lo son el Biológico, Sociológico y jurídico. Por mencionar el concepto de paternidad según lo señala El Diccionario de la Real Academia de la lengua española: “f. Cualidad del padre”. (2022).”⁵⁵

De manera que, en la actualidad, los hombres hoy en día han presentado un gran cambio social que les ha ocasionado el cambiar de una manera trascendental dentro de las diferentes relaciones socioemocionales que hasta hace tiempo tenían con sus progenitores desarrollándose principalmente dentro de la misma paternidad y

⁵⁵ Diccionario de la real Academia Española. (s.f) paternidad. En diccionario de la lengua española. Recuperado el 20 de abril de 2024 página de internet

modificando esta cualidad hacia un aspecto positivo que le favorezca principalmente al menor de edad.

En correlación a lo mencionado es importante el analizar este concepto con las tres vertientes: Biológica, Sociológica y su aspecto jurídico; y como lo señala dicho autor: García Delgadillo Juan N. (2015)⁵⁶ ya que conllevan un gran e importante desarrollo dentro de la existencia del mismo ser humano por lo cual son los siguientes:

- a) Biológica: En este contexto en relación a la paternidad interfiere la sexualidad ya que es un factor que ha tergiversado la diferencia entre hombres y mujeres, ya que estas mismas durante muchos años por creencias o ideologías ha generado el otorga ciertas actitudes a personas y a otras lo cual es incorrecto por mencionar un ejemplo:

1.- La madre tiene la obligación completa de criar y proveer de buena educación a su hijo, así como alimentar al mismo. Y el padre proveer en los recursos económicos para la manutención y crianza del menor.

El cual es un punto de vista erróneo ya que tanto la mujer puede ser proveedora de ingresos monetarios para manutención del menor como el hombre puede encargarse de la crianza y educación del menor, lo indispensable es el quitar las etiquetas y los estereotipos o roles que lamentablemente la sociedad sexualiza ya que ambos cuentan con las capacidades para desarrollar ambos roles para una mejor educación del menor.

- b) Sociología: La identidad del varón se deberá de expresar a través de la misma paternidad ya que los varones deberán de procrear y continuar con la estirpe para ser aceptados socialmente como hombres. La paternidad se conoce como una identidad

⁵⁶ Juan N. (2015) .Análisis Jurídico de la Paternidad con perspectiva de género: una visión desde la masculinidad [Archivo PDF] Editorial: www.juridicas.unam.mx <http://biblio.juridicas.unam.mx>

genérica masculina y este opera como un instrumento del deber ser en el ciclo vital de los hombres.

En relación a nivel identitario este se enfrenta a desafíos o mandatos que esta misma sociedad impone entre los que se encuentran: El trabajar, contraer matrimonio, tener hijos, aportar ingresos, alimentos a su familia y cuidar de la misma entre otros. Siendo uno de sus principales tránsitos por los cuales deberán de pasar después de su niñez y adolescencia para llegar a la madurez los cuales enfrentarán para salir victoriosos y ser considerados hombres de bien y padres responsables.

- c) Aspecto Jurídico: Actualmente por el tipo de sociedad y mundo en el que habitamos conocido como: "Mundo Globalizado". Las normas se han unificado de tal manera que los estados están obligados a reconocer derechos y ser contemplados en sus legislaciones nacionales, es por esto que difícilmente son asequibles a los gobernados. (García Delgadillo Juan N. 2015).

En relación con el inciso c) es importante el destacar que dentro de este aspecto jurídico denota que para las diversas normas, leyes o artículos es importante el contar con estos ya que tendrían que ser los principales para ejecutar cualquier acto de desigualdad y así a su vez dar el ejemplo de que tanto hombre como mujer cuentan y tienen una igualdad sumamente demarcada y la cual debería de ejecutarse al pie de la letra ya que estamos hablando de un mundo globalizado y desarrollador de diversos derechos humanos.

Por mencionar un ejemplo tal y como lo establece la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° constitucional (CPEUM, 2024)⁵⁷ .Donde se establece y se contempla la igualdad entre hombres y mujeres, así como la decisión de cada persona de elegir el número y esparcimientos de sus hijos, pero es gracias a los Tratados Internacionales firmados por nuestro país , especialmente la Convención sobre los Derechos de niño , que es reconocido el derecho de estos últimos en las normas secundarias, al convivir de manera armoniosa con sus padres.

En concordancia con lo anterior los códigos familiares (en algunas identidades federativas), o bien los códigos civiles, regulan el derecho de las madres para prioritariamente, ostentar la guarda y custodia de los menores de 7 años y posteriormente a dicha edad los padres podrán elegir con quien desean vivir. En dicho aspecto jurídico actualmente, muchos padres diariamente ejercen dichos actos jurídicos en los juzgados de lo familiar ya que ambos padres no logran establecer una buena comunicación así como establecer entre ellos acuerdos para convivir con el menor, o en su defecto el poder encargarse de la crianza y educación de los mismos partiendo que la paternidad se considera como una construcción social determinada por el sistema normativo de género y las estructuras políticas y económicas sirviendo de base en la familia.

⁵⁷ Artículo 4° de 136 por la cual se menciona el derecho del menor de edad en relación a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos 20 de abril de 2024. D.C.

Por otra parte, surge el Análisis dentro del marco jurídico de la paternidad tal y como lo menciona el autor: Juan Netzahulapilli García Delgadillo:

“ya que desde esa perspectiva jurídica se suele relacionar el derecho familiar, el derecho de la seguridad social y el derecho del trabajo mencionados a continuación: En relación con la perspectiva del derecho del trabajo las prestaciones laborales favorecen mejor a las mujeres en relación de ser madres ya sea por la gestación , en relación con su goce de sueldo contando con: seis semanas después del parto hasta el cumplimiento de 1 año del menor , así como la no discriminación del embarazo incluyendo la prohibición de exigir la presentación de certificación medico de no embarazo y estos nacieron como resultado de la lucha feminista y a la incorporación de las mujeres al campo laboral”. (Juan Netzahulapilli García, 2015)⁵⁸.

Pero en relación con los hombres existen diferentes licencias de paternidad en el caso de México donde se estableció: como obligación de los patronos el otorgar permiso de paternidad pero solo de 5 días laborales con goce de sueldo a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera por adopción de infante. Que si lo relacionamos con el derecho de la mujer al ser madre se le establece mayor tiempo para poder pasar con su menor hijo tiempo de calidad y de reconocimiento de la figura materna y en contraste con la figura paterna se establece menos tiempo de reconocimiento de calidad y de tiempo con el menor.

Como se puede observar con lo antes citado son derechos de paternidad paralelos a los de las mujeres ya que se les apoya aún más a las mismas por el simple hecho como se ha mencionado por ser la madre y la figura materna representativa y primordial establecida por la sociedad y las leyes pero estos no se vinculan a la familia, por señalar como ejemplo de una igualdad entre mujeres y hombres para poder desempeñar equitativamente el rol de padres y madres anteriormente de esta nueva

⁵⁸ Juan, N.(2015). Análisis Jurídico de la paternidad con perspectiva de género: Una visión desde la masculinidad. Editorial: www.juridicas.unam.mx <http://biblio.juridicas.unam.mx>

regulación a la licencia de paternidad en algunas entidades federativas por mencionar algunos ejemplos en la Ciudad de México : La Ley de Igualdad Sustantiva entre hombres y mujeres contemplaba originalmente en su Artículo 21°. Un periodo de 8 días como permiso de paternidad”, mediante decreto publicado en la gaceta oficial de la federación el 10 de mayo del 2013, reformándose para quedar de la siguiente manera:

Artículo 21: Para contribuir al reparto equitativo de las responsabilidades familiares y en cumplimiento a la igualdad sustantiva en la Ciudad de México se reconoce el derecho de:

- 1.- Las madres, por adopción a un permiso de maternidad por periodo de 15 días naturales.
- 2.- Los padres por consanguinidad o adopción, aun permiso de paternidad de 15 días naturales. (LISHM, 2013)⁵⁹

Dicha reforma debería de servir como un claro ejemplo ante las legislaturas de los Estados ya que no solo se concede un amplio periodo para ejercer su derecho de paternidad, sino que también se contemplan dos formas en que esta puede ejercerse de manera óptima, equitativa y congruente sin afectar o beneficiar mejor a alguna de las partes.

Es por esto que el derecho de paternidad en la seguridad social se contempla en la Ley del Seguro Social, (2024)⁶⁰ en relación con su artículo 11°el cual está en su régimen obligatorio de otorgar a la madre las siguientes prestaciones: asistencia obstétrica, ayuda en especies por 6 meses para lactancia y canastilla al nacer el hijo importe señalado por el consejo Técnico. Así como se otorga prestaciones mediante dicha ley el subsidio por maternidad: consistente en 6 semanas pre y posteriores al

⁵⁹ Artículo 21 de 38 por la cual se menciona la Ley de Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres de la Ciudad de México en relación a la igualdad entre hombres y mujeres.

⁶⁰ ⁶⁰Artículo 11 de 319 por lo cual se mencionan en la Ley de Seguridad Social en relación a Enfermedades y maternidad 20 de abril de 2024 D.C

alumbramiento con cargo al IMSS y por la cuantía del 100% del salario básico de cotización.

En relación no se cuenta con ningún apoyo para los padres , pese a la reciente reforma de la Ley Federal del Trabajo de las prestaciones por paternidad , ya que estas serán pagadas por el patrón .Por mencionar otro ejemplo de no equidad entre las madres y los padres se encuentra el artículo 3° de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado así como el artículo 149° de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en donde se establece como seguro de carácter obligatorio el de maternidad; sin embargo no existe ninguna prestación por paternidad en apoyo al mismo ya sea en recursos económicos para el apoyo.

Como se puede observar, en la misma Legislación Mexicana de los Seguros Sociales no se contemplan:

- 1.- Los padres biológicos y adoptivos.
- 2.- Los padres en caso de fallecimiento de la madre.

Como bien se sabe no en todas las diversas leyes de las Instituciones también se apoya a la figura paterna ya que no se le considera: vulnerable, indefenso o necesitado en apoyo económico y crianza favorable para el menor, ya que estos apoyos como se ve reflejado solo son para la figura materna y no la paterna y es aquí donde se encuentra una discursiva entre la falta de solidaridad e igualdad para los hombres en relación la figura paterna.

Ya que estos también deberían de contar con el respaldo de las Leyes e Instituciones para una mejor crianza del menor porque no solo se afecta a la figura paterna sino también a su vez al menor de edad en relación con el derecho del mismo y

se le violenta sus derechos, también al padre sobre al menor al vivir bajo el cuidado, la crianza y la guarda y custodia del mismo. Por último es importante el mencionar la paternidad en el derecho de la familia ya que esta ha tenido gran relevancia en la actualidad y diariamente sea discutido este tipo de procesos en los juzgados familiares en relación con la crianza del menor y quien sería el más adecuado en la crianza del mismo menor de edad.

En la Legislación Familiar se contempla diversos procedimientos para exigir el derecho sobre los menores; pese a ello estos procedimientos se encuentran relacionados más con las mujeres (madres), pero en la actualidad se presentan más tipos de casos interpuestos primeramente por los hombres (padres) exigiendo el respeto a los derechos que la norma les concede respecto a sus progenitores.

Por mencionar por ejemplo al estado de Morelos en relación al Código Procesal Familiar de dicho estado en el cual se contempla la posibilidad del reconocimiento e incluso el desconocer la misma paternidad en cuanto al mismo reconocimiento existiendo una confusión por parte de los juzgados de lo familiar en relación a si se debe conceder una medida provisional de aseguramiento de alimentos en favor del menor, respecto a lo cual se debe de considerar que sólo puede hacerse si dentro de la contestación a la demanda el probable progenitor se allana a las pretensiones de la actora y acepta la paternidad sobre el menor.

Es por esto que se presenta la siguiente sentencia en relación a un caso práctico en correlación al tema del presente trabajo y la importancia de dicha figura paterna con el menor de edad dentro de la figura de la guarda y la custodia.

SENTENCIA DEFINITIVA. MORELIA, MICHOACÁN A 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

P U N T O S R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente proceso. SEGUNDO. Virtud a lo expuesto en el considerando. Tercero de este fallo se declara improcedente la acción del estado civil que, sobre guarda y custodia de su menor hijo, ejercitó en la vía sumarísima familiar la señora // en contra del señor //, a quien se absuelve de dicho reclamo. TERCERO. En consecuencia, se determina que el menor //, quedará bajo la guarda y custodia definitiva de su progenitor; fijándose un régimen de convivencia con su progenitora // en la forma y términos precisados en el considerando respectivo. CUARTO. Se condena a // a pagar en favor de su menor hijo una pensión alimenticia definitiva equivalente a las Unidades de Medida y Actualización precisadas en el considerando quinto de esta resolución. QUINTO. En su oportunidad remítase oficio al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a través de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, a fin de que se lleven a cabo las terapias psicológicas ordenadas en esta resolución. SEXTO. No se hace condena en costas de esta instancia. SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes, así como al Agente del Ministerio Público de la adscripción y tutora especial. Así, lo resolvió y firma el Licenciado Alejandro Rafael Vargas Nieto, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, facultado para dictar resoluciones mediante acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, emitido en sesión ordinaria del veintiuno de febrero del 2018 dos mil dieciocho, que actúa con la Secretaria de Acuerdos que autoriza, Licenciada Ileri Chiquito Cortés. Doy fe. (SJDLF, 2018) ⁶¹

La presente sentencia se presenta con la finalidad de enfatizar en relación al derecho de igualdad, entre la madre y el padre de familia en donde se llevaba a cabo una debida resolución con forme a derecho y no conforme a ideologías, creencias y formas de pensar de la sociedad ya que dicha sentencia ampara y le da la debida protección al menor de edad al salvaguardar su vida y su integridad, al darle al mismo menor de edad su derecho al libre desarrollo integral y a una debida educación.

Ya que en correlación a la resolución de dicha sentencia está se lleva a cabo mediante un debido proceso con integridad y principios adecuados conforme al debido proceso, por lo cual sirve esta misma como un claro ejemplo de cómo se debería de llevar un proceso sin: alteraciones, sin arbitrariedades de justicia, sin alterar el debido

⁶¹ SJDLF, "SENTENCIA DEFINITIVA. Morelia, Michoacán a 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho".2011.P.33

proceso y respetando correctamente la igualdad de género entre hombres y mujeres sin estereotipos e ideologías mal fundamentadas.

Incluso nuestro máximo tribunal el PODER JUDICIAL DEL LA CIUDAD DE MÉXICO, en el país ha emitido recientemente diversos criterios aislados al respecto, bajo el rubro “JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO HOMINE”.

En relación al desconocimiento de la paternidad estos juicios en la CDMX se encuentran en dilaciones procesales que son propias del juzgado o provocadas directamente por los demandantes a consecuencia del goce de una pensión alimenticia provisional a favor del menor, que dentro de los casos la misma pensión alimenticia es disfrutada de manera económica en la mayoría de los casos por la persona que tiene la guarda y custodia provisional del menor en estos casos por mayoría son las madres y no los padres. Aunado a que resulte posteriormente procedente el desconocimiento de la paternidad. Tal y como lo señala La Suprema Corte de justicia de la Nación

“Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que no procede la devolución de las pensiones alimenticias, aun cuando el acreedor no haya acreditado la necesidad de recibirlas, así lo establece la jurisprudencia bajo el rubro “ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS”. (SJDLF, 2011.)⁶²

⁶²SJDLF, “SENTENCIA DEFINITIVA. Morelia, Michoacán a 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho” .2011.P.33

Además, dentro de la Legislación Familiar vigente en el Estado de Morelos se contemplan: Los procedimientos de suspensión y pérdida de patria potestad, los cuales puede ser promovidos por ambos progenitores, pero la norma establece que en el caso de menores de 7 años se considera como progenitor más apto a la madre.

En el caso de los progenitores estos dependerán de la urgencia de las medidas provisionales consistentes en: Guarda y custodia y alimentos provisionales en contra propuesta para el caso de las madres: Solo bastara con sus manifestaciones para conceder las medidas provisionales respectivas.

Y es aquí cuando de nueva cuenta regresamos a la no igualdad entre madre y padre, porque como bien se sabe la misma ley y hasta en los mismos juzgados sean en el estado de Morelos o la Ciudad de México favorecerán mejor a la mujer (madre) por verla como la figura materna primordial para la educación y crianza del menor de edad o la menor de edad.

Pero lo que estas mismas entidades judiciales no comprenden o quieren comprender es que también el menor necesita de la crianza y de la figura paterna , no solo la madre tiene la capacidad o el famoso: “instinto materno” para: Criar, educar y cuidar al menor sino que también los padres tienen el derecho de criar , educar y cuidar al menor y no solo seguirlo viendo como una figura de Interés monetario fuerte sin sentido del afecto o de la buena crianza del menor y el aprender a comprender que también la figura paterna es primordial y que puede cubrir el mismo roll que la figura materna y no principalmente por ser mujer tienen la prioridad, porque ambos cuentan con las mismas capacidades , amor y cariño para dar al menor.

Por ello es indispensable el mencionar la aplicación del principio de la equidad de género, en relación entre la madre y el padre de familia ya que cómo se ha

mencionado el principio de equidad de género es un principio jurídico que no asiste del todo a la figura paterna , pero este mismo debería de contemplarse en asistir a ambas partes a acceder a una plena igualdad y respeto de sus derechos entre uno y otros partiendo de sus diferencias entre uno y otra la procuración y la administración de una plena justicia igualitaria mas no desproporcionada .

Desafortunadamente, esto no siempre sucede y aunque el principio de equidad de género se encuentra plasmado en normas jurídicas no siempre tiene la mejor interpretación y por lo tanto menos su aplicación, pero en relación con las normas jurídicas que regulan la equidad de género y que la elevan a principio general de derecho en su caso de la paternidad es indispensable el mencionar su falta de aplicación e igualdad asía el padre de familia, para entender el tema principal de la falta de derechos del hombre en relación con la guarda y custodia definitiva más no provisional de un menor. La regulación de Equidad de Género en México en su artículo 4° Constitucional establece:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. Por otra parte”. La Corte hace un breve análisis histórico sobre los primeros datos de la aparición jurídica de la equidad de género en una tesis de jurisprudencia que emanó de la resolución del amparo indirecto 949/2006, en donde se ventilaron cuestiones de género, bajo el rubro “IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES”. Asimismo, en 2012 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis aislada, bajo el rubro “PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD

NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO”, también en interpretación al artículo 4o. constitucional”.⁶³

Tratando de obtener como resultado en nuestro país que ningún juez podría excusarse de conocer la posible violación a los derechos humanos por el hecho de que este no se encuentre dentro de su competencia o jurisdicción. Existiendo ante la supremacía Constitucional y en los Tratados Internacionales, siendo importante el estudiar las normas secundarias vigentes en México respecto y en relación al tema de “equidad de género” para poder comprender de forma exhaustiva el marco jurídico interno de nuestro país.

Como ejemplo se puede señalar en relación a la Igualdad de Género entre Hombres y mujeres propuesta por el ex presidente Vicente Fox Quezada, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación como: “La Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres”, reglamentaria del artículo 4 Constitucional.

Esta legislación obedece a un compromiso internacional, dentro de los tratados internacionales sobre los cuales México forma parte de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la cual está conformada por un comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, que tiene como función, entre otras cosas, vigilar el cumplimiento de los Estados que forman parte de ésta, de todas y cada una de las acciones encaminadas a cumplir con los propósitos del tratado. Así, como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y

⁶³ ARTICULO 4° DE 136 por lo cual se menciona en relación al derecho del menor de edad 20 de abril de 2022. D.C.

Hombres emanada de una recomendación emitida por este Comité, y si bien su función principal es empoderar a las mujeres, no puede ser discriminatoria hacia los hombres.

Quedando corroborado el criterio del constituyente permanente, en el sentido donde el hombre y la mujer son iguales ante la ley, y la prohibición de cualquier tipo de discriminación, pero sin embargo no existe expresamente una ley que regule la disposición en relación a la situación que en consecuencia genera incertidumbre jurídica ya que no existe un medio jurídico para hacer cumplir una determinada constitucionalidad en esta entidad.

Sin olvidar la existencia de diversas leyes en materia de género a nivel nacional y estatal, ya que en ciertos casos se definen conceptos relacionados con la equidad de género y que en esta se encuentra regulando principalmente a la mujer en beneficio de la misma y aunando a que su ambigüedad hace difícil su aplicación en la vida dentro de la práctica.

Es por esto que con su aplicación, dentro del principio de la equidad de género en su reconocimiento en la paternidad dentro del derecho familiar es en donde principalmente se marca más la tendencia o el favoritismo hacia la mujer, y en dicho proceso lo que importa es el apoyar a la madre que al padre dentro de un proceso jurídico y dichas normas jurídicas surgen debido a una relación asimétrica del poder que existe en los juicios relacionado al orden familiar entre hombres y mujeres por mencionar factores como : el económico, la desigualdad de oportunidades entre otros.

Estas normas van más encaminadas a la protección de la mujer por llamarlas normas vanguardistas que son las que van fluyendo y saliendo en relación a los aspectos sociales, culturales e históricos, en donde tratan de generar y que se observe una equidad de género entre ambos sexos y no normas feministas favorecedoras para

el sector femenino pero al momento de su aplicación en dicha materia familiar relacionada con los menores se ve un gran apoyo abismal que mediante su desarrollo afirmando al sector femenino dándoles como resultado todo el amparo y protección de la ley a favor de las mismas en el derecho familiar sin importar si la madre tiene o cuenta con el don maternal y en estos casos se genera en extremo una discriminación y desigualdad al padre de familia en relación por razón de sexo.

Dentro de lo anterior mencionado se señala un ejemplo a dichos criterios y puntos mencionados con anterioridad en relación a un juicio de paternidad celebrado un 12 de julio de 2009 bajo el expediente 331/2019 acumulado a 305/2009. En el municipio de Morelos.⁶⁴

Se inicia el juicio de pérdida de patria potestad promovido por el cónyuge varón, por la causal III del artículo 247 del Código Familiar. Lo anterior en virtud de que la cónyuge mujer había sido sujeta a un tratamiento psiquiátrico particular, donde se le había declarado como cleptómana y mitómana en grado superior. Dentro de la demanda inicial se solicitan como medidas provisionales la guarda y custodia provisional de un menor de cuatro años de edad, el cual se procreó de una relación de concubinato entre el actor y la demandada. La demanda es admitida y se ordena emplazar a la parte demandada; sin embargo, por cuanto hace a las medidas provisionales solicitadas, se requiere al promovente a efecto de que acredite la urgencia de la medida. Por su parte, el cónyuge mujer el 9 de julio de 2009 también había interpuesto demanda sobre pérdida de patria potestad, con fundamento en la causal III del artículo 247 del Código Procesal Familiar, en virtud del incumplimiento reiterado de las obligaciones alimentarias por parte del cónyuge

⁶⁴ Ibidem Sentencia definitiva exp: 808/2016. Morelos
https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/sentencias/familiar/20180222-MORE5JF-808_2016.pdf.

varón respecto del hijo menor concebido durante el concubinato. Dentro de la demanda se solicitan como medidas provisionales la pensión alimenticia. La demanda es admitida y se ordena emplazar a la parte demandada, y por cuanto hace a las medidas provisionales solicitadas, se declaran procedentes y se ordena requerir la entrega del menor al padre (quien en ese entonces tenía al hijo bajo su cuidado) así mismo se fija por concepto de pensión provisional el 25% respecto al salario y prestaciones que obtenga el cónyuge varón por su trabajo ordenándose girar oficio a la fuente de trabajo.

Mediante diligencia del 8 de agosto de 2009 en el domicilio del demandado, a través del uso de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, la actuario adscrita al Juzgado Civil del Octavo Distrito Judicial, con residencia en la ciudad de Xochitepec, Morelos, por mandamiento de la jueza exhortante, requiere la entrega del menor y lo entrega a la cónyuge mujer promovente dentro de ese juicio.

Como es de demostrarse la autoridad "competente" es una mujer juez, la cual entrega un menor a la mujer cónyuge sobre la cual se conocía que sufría de la presunción de ser mitómana la cual pone en peligro al menor a estar bajo los cuidados de la madre sin pensar en el mal que esta por su estado de salud pueda causarle al menor solo se fue por criterios feministas y por la figura materna que clara mente por la situación en la que está la madre no puede desempeñar correctamente. La decisión de la autoridad se sustenta en que la ley faculta al juez para que en el caso de que una mujer solicite una medida provisional baste con ella para proporcionarla.

Desprendiéndose que dentro del juicio descrito nos encontramos con 3 personajes involucrados donde dos personas se pelean por el futuro del menor, es decir, de su hijo. Pese a ello, no puede hablarse de un trato igualitario en materia de derechos procesales, ni tampoco subjetivos, de ahí entonces que exista una clara violación al principio de equidad de género y es

aquí cuando se denota una ley feminista, defensora del sector femenino y sin igualdad de género como consecuencia del no respeto al principio de equidad de género en los juicios del orden familiar, muchos varones deliberan en su lucha y optan por dejarle la responsabilidad a la cónyuge mujer.

Como podemos percatarnos el género es una construcción : social, histórica y cultural en donde la cual se define principalmente por los comportamientos, acontecimientos y situaciones en la sociedad estos son designados como propios, naturales y únicos entre hombres y mujeres por lo tanto depende principalmente de la misma sociedad el encaminar y quitar ciertos estereotipos que lamentablemente están equivocados ya que como se mencionó anteriormente todo hombre tiene el derecho y la igualdad plena de poder criar y educar a un menor y no es necesario como tal que este solo proporcione recursos económicos para su bienestar. En relación de que el menor también necesita de la figura paterna no solo de la materna y por ende la misma ley, órganos y leyes deberían de ser igualitarios y equitativos en estos aspectos, así como formularse una debida protección a los mismos varones en relación con la guarda y custodia definitiva de sus menores hijos.

2.3 LA “PERSPECTIVA” CULTURAL SOBRE LA FIGURA PATERNA CON BASE A PERSPECTIVA DE GENERO

Para la autora Patricia Ortega Silva, Laura Evelia Torres Velásquez y María Alejandra Salguero Velázquez la perspectiva de género se encuentra plasmada de la siguiente manera:

“el género no es un rasgo innato sino una construcción sociocultural, donde el ser mujer o el ser hombre no es definido por su “naturaleza” sino por la totalidad de cualidades, propiedades y atributos socioculturales, entonces nos

enfrentamos a la necesidad de buscar una teoría que nos permita conocer cómo un individuo llega a construirse como tal a través de su proceso de desarrollo, a partir de la relación e interacción con las diferentes instituciones como son la familia, el Estado, la educación, la religión y la salud, entre otras que han venido definiendo y delimitando los marcos de referencia de lo que “debe ser” una mujer o un hombre, lo relativo a lo femenino o a lo masculino”. (Alejandro Salguero, 1999).⁶⁵

En relación para dichas autoras el concepto de género parte desde la construcción sociocultural definido en su totalidad por sus cualidades socioculturales esto quiere decir, que el mismo ser humano por medio de sus capacidades y sus interacciones con la misma sociedad y su cultura desarrolla una igualdad de género.

Esto varía claramente de la zona cultural donde vive, se desarrolla y desempeña sus actividades económicas, porque claro esta es muy diferente un entorno cultural de un pueblo con creencias históricas antiguas a un entorno socio cultural de habitantes que vivan en una ciudad; por otra parte también varía de la educación y la formación que se le haya dado tanto a la madre como el padre de familia porque dentro del entorno familiar se desarrollan: ideas, pensamientos y formas de ver la relación que se debe de llevar para poder proporcionarle al menor una buena educación y partir de que figura paterna desempeñara dicha actividad.

Por lo tanto, la perspectiva de género en relación con el aspecto cultural parte del comportamiento humano y este suele ser aprendido ya sea por la cultura social o heredado genéticamente, desarrollando como bien se sabe diferencias significativas entre los sexos siendo diferencias de género tal y como lo menciona el autor: Lamas

“el género es un concepto que si bien existe desde hace cientos de años, en la década de los setenta empezó a ser utilizado en las ciencias sociales como categoría, considera que es necesario aclarar el concepto mismo de género y recurre a la definición clásica de diccionario que indica que género es la clase a

⁶⁵ “ vivencia de la paternidad desde la perspectiva de género” (1999, 041)
<file:///C:/Users/hp/Documents/tesis/libros%20pdf/admin,+619-2587-1-CE.pdf>

la que pertenecen las personas o las cosas; género se refiere a la clase, especie o tipo". (Lamas, 1986)⁶⁶

En relación a lo antes citado para dicho autor la perspectiva de género parte de una clase, especie y cuenta y tiene diferencias entre hombres y mujeres , pero así como tiene diferencias por ser hombre y mujer deberían de tener ambos oportunidades igualitarias con perspectiva de género para poder desarrollarse bien ante la sociedad mediante este tipo de diferencias y brindar y dar oportunidades a ambas figuras para poder llegar a acuerdos que favorezcan a la misma sociedad dentro de su cultura y su desarrollo socio cultural.

Además, la categoría de género dentro del debate teórico sería conceptualizado como la relación entre los sexos, o como simbolización o construcción cultural, se tendría que considerar lo femenino y lo masculino como un proceso de construcción social y no centrado. Las diferencias entre mujeres y hombres en la mayoría de las culturas son conceptuadas en términos de conjuntos de oposiciones binarias como debilidad/fortaleza o privado/público.

En proporción con la perspectiva de género la paternidad dentro del entorno familiar se encuentra relacionada entre el hombre y la mujer esto se cataloga como una vinculación central llevándolo a la conformación de un núcleo familiar constituyendo la formación básica ante la sociedad desde su aspecto cultural.

⁶⁶ "Análisis jurídico de la paternidad con perspectiva de género: una visión desde la masculinidad"
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46702015000100031

Por lo tanto, para el autor García Pilar el equilibrio de la familia se desarrolla de la siguiente manera:

“el hombre y la mujer encuentran su equilibrio dentro del ámbito familiar, donde pueden cumplir papeles específicos relacionados con su género, en los que se pueden manifestar con toda naturalidad, y los cuales generalmente son designados por las normas de una sociedad”(Pilar García, 1990)⁶⁷.

En este sentido a lo presentado por el autor se suelen desarrollar relaciones dentro del aspecto cultural en la perspectiva de género como son : la solidaridad, el poder y autoridad en donde dentro de las diversas culturas la figura paterna se refleja como figura de poder y autoridad y la figura de la madre como de solidaridad, amor y ternura hacía con el menor de edad, pero estos aspectos y relaciones no suelen desarrollarse de esta manera, ya que la figura paterna también suele dar afecto, atención y amor hacia con el menor de edad mas no solo como una propia autoridad .

Es de suma importancia el desarrollar un trabajo equilibrado y equitativo entre la madre y el padre de familia y no dejarse llevar por: las creencias, las ideologías y las formas de la misma sociedad de ver las cosas de tal manera antañá , inadecuada y sin fundamentos ya que tanto el padre de familia como la madre tienen y desarrollan diversos aspectos y relaciones socio emocionales con el menor de edad en este caso su hijo o hija y respetar como tal la perspectiva de género entre ambos para poder llevar a cabo excelentes conductas y formas de comunicación entre los progenitores.

⁶⁷“Análisis jurídico de la paternidad con perspectiva de género: una visión desde la masculinidad”
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46702015000100031

2.4. NORMAS JURÍDICAS REFERENTES A LA GUARDA Y CUSTODIA

A continuación se hace mención de diversos hechos vertidos en relación a un proceso llevado a cabo en los tribunales correspondiente al tema de la guarda y la custodia definitiva y con la finalidad de abordar el mismo, como un ejemplo de apoyo para el presente trabajo presentado mismo que se encuentra definido como: un amparo directo en revisión bajo número de expediente : 1958/2017 ya que este aparte de ser un acontecimiento importante nos permite conocer más a fondo los parámetros y criterios que suelen manejar y seguir los servidores públicos para determinar quién es más apto para el cuidado, la educación y crianza de un menor ya que estos suelen seguir estereotipos y no lo señalado en la ley .

Jurisprudencia: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto Amparo directo en revisión 1958/2017 Ministro Ponente: Norma Lucía Piña Hernández Secretaria de Estudio y Cuenta: Natalia Reyes Heróles. “PRIMERA SALA OTORGAR LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD A LA MADRE, POR EL SIMPLE HECHO DE SER MUJER, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL BASARSE EN ESTEREOTIPOS. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2017).⁶⁸

El asunto tuvo como origen la demanda que un hombre promovió para disolver el vínculo matrimonial que lo unía con su esposa. Decretado el divorcio, ambas partes hicieron valer de manera paralela incidentes de guarda y custodia, con el propósito de determinar a quién correspondería el cuidado definitivo de sus dos menores hijas. El

⁶⁸Jurisprudencia: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto Amparo directo en revisión 1958/2017.

juez de conocimiento declaró que el cuidado provisional, quedaría a cargo del padre, por lo que la madre, promovió otro incidente solicitando el cambio de custodia a su favor.

La resolución incidental, suspende la patria potestad al padre dejándole a la madre la guarda y custodia de las dos menores fijándose un régimen de convivencias entre las menores y el padre, por otra parte, el padre inconforme promueve recurso de apelación obteniendo la modificación de la sentencia respecto de la suspensión de la patria potestad, modo de entrega de las menores y fijación de pensión compensatoria para la misma.

En relación a lo obtenido el padre promueve juicio de amparo obteniendo la protección constitucional , logrando el dictaminar una nueva sentencia desacreditando la alienación parental y se le restablece en el ejercicio de la patria potestad , dando como resultado : que el cuidado de las menores se llevaría por la madre atendiendo a una incongruente justificación donde al ser niñas ambas y al estar ingresando a la pubertad lo más adecuado es que estas menores obtengan los cuidados y la educación por la figura materna siendo la madre, por ende la más adecuada según criterios de dicho juez competente ; el padre al no estar conforme con dicha sentencia promueve un juicio de amparo alegando en esencia : “ la existencia de una discriminación por razón de género”, mencionando que aun al haber indicios de violencia familiar generados por la madre se le dio prioridad en su custodia por ser mujer y presumir que esta misma contaba con actitud para ello.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto, negó el amparo solicitado, expresando, en resumen, que el artículo 282, Apartado B, fracción II del Código Civil para el entonces Distrito Federal, que establecía un principio rector del

otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de doce años a favor de la madre, pues por razones naturales, culturales y sociales, la mujer se encuentra mayormente capacitada para atender a los hijos con esmero y eficacia, y por ello, debe tener preferencia sobre el padre, a menos que se demuestre que la conducta de ésta, puede ser perjudicial o dañina para los menores

Y al no haberse acreditado el uso de violencia manifestado por el padre y tomando en cuenta la edad de las menores , dicho tribunal fallo a favor de la madre ante este hecho de violación y perjurio en relación con la equidad de género el padre interpone un recurso de revisión sosteniendo que el recurso de idoneidad contenida en el numeral del código civil citado, así como la interpretación que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó del mismo, transgreden los artículos 1° y 4° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pues vulneran el principio de igualdad y no discriminación al tomar una decisión basándose en cuestiones de género y edad.

Además, que dicha conclusión del órgano jurisdiccional no se efectúa en relación al interés superior de las menores , ya que no se genera un mayor beneficio para ellas relacionado y basado en las aptitudes reales de ambos padres, sino que únicamente se siguen cuestiones biológicas y generalizadas al género .Por ende dicho asunto llego al conocimiento de la Suprema corte de Justicia de la Nación el cual mediante resolución en relación al artículo 282, apartado B Fracción II tercer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal abrogado y al analizarse si la preferencia que da esa norma a la madre, como persona encargada de la guarda y custodia de menores de doce años, era contraria a los artículos 1° y 4° constitucionales, en donde se llegó a las siguientes conclusiones:

- Que de un análisis a las normas sobre guarda y custodia, a partir de la Novena Época, se interrumpió el criterio que enmarcaba el interés social que perseguía que los menores de doce años permanecieran al lado de su madre por ser la más capacitada para atenderlos, pues dicha preferencia se basa en estereotipos de género que resultan incompatibles con el principio de igualdad.
- Que a partir de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, si bien son constitucionales las normas que privilegian que los menores permanezcan hasta cierta edad con su madre, lo cierto es que el juzgador está en posibilidad de determinar que, en aras del interés superior del menor, éstos queden bajo la guarda y custodia del padre.
- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha separado de las justificaciones que presumen que la mujer goza de mayor aptitud para el cuidado familiar, toda vez que la realidad social y las costumbres imperantes en el núcleo social nacional, así como los roles establecidos en la familia, han evolucionado, logrando una mayor participación de los hombres en el cuidado de los hijos.
- Que por tanto, para determinar a cuál de los progenitores corresponde la guarda y custodia de un menor, se deben examinar las circunstancias especiales del caso tomando el interés superior del niño como principio rector, a fin de lograr un estudio objetivo de las aptitudes reales de los padres, que resulte acorde al principio de igualdad, es decir, que se realice

libre de visiones estereotipadas de género y se incluya la complejidad de la dinámica familiar.

Por ende se le señalo a la Primera Sala que la interpretación efectuada por el tribunal responsable no se apegó a los criterios constitucionales, ya que al fundamentar su fallo en una disposición normativa que da preferencia a la madre, se guió por la presunción de idoneidad absoluta, sin llevar a cabo el estudio de las particularidades del caso, pues a pesar de la advertencia de que ambos padres, en su momento, desplegaron conductas de violencia familiar, la custodia de las menores se resolvió en atención a que las menores se trataban de mujeres entrando a la pubertad, y por ello la madre resultaría más apta para guiar a las futuras adolescentes en los cambios biológicos propios de dicha etapa.

Estimando que la mujer, por el simple hecho de serlo, cumplirá de mejor manera las responsabilidades de atender y cuidar a los hijos, sin tomar como piedra angular el interés superior de las menores, En consecuencia, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida a efecto de que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, dicte una nueva resolución en la que analice la totalidad del material probatorio a la luz del interés superior del menor y de la interpretación realizada por la Primera Sala del Alto Tribunal respecto del numeral 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal abrogado, a fin de determinar la guarda y custodia de las niñas de acuerdo a las situaciones que les sean más favorables.

Como comentario personal ante dicho aconteciendo suscitado presentado por el Tribunal Superior de Justicia de la Nación es importante el mencionar que últimamente y hasta la fecha muy pocos servidores públicos atienden y se involucran y le dan el debido seguimiento con base a derecho en relación a la protección adecuada de los

menores de edad, por ser temas sumamente serios, de un alto impacto y por el simple hecho de tratarse de menores de edad se suelen suscitar algunas lagunas o temores dentro de estos temas ya que no solo se habla de impugnar derechos o llevar acabo todo con base a derecho ya que también suele intervenir las misma o propias ideas de la o del servidor público así como la relación dentro de la misma sociedad o la relación al sexo o ideología que maneje dicho servidor público, ya que el cual debería de pensar y poner en primer término al mismo menor de edad porque estos tienden a encontrarse vulnerables y si no es la misma ley la que los proteja y ampare conforme a derecho. ¿Quién más lo ara? Y en donde quedara bien sustentado el bien superior del menor en relación con estos tipos de juicio en donde como bien se sabe los mismos servidores públicos siguen decretando y emitiendo sentencias a favor de la figura materna sin darse a la tarea de quien es más apto para hacerse responsable del menor y desarrollar correctamente esta nueva encomienda con el solo interés de proteger y educar correctamente al menor de edad y cumplir con base a derecho y ser enfáticos en la igualdad.

Por otra parte, es importante el mencionar que para entender aun un poco más, este tema es indispensable el mencionar que también el propio interés del menor y la guarda y custodia se encuentra debidamente ligado por comisiones por mencionar alguna siendo la más importante que podría definir el criterio o concepto de: “interés superior del menor” es la: Comisión Nacional de derechos humanos la cual se menciona a continuación.

2.5. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (GUARDA Y CUSTODIA).

“EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En relación con la guarda y custodia y el interés superior del menor se contempla como primer enfoque al mismo menor de edad tal y como lo señala la presente comisión.

“Es indispensable el salvar guardar y proteger a los niños, niñas y adolescentes y velar por su interés superior así como aportarles el derecho de tener una familia estableciendo un entorno favorable para los mismos y desarrollarlo en un entorno de: Cuidados, amor y comprensión libres de violencia para desarrollarse de manera plena”(CNDH, 2020)⁶⁹.

Sin estos tipos de parámetros el menor se encontraría mayor mente vulnerable y se afectaría su integridad social, emocional y su mismo razonamiento ya que el mismo al tener la protección, respaldo y apoyo bien constituido de su núcleo familiar lo llena y nutre de una buena condición ya sea social, emocional y hasta de salud ya que estos mismos dependen mucho de un buen entorno familiar constituido.

Para dicha Comisión el Interés superior del menor parte en un principio de la convención sobre los derechos del niño (CNDH), esta se encarga de buscar la protección y la satisfacción de todas y cada una de las necesidades que contemplan al menor (niña, niño y adolescente) en relación también es de suma importancia el mencionar su tipo de enfoque basado en los derechos los cuales permiten: garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

⁶⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos 2022.

Es por esto que se hace mención sobre una de las consideraciones primordiales dentro de la Comisión nacional de derechos Humanos la cual es: “N° 14 en relación sobre el derecho del niño en su interés superior para que este se le sea considerado como primordial dentro de su artículo 3° párrafo 1. “ Por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”. (CNDH, 2022) ⁷⁰

Los mismos menores de edad o adolescentes dependerán dentro de su etapa de desarrollo y formación de ciertas características particulares de una persona adulta, la cual la deberá de criar, guiar y enseñarle cuáles son sus derechos y como poder emplearlos sin limitar sus posibilidades de defender sus intereses propios, claro está sin afectar a terceros.

Ya que estos mismos como padres deberán de ser personas con capacidad plena de raciocinio, ética y moral para poder guiar y el poder desarrollar de manera adecuada el uso de sus derechos del mismo menor de edad y adolescente sin importar el género y respetando plena mente la igualdad de género ya sea padre o madre; tendrán la oportunidad de guiar e instruir al menor para obtener todas y cada una de las características dentro de su formación del mismo menor de edad y adolescente.

Es por esto que el mismo Comité o Comisión Nacional de derechos Humanos permite el señalar al interés superior del menor con tres triples conceptos los cuales se enumerar de la siguiente manera:

⁷⁰ Artículo 3° de 76° por lo cual se menciona a la misma Comisión Nacional de derechos humanos, en relación al interés superior del menor.

1. Derecho sustantivo. Al ser la consideración primordial, se deberá de evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).
2. Principio Jurídico interpretativo. Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.
3. Norma de Procedimiento. Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.

Y estos mismos se encuentran plasmados dentro de estos principales convenios y declaraciones por mencionarles algunos los cuales se presentan de la siguiente manera:

- a) El principio segundo de la Declaración de los Derechos del Niño (1924) establece que al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez, “la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.
- b) La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 25° señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”.
- c) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1979) señala que en los artículos 5.b) y 16.1.d) “los intereses de los hijas(os) serán la consideración primordial”.

Al mencionar las palabras “interés superior”. Resalta muchos conceptos dentro de convenios, leyes, normas y declaraciones entre otras lo importante es que estas mismas manejan como único fin la misma protección de menor o adolescente y van

enfocados a un mismo punto el salvaguardar y proteger al mismo mas no contempla quien ya sea hombre o mujer adulto deberá de llevar y encargarse de ese mismo.

Por esto es que en relación al derecho de igualdad la misma ley debería de citar o mencionar que tanto la madre como el padre deberán de cumplir y brindar una buena protección y desarrollo para el mismo no solo dejarlo a la libre expresión o al libre entendimiento ya que para estas leyes, normas , convenios y declaraciones no mencionan o citan como tal quien deberá de desempeñar este papel sino que se lo atribuyen a la figura materna y no se plasma como tal un derecho de igualdad para ambos padres , en relación a lo ya antes mencionado, se contempla a la ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes ya que esta misma menciona lo importante que deberá de ser para el menor o adolescente el relacionarse o contar con una familia y lo cataloga como un derecho a vivir en familia, a lo cual se mencionara a continuación.

2.6. LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Para la ciudad de México la Ley General de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (2022)⁷¹ reconoce:” los derechos de estos mismos entre los que se encuentran como primordial el derecho a vivir en familia mismo que se encuentra plasmado dentro de su artículo 13° numeral IV “derecho a vivir en familia “presentado de manera enunciativa más no limitativa.

⁷¹ Ley General de Derechos de niños, niñas y adolescentes “derecho de familia”. 2022, pp.6.

Por otra parte, también se suele relacionar de manera más amplia dentro de la misma Ley general de derechos de los niños y las niñas en su capítulo 4° del derecho de vivir en familia artículo 22 °.

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26”.(CNDH,2022).⁷²

Con dicho artículo es importante el resaltar este numeral ya que contempla tanto los supuestos de una patria potestad y el derecho del menor a convivir y tener una familia para su pleno desarrollo, este mismo a su vez expresa los supuestos que se pueden presentar dentro de este proceso ante autoridad competente y las causales o causas que se podrían generar dentro del supuesto de una patria potestad generada al momento de suscitarse problemas económicos.

Dentro de esta misma ley para salvaguardar y proteger a los derechos que reconoce esta ley así como sus responsabilidades y obligaciones en los niños, niñas y

⁷² Ley General de Derechos de niños, niñas y adolescentes “derecho de familia”. 2022, pp.6.

adolescentes se contempla a ambos padres dentro de estos mismos con derechos y deberes ya que es responsabilidad de ambos y no solo de uno o una el cumplirlos y llevarlos a cabo para tal afirmación se contempla el presente artículo dentro de la Ley General de derechos de los niños niñas y adolescentes.⁷³

“Niñas, niños y adolescentes gozaran de los derechos que reconoce esta ley, sin detrimento de los niños, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellos contiene la convención sobre los derechos del niño, la ley de los derechos de las niñas y adolescentes y demás disposiciones jurídicas aplicables”(LGDNNA, 2022).

Por ende también las mismas autoridades tanto en la Ciudad de México como en los estados deberían de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, su interés superior y el ejercicio de los mismos, tomando en cuenta su desarrollo cognoscitivo y evolutivo dentro de sus facultades .Ya que cada menor o adolescente es diferente y no todos actúan o piensan de la misma forma y entender que tanto padre o madre tienen el mismo valor e importancia para que el menor viva y se desarrolle en un ámbito pleno, con gozoso y de respeto.

En este mismo ordenamiento legal se contemplan los principios rectores de la ley los cuales se presentan como 15 principios rectores dentro de la ley general de derechos humanos y dentro de este tema a abordar son indispensables algunos de ellos en relación con la guarda y custodia del menor y el derecho del padre a una guarda y custodia los cuales se presentan no siendo todos sino solo se mencionan los más importantes o destacados para dicho tema en relación.

⁷³Ley General de derechos de los niños, niñas y adolescentes “responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores” 2022, pp.

- **El interés superior del menor:** Se contempla en la misma integridad del menor y su respeto, cuidado y protección.
- **El derecho a la vida, a supervivencia y al desarrollo:** Desarrollo del menor en relación a la convivencia con sus padres y el núcleo familiar.
- **La interculturalidad:** El respeto en relación a la crianza y a la educación ya que esta misma interculturalidad juega un papel muy importante en la sociedad por creencias y estándares dentro del mismo entorno en relación con la figura materna y la figura paterna excluida.
- **La corresponsabilidad** de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades. Este principio se relaciona con el núcleo familiar, la responsabilidad de la crianza del menor y las autoridades en relación con la figura materna dentro de la crianza del menor y la figura paterna no reconocida en el derecho del padre al cuidado, educación y crianza del menor ya que estos mismos no desarrollan un papel de igualdad.
- **El principio pro persona.** : El manejo adecuado de la norma aplicada al determinado caso, que nos aborda en relación a la guarda y custodia del menor y el derecho del padre.
- **El acceso a una vida libre de violencia:** Tal y como se mencionó en el presente trabajo es indispensable la integridad, cuidado y respeto hacia el menor en relación a la crianza, educación y el cuidado de los mismos. (LGDNNA, 2018).⁷⁴

⁷⁴ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000200345#:~:text=Son%20principios%20rectores%20y%20orientadores,progresividad%20e%20integralidad%20de%20los

Dichos principios establecidos dentro la presente ley y mencionados por ser los más sobresalientes en el tema lo que buscan es el cuidado y la misma protección del menor, pero también tratan que dentro de sus mismos artículos se mencione la importancia de ambos padres para que estos desempeñen un buen cuidado, protección y educación de los menores y adolescentes. No solo el abordar y simplificar la figura materna ya que ambos tienen y cuentan con las facultades, derechos y deberes dentro de la ley para cumplir un buen papel en el desarrollo y crianza de los menores y adolescentes, condicionalmente esta misma ley aborda el tema de igualdad sustantiva.

Por ende la ley contiene obligaciones para los padres, las madres así como que de dicha ley concede una serie de prerrogativas y deberes respecto de la persona, bienes y hasta de los mismos hijos menores de edad. En los casos de separación de los padres de los menores, ambos progenitores deben conservar la patria potestad; deberá cumplir con sus obligaciones parentales y será necesario que los mismos padres lleguen a un convenio en relación de con quien vivirán los mismos es decir a quien le corresponderá la guarda y custodia.

Tal y como lo señala el principio de igualdad entre hombres y mujeres.” El otorgamiento de la guarda y custodia de un menor de edad no debe de estar basado en el prejuicio de género”. Por citar y mencionar la presente tesis: Tesis: 1ª XCV/2012 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, p. 1112, tesis aislada (constitucional).⁷⁵

Para dicho enfoque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tanto la madre y el padre están igualmente capacitados para la atención de los menores

⁷⁵Tesis: 1ª XCV/2012 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, p. 1112, tesis aislada (constitucional)

por lo que la decisión de quien deberá hacerse cargo de la guarda y custodia no deberá de basarse en prejuicios de genero ya que a las madres se les suele determinar como más aptas para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes que a los padres , sino todo lo contrario que se debería de valorar cual es el ambiente más apropiado y propicio para el desarrollo pleno del menor.

Por ende, para la Comisión Nacional de Derechos Humanos la guarda y custodia se deberá de determinar de la siguiente manera:

- En común acuerdo entre los padres de los menores o del menor , tomado también en cuenta la opinión de los hijos para así decidir quien la ejercerá , en que domicilio, horarios establecidos y convivencias con los menores o adolescentes , lugares en donde se efectuaran , costos en víveres y manutención de los mismos para el caso del padre o la madre que no viva con ellos; para facilitar estos puntos es mejor el apoyo de un convenio elaborado y detallado entre un Centro de Justicia Alternativa o un juzgado en materia familiar ya que de este modo se vuelve obligatorio para ambas partes el debido cumplimiento y en caso de incumplimiento se correría con una sanción judicial.
- En caso negativo y que estos mismos no puedan llegar a un acuerdo favorable se podrá iniciar una controversia de Guarda y Custodia en donde el juez valorara quien es el más apto para obtener esta responsabilidad y este mismo juez o jueza valorar las pruebas presentadas por ambos, así determinara quien puede proporcionar las condiciones adecuadas para el desarrollo integral del niño o la niña y decidirá con base al interés superior de la niñez y adolescencia a quien le corresponderá la guarda y custodia y el respeto de derecho de convivencia del otro ya sea la madre o el padre. (CNDH, 2002).⁷⁶

En relación a la figura materna o paterna los jueces y juezas deberán de practicar pruebas en el caso de que estos mismos progenitores no se encuentren legalmente facultados para hacerse responsables de los menores o menor a su cargo mediante

⁷⁶ Comisión nacional de Derechos Humanos “guarda y custodia”, (2002).

diversos tipos de pruebas ya sean : periciales en materia de Psicología, Medicina, Trabajo Social, Toxicología o cualquier otra disciplina que sea útil para determinar quién de los progenitores ofrece el mejor ambiente para el resguardo, cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, es importante el no olvidar que estas instancias deben de apegarse por completo a ley y a derecho y no violentar ningún derecho e igualdad entre los interesados en conservar y llevar a cabo la Guarda y Custodia del menor ya que al incumplir con dichos parámetros dentro de las leyes correspondientes podrían ser acreedores a sanciones ya sean administrativas o judiciales.

Para tales efectos se encuentra legalmente constituido el artículo 13° fracciones XIV y XV de la ley General de derechos de los Niños, niños y adolescentes el cual establece:

“La plática que las jueces y juez lleven a cabo con niñas , niños y adolescentes en los procesos de Guarda y Custodia les permite el ejercicio de su derecho a participar y expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten y deberán apegarse a los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual contiene las pautas para proteger sus derechos e interés superiores”. (LGDNNA, 2002) ⁷⁷

Para ello se deberá de efectuar una práctica correcta en apego a derecho y ley en relación con la protección y el bien superior del menor ya que no se está entablando una plática o un acontecimiento cualquiera, sino que se está hablando de la vida, crecimiento y desarrollo de un ser humano el cual lo único que busca y quiere es vivir

⁷⁷Artículo 13 de 149 por lo cual se hace mención de la Ley General de niños niñas y adolescentes 2018. D.C.

en un núcleo familiar de paz, armonía y tranquilidad la cual le permita al menor el poder desarrollarse plenamente sin ningún problema psicológico.

Así como el darle a ese menor la oportunidad de poder interactuar de manera positiva ya sea con el padre o la madre que realmente cumpla con ese objetivo el cual es un bien superior del menor y también el generar conductas aprobadas y apegadas a derecho donde como ya se mencionó con anterioridad no se vulneren y violente el derecho de igualdad del padre para poder desempeñar dicho papel ya que también este cuenta con las mismas capacidades que la madre para efectuar y llevar a cabo una buena Guarda y custodia del mismo menor.

Es importante el señalar y mencionar el papel del padre en relación con el menor de edad dentro de la debida actuación de la ley en materia familiar ya que este también deberá de intervenir y participar dentro del desarrollo integral del menor de edad y lo conlleva a un papel importante dentro de la crianza del mismo menor de edad o adolescente.

3.0 CAPÍTULO III

ACTUACIÓN DE LA LEY EN MATERIA FAMILIAR EN RELACIÓN CON EL PROGENITOR (PADRE DE FAMILIA)

3.0 CAPÍTULO III

ACTUACIÓN DE LA LEY EN MATERIA FAMILIAR EN RELACIÓN CON EL PROGENITOR (PADRE DE FAMILIA)

Presentación del capítulo tercero: en el presente capítulo se abordara el tema sobre la actuación de la ley en materia familiar en relación con el progenitor padre de familia, ya que este mismo no cuenta con una debida protección en base a sus derechos humanos como padre de familia en correlación a la figura jurídica de la guarda y la custodia, señalando dentro de este capítulo y a los derechos humanos como falta de estos para una debida protección del padre de familia y un propio derecho humano sobre la figura paterna.

En donde surge la pregunta en relación con el capítulo a la investigación ¿Cuál es la relación de la de figura jurídica de la guarda y la custodia con el derecho familiar dentro de la figura paterna? Por lo tanto, para poder enfatizar y conocer más sobre la figura paterna y su relación con el derecho familiar es importante el comprender, entender y saber un poco más sobre la importancia del padre de familia en relación en materia familiar es importante el puntualizar el concepto de derecho de familia el cual me permitiré mencionar y citar a continuación y de acuerdo con lo que menciona el Doctor en derecho Guitron Fuentevilla :

“DERECHO DE FAMILIA SU CONCEPTO. En el sistema jurídico mexicano basado en un sistema constitucional y democrático , el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución , de los tratados internacionales , así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales , dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí y también a delimitar las relaciones conyugales , de concubinato o parentesco , conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores , incapacitados, mujeres y adultos mayores , de bienes materiales e inmateriales , poderes facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes , cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social”.(Guitron Fuentevilla,1987)⁷⁸

Basándonos en el concepto mencionado anteriormente se denota que este mismo derecho familiar se relaciona con base al sistema jurídico mexicano y al mismo orden público y al interés social tal y como lo menciona dicho concepto este forma parte del derecho ya que se encuentra ligado también a las leyes, normas e interpretaciones con la familia permitiéndonos el adentrarnos conforme a derecho y en base a derecho , y este mismo con el sistema jurídico mexicano delimita a ambas figuras tanto materna como paterna y no se esclarece o da el concepto específico de apoyo tanto para el padre como para la madre. En donde solo pluraliza el derecho y deber como tal del miembro de familia pero no enfatiza en relación a las figuras con el concepto familia.

Pero también es importante el enfatizar que este mismo derecho de familia se encuentra aparejado por una verdadera unidad social dentro de la cual también esta misma interviene en el desarrollo que puede ser constituido por muchos o pocos integrantes que desarrollen el núcleo o concepto familiar tal y como lo declara el autor:

Augusto Comte:

⁷⁸ Fuente J, (1987) . Qué es el derecho familiar, 3° ed, México Promociones Jurídicas y Culturales [Archivo PDF] <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/60362/53247>

“el cual declara que la familia es la verdadera unidad social. Es un grupo pequeño que está unido naturalmente por el afecto, y que lleva en sí la facultad de perpetuarse”. (2004)⁷⁹

Siendo un punto de vista para enfatizar al adentrarnos un poco en dicho proyecto del Doctor Julián Guitrón Fuentesvilla ya que en su proyecto de Código familiar del tipo para los Estados Unidos Mexicanos se menciona:

“Artículo 1° la Familia es una institución Social. Permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el acto jurídico solemne del matrimonio o por el echo jurídico del concubinato, por el parentesco de consanguinidad , adopción plena o afinidad , que habitan bajo el mismo techo”.(Julián Guitron,2004).⁸⁰

De tal forma que desde la perspectiva del Doctor Fuentesvilla se da a denotar que este mismo conjunto que agrupa y constituye una familia deberá de estar debidamente constituida por un grupo (mujer y hombre), dentro del cual se desarrolle plenamente este mismo acto con el único fin de constituir un núcleo familiar el cual se desarrollara de la mejor manera para obtener un pleno acto jurídico en donde ambas partes estén bien constituidas y tengan una idea del significado de familia en aras positivas más no negativas, esto con el único fin de tener una buena integración de este grupo y que el mismo menor goce de la mejor manera su pleno desarrollo.

⁷⁹ Fuentesvilla , J. (2004) Proyecto de Código Familiar tipo para los estados Unidos Mexicanos [Archivo PDF]

⁸⁰ Ibidem Fuente villa, J.(2004) Proyecto de Código Familiar tipo para los estados Unidos Mexicanos, México [Archivo PDF] <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>

Por otra parte es importante también el señalar que este mismo grupo familiar debería de estar constituido por un grupo social tal y como lo menciona el autor: Luis Recasens Siches (2004)⁸¹. “La familia constituye el caso por excelencia de formación o grupo social suscitado por la naturaleza, por los hechos de la generación y los subsecuentes a esta”.

Dentro del cual debido a su naturaleza se deberá de desarrollar con el paso del tiempo una estructura social cultural mediante un núcleo familiar y dentro del cual deberán de surgir ciertas características que tendrá dicha familia como por ejemplo: Una relación sexual continuada, una forma de matrimonio equivalente, deberes y derechos estos entre los esposos, los padres y los hijos, disposiciones económicas entre los esposos, en relación con las necesidades manutencivas dentro del núcleo familiar así mismo el deber de contar con un sistema de educación debidamente constituido y formado entre la madre y el padre sobre el o los menores. Todo esto se irá desarrollando con el paso del tiempo ya que al constituirse una familia se debe de abordar todas estas características mencionadas.

Es por esto que el padre de Familia juega un papel sumamente importante dentro de la constitución Familiar, ya que este mismo no solo impera una figura de rudeza, alineamiento y manutención sino que también es la base fundamental dentro del núcleo familiar, ya que también este instruye y apoya en lo relacionado con la crianza y el desarrollo pleno del menor así como en la constitución de la familia.

⁸¹ RECANSENS L. (2004) TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA. 30° EDICIÓN México Porrúa.

Por otra parte para poder concientizar un poco más la importancia de esta misma figura paterna se menciona la siguiente cita sobre la importancia de la figura paterna dentro del entorno familiar la cual se encuentra puntualizada por el autor: Goethe⁸².

“Da más fuerza saberse amado que saberse fuerte: a certeza del amor, cuando existe nos hace invulnerables, si los padres no ayudan a los hijos con su autoridad amorosa a crecer y prepararse para ser adultos serán las instituciones públicas las que se vean obligadas a imponerles el principio de realidad, no con afecto sino por la fuerza” (Goethe,1999).

En relación a dicha cita es importante el profundizar la relación entre padre e hijo ya que este mismo desde el momento uno en que se desarrolle la interacción entre esta figura y el menor se comenzaran a desenvolver uniones o lasos no solo consanguíneos sino emocionales entre el menor y el padre de familia desarrollando a su vez, conductas positivas afectivas en donde el padre de familia desarrollara su instinto de protección, crianza y educación instituyendo al mismo menor y generándole seguridad , autoridad y respeto con base a el amor y la confianza que esta misma figura paterna desarrollara con el menor con el objetivo de generar y criar un buen ciudadano y mostrarles la realidad en la cual habitan y el poder constituirle de una manera adecuada ante la sociedad y no caer en aspectos negativos por la imposición de las mismas instituciones públicas.

Por otra parte es importante también el mencionar que la ausencia de esta misma figura paterna podría causar severos daños en el desarrollo del menor de edad dentro de los cuales se han desarrollado principalmente por el incremento actual de las

⁸²GOETHE, citado por Zavater , Fernando, op . cit., p. 78.

familias monoparentales en donde solo se necesita la sola presencia de la madre olvidándose de las principales funciones que desarrollan tanto la madre como el padre y esto se ha olvidado y se ha rechazado colocando barreras dentro de la participación paterna minimizando al mismo.

En donde se pretende desarrollar aparentemente una sociedad con superioridad en el núcleo familiar en donde los procesos sociales dejan de lado la participación de la figura paterna y hoy en día solo se contempla a la madre como figura representativa universal dentro de los nuevos contextos (familiares). Tal y como lo menciona el autor: Alexandre Mitscherlinch⁸³(2014) “cada vez más, los procesos sociales han privado al padre de su importancia funcional”.

Es por esto que en relación a estos nuevos acontecimientos se va dejando de lado la interacción de la familia tradicional en donde ambos padres deberían de actuar y participar dentro de dicho entorno en relación con sus funciones tanto paterna como materna ya que estas mismas son fundamentales y primordiales para la constitución del menor de edad dentro de la interacción social.

Y en resultado traerá conductas negativas y carencias afectivas y emocionales en algunos casos también agresivos, ya que todo ser humano cuenta con su propio origen natural y cultural por medio de la constitución de la familia y esta influye de manera permanente y fuertemente existencial dentro de este entorno. Tal y como lo menciona el autor: Héctor Solís Quiroga” la falta del padre produce importantes

⁸³ MITSCHERLINCH, Alexandre, citado por Calvo María (2004) padres destronados la importancia de la paternidad, edit. Toro mitico (2014).

variaciones en la personalidad. Produciendo inadaptaciones posteriores funciones familiares”. (Héctor Solís, 1997)⁸⁴

Es por esto que los padres y las madres tienen un papel distinto pero a la vez importante ya que deben de ser complementarios en relación en la crianza del menor de edad dentro de una socialización actuando de manera positiva para poder lograr un equilibrio y una igualdad que les permita transmitir confianza con el menor de edad así como una excelente seguridad y no seguir manejando estereotipos en donde la figura paterna ejerza solo una figura de autoridad y de respeto y que este solo es importante para la manutención del mismo menor y a su vez donde también la madre puede ser una figura de autoridad y respeto no solo una figura de crianza .

Así como para concluir en este apartado el Dr. Macnamara señala:

“en los medios de comunicación los hombres aparecen como villanos, agresores, pervertidos y vividores, sin embargo, como expone Rosen, las mujeres casi son siempre presentadas, como: emprendedoras, organizadas, casi perfectas; mientras que los hombres son vagos, torpes sin ambiciones y teledictos”.(Dr Macnamara, 1975)⁸⁵

En otras palabras con la cita antes mencionada es primordial y fundamental el priorizar que lamentablemente también los medios de comunicación han intervenido de una manera primordial y negativa en estos estereotipos y cambios en el núcleo familiar, ya que estos mismos por el afán de estar al día y actualizados con los diferentes movimientos sociales donde interviene la misma sociedad por obtener una igualdad de género han manipulado de manera incorrecta estos tipos de ideologías y cambios en el entorno social .

⁸⁴ ⁸⁴Solis H. (1997) Sociología criminal [Archivo PDF]

⁸⁵ Ibidem Cfr . Calvo, María ,op. Cit. p.,46.

Donde no se ponen a pensar primordialmente en el mismo menor de edad en relación a las causas y consecuencias que esto mismo podría afectarlo de manera psicológica y emocional, al ser este la figura primordial e importante dentro del núcleo familiar , donde estos medios de comunicación siguen idealizando y fomentando estos cambios entre la mujer y el hombre en el entorno familiar de manera negativa (al no ser tratados por especialistas y en donde son participes y dan su punto de vista, personas sin ninguna preparación especializada en la materia) al tratar de concientizar pero de manera negativa estos cambios y en efecto al seguir demeritando la función y el propio derecho del padre de familia a convivir y desarrollar otros aspectos tanto emocionales como de carácter educativo dentro de los menores de edad , ya que como se ha venido mencionando también el padre de familia juega y merece desarrollar un papel importante en el desarrollo del menor o adolescente así como en su educación y el afecto emocional con el mismo.

Por tal motivo se menciona el siguiente subtema en relación con el derecho de familia el cual se encuentra afín como se ha mencionado anteriormente dentro de la figura paterna y va de la mano con el mismo padre de familia siendo de suma importancia dentro del derecho familiar el cual se menciona continuación.

3.1. EL DERECHO DE FAMILIA

El derecho de familia para el autor: José Barroso Figueroa (2015)⁸⁶ es definido de la siguiente manera: conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros.

El derecho de familia, forma parte por naturaleza dentro de las relaciones jurídicas con sujetos y se relacionan primordialmente con sus efectos, formando parte del derecho privado, la intervención de los órganos del Estado, normas para el goce, el ejercicio, el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares.

Este a su vez es reconocido como el principal elemento e institución enunciada por personas unidas, entre vínculos de sangre, solidarios (adopción), que forman virtudes de interés económicas, sociales, culturales, religiosas entre otras. Y esta es constituida de la siguiente manera: grupo formado principalmente por la pareja, sus ascendientes y descendientes, entre otras personas unidas por sangre, matrimonio, concubinato y civiles en los que su ordenamiento positivo incluye derechos y obligaciones.

Entre los que se relacionan las tareas y las obligaciones en una convivencia solidaria, de la ayuda mutua y el mismo apoyo moral; con la intención de lograr y procurar el desarrollo personal e integral para todos sus miembros dentro del contexto familiar donde se desarrollan las clases de familias las cuales se describen a

⁸⁶ <http://biblio.juridicas.unam.mx> "INTRODUCCIÓN AL DERECHO FAMILIAR

continuación por el autor: José Marcos Barroso en su libro titulado el derecho a la familia (editorial unam)⁸⁷.

1. Nuclear: Parientes integrados por los progenitores, (padre, madre e hijos).
2. Extensa o ampliada: La familia extensa está conformada por los abuelos, padres, hijos, tíos y primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relaciona o interactúa como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua.
3. Ensamblada: Aquellas familias integradas por familias reconstituidas, por dos familias monoparentales, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse se unen nuevamente, de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en contrario de la autoridad judicial.

Permitiendo el mencionar el contenido del derecho de familia, este se determina por las relaciones que se establecen entre sus miembros, es decir, entre los sujetos del derecho familiar, que a decir son:

- a) Matrimonio, divorcio y concubinato.
- b) Relaciones, paterno filiales, derechos, deberes y obligaciones.
- c) Parentesco, derechos, deberes y obligaciones.
- d) Menores, incapacitados y su protección.

⁸⁷ Dicha clasificación esta propuesta por :“ Introducción al derecho de familia”
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>

Ya que con estos tres tipos de familias constituidas dentro de la figura paterna y los sujetos de derecho familiar que mencionan al padre como pieza clave y son indispensables para el núcleo familiar, es muy cierto hoy en día no todas las familias cuentan con dicha figura paterna. En diversas ocasiones la constitución del término familia no solo depende del padre, pero es bien sabido que tanto la figura materna como la figura paterna son de suma importancia para constituir un adecuado núcleo familiar ya que esta misma figura es importante para el menor o adolescente para apoyar a su desarrollo, crecimiento tanto físico como psicológico y auto estima del mismo menor o adolescente ya que siempre será importante contar con esa figura dentro del núcleo familiar.

Y por lo tanto no solo se deberá de catalogar como figura de poder, autoridad o economía para los menores y adolescentes, sino que también se le debe de considerar como una figura que también supla los conceptos de amor, cariño, comprensión amor, crianza, educación y respeto. Ya que estos mismos también pueden y están en su pleno derecho a desarrollar estos conceptos para la educación plena de los menores y adolescentes, dentro de los cuales también interactúan los mismos derechos humanos siendo estos de manera importante y trascendental dentro de la institución de la familia y la figura paterna.

En donde estos mismos amparan y protegerán tanto al menor de edad como (la figura primordial), la figura paterna y la figura materna dentro de la constitución del núcleo familiar, los cuales también deberán de estar protegidos ante dicha institución para poder contar con una igualdad tanto para la madre como para el padre en relación al derecho de familia y así a su vez a una guarda y custodia si el caso en específico lo amerita por tal motivo me permito aludir a dicho subtema.

3.2. LOS DERECHOS HUMANOS RESPECTO A LA FIGURA DEL PADRE DE FAMILIA.

Dentro de estos mismos derechos humanos se hace mención de primera mano al padre de familia ya que este juega un papel sumamente importante por ser un sujeto de derechos humanos y esos mismos derechos se encuentran regulados aunque no específicos en la legislación secundaria, en materia civil y familiar los cuales se mencionan a continuación:

1. El derecho de ser registrado del menor de edad este consiste en su pleno derecho del menor a una identidad, aun reconocimiento jurídico y social de la persona al contar con derechos y responsabilidades y a su vez el pertenecer a un territorio o a una familia, esta responsabilidad recae no solo en la madre sino también primordialmente en el padre. Ya que este como figura paterna es el que debe de cumplir cabalmente con su obligación de brindar y darle el reconocimiento tal cual de ser su padre y la vez el menor de ser su hijo.

Tal y como lo establece el artículo 7 ° de la Convención sobre los derechos del niño (2022)⁸⁸ El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Al no registrar a un niño o niña o adolescente traerá como resultado el impedimento y la imposibilidad de saber: ¿Quién es?, ¿Cuál es su origen? Limitando al mismo menor o adolescente a tener una vida digna, ya que al no encontrarse registrado o registrada es como si este mismo o misma para la sociedad no existiera y por tal

⁸⁸ Artículo 7 de 54 por la cual se menciona a la convención sobre los derechos del niño en relación a su derecho de familia 20 de abril de 20 D.C.

motivo no podría desempeñarse de manera correcta ante esta sociedad o su medio y también se le ve limitado el desarrollo pleno y correcto ante la ley y no contaría con una identidad legal.

En relación se encuentra legalmente constituido por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo: 58°

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 24 DE OCTUBRE DE 2017)
ARTICULO 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden. El orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo así mismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta”. (CCDF, 2021)⁸⁹

Es primordial que este mismo goce de ese derecho al ubicarse como una persona debidamente registrada la cual podrá gozar a su vez de diversos derechos y obligaciones y podrá relacionarse de manera positiva, participativa e enunciativa dentro del entorno social por tal motivo es importante el contar con la participación y que este mismo padre cuente con la aprobación de la misma ley, el derecho pleno y la protección del mismo padre al poder registrar al menor de edad como su hijo.

⁸⁹ Artículo 58 de 3024 por el cual se menciona al Código Civil para el distrito Federal en relación al registro del menor 21 de abril del 2021. D.C.

Es por esto que es primordial el señalar que endichas leyes, convenios y decretos no mencionan al padre para poder cumplir con este derecho para con el menor de edad, pero si sería sumamente importante que en dichos artículos y convenios se genere una reforma en donde se adicione la figura paterna y el propio derecho del padre con base a igualdad de género a poder registrar al menor y ser partícipe de dicho acontecimiento ya que a su vez adquiere dicho derecho para con el menor.

También es importante el mencionar que el padre de familia tiene el derecho y la obligación de cumplir con sus derechos, y obligaciones para con el menor a tener una familia y a su vez se encuentra legalmente constituido y ligado dentro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes al tener una familia, este a su vez se conoce como derecho natural y jurídico ya que hoy en día ante la ley una familia se compone por: Padre, Madre e hijos, etc.; y dicha constitución se deberá de relacionar de una forma positiva en apoyo al crecimiento y bienestar principalmente del menor.

Sin olvidar que primordialmente la figura paterna es una pieza importante en la construcción del núcleo familiar, desarrollo y crecimiento del menor, este juega un papel muy importante dentro del núcleo familiar ya que también deberá de apoyar con las actividades, el desarrollo, la educación y su manutención del menor primordialmente el afecto, cariño y amor hacia con el menor de edad, porque ambas figuras tanto la materna como la paterna son y serán siempre indispensables para el menor.

Con base a la igualdad de género es indispensable que ante la ley y la sociedad quede debidamente sustentado que tanto la madre como el padre son iguales y ambos deberán de contar con los mismos derechos y obligaciones para con el menor, que estos mismos pueden aportar aspectos y cosas positivas, educativas y emocionales

que no solo la figura materna es la importante para su desarrollo cognitivo, ético y social del menor.

3.3. EL DERECHO DE CONVIVENCIA, GUARDA Y CUSTODIA Y DERECHO DE VISITA

En relación al derecho del menor a tener una familia surge en el correlativo de convivencia de sus hijos con sus padres y familiares privilegiándolo en el mejor desarrollo integral de los primeros, ya que este aparte de ser un derecho es un deber tanto de la madre como del padre , pero en el caso de una excepción, en los términos de convivencia estos podrán variar en relación como cuando se indique que los menores pueden vivir separados de uno o ambos padres por excepción en casos de juicios: civiles o familiares, siempre que lo determine un juez competente en la materia y así el mismo considerara que sea lo que más convenga para los menores o adolescentes. Tal y como lo señala el Código Civil Federal en su artículo 308°

“Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre y al menor, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor”. (CCF, 2001).⁹⁰

⁹⁰Artículo 308 del Código Civil Federal. Por el cual se hace mención el concepto de “Guarda y Custodia”. (2001).

En este último caso y a través de un procedimiento jurisdiccional, se establecerá la forma en que la convivencia con ambos padres se desarrollará, siempre que ello no fuera perjudicial para el bienestar de niños, niñas y adolescentes; para eso se atenderá, conforme a la legislación civil o familiar, al régimen de guarda, custodia y visitas.

Pero por su parte existe otra modalidad del derecho de convivencia siendo el derecho de guarda y custodia y el derecho de visita en caso de que los padres se encuentren divorciados o separados, la guarda y custodia se encargara del cuidado de los hijos y el deber de : velar, cuidar proteger y educar correctamente a los menores a su guarda y custodia ya sea por el padre o la madre; será atribuido solo a uno de los padres y al otro se le establecerá un régimen de visitas y convivencias así como de alimentos.

La guarda y custodia es una figura derivada de la filiación y el parentesco y se encuentra regulada dentro de la institución de la patria potestad, haciendo referencia a la combinación de derechos, privilegios y obligaciones establecidas o decretadas a una persona, por autoridad judicial competente, normalmente cualquiera de los padres, podrá desarrollar esta misma para el cuidado integral del menor o adolescente, en este caso, un niño o niña menores de edad, es decir los hijos.

Este derecho implica el tiempo de convivencia frecuente y continuo del menor con ambos padres, como lo establece el artículo 417° del Código Civil Federal:⁹¹(2022). Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

⁹¹ Artículo 412 del Código Civil Federal Por el cual se hace mención del concepto jurídico de “patria potestad” (2022).

Como se ha mencionado anteriormente y de manera primordial el menor de edad dentro de este núcleo familiar o derecho de familia es el pilar y la constitución de la misma, al ser ese mismo menor de edad el que impacte y desencadene un desarrollo sustancial en la integración de la familia y por el cual se desarrollara ya sea una Litis o una unión de manera positiva dentro de dicha familia.

Al desarrollarse estas dos vertientes es de suma importancia el conocer y saber primordialmente de que trata y que es el significado del interés superior del menor dentro de la participación del núcleo familiar y la importancia del mismo dentro de la litis el entender y comprender que no se habla de cualquier cosa u objeto sino que habla de un sujeto pleno y que cuenta con derechos y obligaciones hacía con los padres de familia.

CAPITULO IV

4.0 EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y LA FIGURA PATERNA DENTRO DE LA GUARDA Y LA CUSTODIA

CAPITULO IV

4.0 EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y LA FIGURA PATERNA DENTRO DE LA GUARDA Y LA CUSTODIA

Presentación del capítulo cuarto: Dentro del presente capítulo se abordará la relación del interés superior del menor con la figura paterna para sí comprender la importancia de esta misma figura paterna, para con el menor de edad y el tratar de concientizar que también el padre merece y debe de hacerse cargo también de su menor de edad o adolescente. Así a su vez enfatizar en la pregunta para dicha investigación la cual será respondida dentro del presente capítulo. ¿Qué tan importante es la figura paterna dentro de la vida del menor de edad?

Por lo consiguiente se abordará el siguiente capítulo para poder entender y comprender la relación familiar, sus características y quienes forman parte de ella siendo de suma importancia el indicar que el menor de edad es una figura indispensable dentro del entorno familiar en la guarda y custodia del mismo, así como el conocer su concepto: el interés superior del menor.

El cual es definido de la siguiente manera: por el autor: Rivero Hernández, F. en su libro titulado “el interés superior del menor” (2022)⁹². El menor es, ante todo, persona, en su acepción más esencial y trascendente; y no sólo en su dimensión jurídica (titular de derechos) sino también en su dimensión humana (ser que siente y piensa)”.

⁹² ⁹² Rivero, F. (2022). El interés superior del menor [Archivo PDF https://www.editorialreus.es/media/pdf/primeraspaginas_9788429023718_el-interes-superior-del-menor_reus.pdf]

Por tal motivo al menor se le deberán de salvaguarda sus derechos fundamentales ya que este es un sujeto propietario de derechos fundamentales reconocidos y estos están sujetos a proteger los derechos de su personalidad y primordial mente su derecho de dignidad, es por esto que se deberá delimitar, determinar, concretar, regular y aterrizar dichos derechos.

Pero este también deberá de ingresarse a la esfera de lo social donde este mismo tiene y obtiene desde su concepción el derecho a tener una familia, a ser feliz, un bienestar, en definitiva a una infancia feliz acompañado de la figura materna y la paterna para que estos mismos cumplan y le brinden al menor dicha infancia y adolescencia feliz, en relación a lo antes mencionado existen diversos convenios, leyes y normas que van aparejados al concepto del: "interés superior del menor." Los cuales se señalan a continuación:

*Convenio sobre los derechos del niño del 20 de noviembre de 1989 en donde este mismo entiende por niño: (Todo ser humano menor de 18 años salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad).

Para este convenio se establece como tal parámetros en donde clasifica (al menor de edad) hasta cierta edad y adulto al cumplir la mayoría de edad, la cual está contemplada a los 18 años de edad.

*Ley General sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En su reconocimiento pleno: niñas, niños y adolescentes. Artículo 1°.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 1° Constitucional.

* Ley aplicable en materia de protección de menores.

Pero para el diccionario de la Real Academia Española define al interés superior del menor de la siguiente manera: “Derecho de todo menor a que su interés sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado.”⁹³

Aunado a lo anteriormente definido por el diccionario de la real academia es importante el destacar que de dicho significado se denota en la valoración y las acciones consideradas para con las actitudes, cualidades, valores y derechos que este mismo tiene y tendrá a partir de su concepción, ya que este mismo ser humano estará apoyado de diversas dependencias tanto públicas como privadas para apoyarlo en cualquier situación o eventualidad que afronte ya sea en el ámbito legal y psicológico.

Cabe señalar que en relación a dicha definición también es importante la definición establecida por la Organización de la Naciones Unidas.

“El principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exigen medidas activas, tanto para para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”. Observación general número 7 párrafo 13°, comité de los derechos el niño de la (ONU, 2005)⁹⁴.

⁹³ Diccionario Real de la academia. (s.f) interés superior del menor en diccionario de la lengua española. Recuperado de ej.rae.es/lema/interes-superior-del-menor.

⁹⁴ Organización de las naciones Unidas “ interés superior del niño” <https://miguelcarbonell.me/2020/04/28/el-interes-superior-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes-su-definicion-jurisprudencial/>

Conforme a las definiciones citadas que figuran dentro de la ley, convenios y códigos en relación al concepto del Interés superior del menor cabe destacarse que la mayoría de ellas se relacionan en la protección y el mismo interés del menor, donde buscan el proteger, amparar y brindarle un desarrollo óptimo un respaldo en sus derechos y una protección del mismo.

Ya que, para la Organización Nacional de las Naciones Unidas, no se plasma el bienestar del menor o la asistencia en el desarrollo del mismo a la figura materna sino habla de asistencia y producción de ambos padres; para apoyar al mismo menor de edad en su crecimiento y en el pleno desarrollo de sus derechos.

Lo cual es digno de admiración ya que denota una igualdad tanto para la madre como para el padre, para el cuidado y desarrollo del menor y no descalifica a la figura paterna para el cuidado y las obligaciones con el menor de edad; donde sería indispensable que así como en esta organización se apoye en todas y cada una de ellas a la figura paterna con criterio de igualdad de género, ya que ambos poseen dichas capacidades para formar al mismo menor de edad.

Conforme a lo antes mencionado el menor de edad o adolescente dentro del concepto de interés superior deberá de contar con el apoyo, consejo, educación y crianza de ambos padres para así conformar un núcleo familiar y este mismo se sienta mayor mente protegido y apoyado por ambos.

Relacionando tanto a la figura materna como a la paterna para la crianza del mismo, siendo indispensable el apoyo de la figura paterna para poder constituir este núcleo familiar es por esto que se deberá de relacionar la figura paterna con el interés superior de menor.

4.1. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN RELACIÓN CON LA FIGURA PATERNA

Dicho interés superior del menor, en relación con la figura paterna tendrá que relacionarse con dicha figura mencionada ya que este es indispensable para su educación, principios y valores, este mismo es de suma importancia en el propio equilibrio personal de los hijos; ya que implican en este mismo distintas cualidades, diferencias cualitativas entre los niños que han crecido con o sin padre.

Los niños que se han beneficiado de la presencia y de la figura paterna han obtenido una mejor vida en relación a: su vida académica, emocional, y personal estos tienen mayor coeficiencia intelectual así como: capacidades lingüísticas y cognitivas, son más sociables; tiene un mejor autocontrol sufren menos dificultades de comportamiento en la adolescencia; sacan mejores notas; son líderes y tienen el autoestima más elevada.

Dichas características y cualidades se encuentran sustentadas por el sociólogo Dr. David Popenoe (2003)⁹⁵. El cual afirma lo siguiente: “Los padres son mucho más que simplemente los segundos adultos del hogar. Los padres implicados traen múltiples beneficios a los niños que ninguna otra persona es capaz de aportar”.

Es de suma importancia que se constituya y se respete el derecho al hombre o al padre de familia por medio de leyes, normas o tratados en los cuales se pueda establecer como tal una figura paterna relacionada con la crianza en el menor de edad ya que en la actualidad muchos o la mayoría de estos padres de familia no pueden

⁹⁵1 D. Popenoe, *Life without father: Compelling new evidence that fatherhood and marriage are indispensable for the good of children and society*, New York, NY: The Free Press; Stanton, G. T. (2003), p.163. *How fathers, as male parents, matter for healthy child development* [On-line]. Available: <http://www.family.org/cforum/fosi/marriage/fatherhood/a0026230.cfm>.

ejercer de manera adecuada “la crianza y la educación del menor de edad o la relación entre el menor de edad y la figura paterna”.

Aunado a lo antes mencionado en la actualidad la misma sociedad ha devaluado la función paterna rechazando la figura paterna y limitándola, denominando un nuevo modelo social idealista dominante el cual consiste: en una relación plena únicamente entre la madre y el menor de edad.

En donde solo el padre es aceptado como se ha mencionado con anterioridad como una maquina sustentable de recursos e ingresos monetarios y se desarrollan efectos de devaluación de la paternidad, generando una ausencia entre padre y menor de edad, ya sea por la poca participación que este puede ejercer con el menor de edad en los casos de divorcios de los padres de familia.

Tal y como lo señala el Dr. Dobson (2001)⁹⁶: “Sin la guía y dirección de un padre, la frustración de los muchachos les conduce a variadas formas de violencia y comportamiento asocial”.

Por tal motivo es de suma importancia que el menor cuente con la crianza adecuada y la guía para un pleno desarrollo de ambos, aportado entre la madre y el padre para que este mismo desarrolle formas de conducta propias en el menor de edad y en relación estos mismos se encuentran legal mente constituidos para que el mismo menor o adolescente cuente o tenga un pleno derecho en su desarrollo de la personalidad, tenga valores jurídicamente sociales y relevantes por lo que tanto la madre como el padre deberán de inculcarles ciertos valores innatos como lo son: La dignidad, la libertad, la seguridad, el respeto y la cultura.

⁹⁶ 0 J.Dobson, (2001) .Bringing up boys, ed. Tyndale, [Archivo pdf] .

Tal como lo menciona la autora: De Lama:⁹⁷

“Se trata de establecer que al niño, niña o adolescente se le infundan los derechos de las demás personas, de tal forma que aprenda que en el ejercicio de sus propios derechos debe respetar el derecho de los demás” (Lama, 2006)⁹⁸.

Lo que enfatiza dicha autora es que al menor de edad se le deberá de educar y criar con base a derechos personales, donde aprenda a relacionarse a nivel social y cultural pero que este a su vez aprenda conforme a la marcha a respetar las diferentes ideologías o formas de pensar de las demás personas o de la misma sociedad.

Pero también es indispensable que este mismo cuente con un entorno viable en relación a el planteamiento de la ponderación en sus bienes y sus mismos derechos y se deberá de tomar en consideración los que mejor le favorezcan al mismo ya sea impartidos o proporcionados por la madre o el padre o a su vez por ambos o lo que le sea favorable dependiendo del tipo o del caso del menor.

Y para poder garantizar una niñez adecuada y bien constituida se necesitará de tres elementos sustanciales los cuales se encuentran sujetos de la siguiente manera mismos que menciona el autor: J. Zermatten (2003)⁹⁹

- a) Expresión y deseos de los niños, niñas y adolescentes: Esta misma se determina principalmente por la capacidad natural de actuación y a través del mismo se podrá desarrollar el grado intelectual y emocional y estos le

⁹⁸ De Lama , (2006) . Interés Superior de los niños y niñas: definición y contenido[Archivo pdf]
<http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

⁹⁹ Ibidem J. Zermatten (2003). Interés Superior de los niños y niñas [Archivo PDF]
<http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

permitirán el decidir libremente lo que desean hacer y decidir y estos mismos se desarrollaran plenamente con la madurez.

- b) Entorno familiar y social de los niños y niñas: Este tipo de entorno se refiere al conjunto de circunstancias personales, familiares, sociales, educativas entre otras; dentro de las cuales este mismo deberá de rodearse para que este mismo pueda disfrutar y gozar de un adecuado entorno familiar, apoyado principalmente y educado por la figura tanto materna como paterna
- c) Predictibilidad: Sobre este último elemento, es importante el señalar que este depende principalmente de las situaciones o condiciones futuras de los niños, niñas y adolescentes, en relación a cada caso concreto y este dependerá de una decisión tanto jurídica como administrativa y se deberán de calcular en relación a ellos o ellas y es por esto que el principio del interés de los niños y niñas deberá de proveer una actuación para alcanzar el mejor desarrollo integral.

En correlación con los tres elementos mencionados y citados por dicho autor J. Zermatten,(2003)¹⁰⁰ es importante el priorizar que en relación a estos tres elementos citados se necesita de la crianza y el apoyo de la misma figura paterna porque este mismo también es importante para su desempeño social y su misma educación.

Porque dicho autor lo que nos trata de plasmar es que este mismo menor de edad necesita del amor, la firmeza y los cuidados y enseñanzas del padre de familia para poder constituir y desarrollar a un ser humano pleno con todas estas

^{100 100} Ibidem J. Zermatten (2003). Interés Superior de los niños y niñas [Archivo PDF]
<http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

características de manera positiva con la finalidad de que a corto o largo plazo el menor desarrolle una excelente capacidad, confianza, seguridad y salud mental.

Para una vida plena sin deficiencias o aspectos negativos que lo puedan dañar dentro del mismo entorno de la sociedad y así a su vez el demostrar que también la figura paterna es indispensable para la crianza y el desarrollo pleno del mismo menor de edad, pero también se busca el concientizar que también el mismo padre de familia necesita del apoyo y respaldo de la ley para poder llevar y tener el pleno derecho de desarrollarse de manera plena y positiva dentro del rol de padre de familia con su menor de edad o adolescente.

Es por esto que se aborda el siguiente subtema en relación con dicha investigación y trabajo recepcional ya que la figura paterna como se ha venido mencionando con anterioridad no cuenta como tal con sus propios derechos para poder ejercer como tal su labor como padre de familia y como figura paterna dentro del núcleo familiar o fuera de el por cuestiones de separación.

Este mismo derecho del padre como tal no goza de estos derechos y tampoco tiene un convenio en donde se respeten sus derechos como figura paterna los cuales se abordarán a continuación.

4.2 LA FALTA DE DERECHOS DEL PADRE COMO FIGURA PATERNA

En analogía con dicho subtema como tal no existe un convenio, leyes o algo a fin en lo cual se pueda acreditar el derecho del padre y a su vez solo se podría relacionar los derechos y obligaciones que tienen los padres de familia sobre los menores de edad en donde se suele hablar de una afiliación y una paternidad pero más no, de derechos del mismo hombre a ser padre.

Para poder entender dichos conceptos en relación con la filiación y la paternidad se presenta el siguiente concepto de paternidad y filiación expresado de la siguiente manera según el diccionario de la real academia española:

“Paternidad relación jurídica que se establece entre las personas a quienes el derecho coloca en la condición de padre y madre y en las que sitúa en la de hijos, de manera que aquella realidad biológica es recogida por el ordenamiento distribuyendo derechos y obligaciones entre ellos, la filiación, en su aplicación al derecho civil, equivale a procedencia de los hijos respecto de los padres. Significa pues, una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física.”(REA, 2023) ¹⁰¹

El concepto de paternidad aun así no solo se establece o se acredita solo a la figura paterna si no que esta misma va en relación también a la figura materna por lo tanto, no se establece como algo único en relación a la figura paterna y es de suma importancia que así como se decretaron derechos y obligaciones para la mujer, convenios y tratados también se vele por la protección y los derechos del mismo padre, ya que como se sabe la justicia y los derechos tiene y ameritan una igualdad entre la madre y el padre , ya que ambos son seres humanos , seres pensantes y seres que deberían de tener los mismos derechos para con el menor de edad.

Y que este mismo también al convertirse en padre de familia amerita una protección ante cualquier instancia en relación a la litis al momento de que a este se le vulneren sus derechos como padre de familia, derechos que no tiene debidamente

Real Academia española (s.f) jurídico [Definición de paternidad - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE 2023.](#)

reconocidos y únicos, derechos que solo se manifiestan de manera positiva y enumerativa hacia la madre , derechos que no son igualitarios entre la figura materna y la figura paterna y en donde la misma ley sigue protegiendo y amparando a la figura materna dándole la total preferencia sobre el menor de edad.

Por otra parte, la filiación va de la mano con la ascendencia y el mismo origen en relación a la creación y el desarrollo del mismo menor de edad, llevándolo a la misma relación del padre con el menor de edad en correlación a sus derechos y obligaciones con el mismo menor en donde también en dicho concepto se hacen participes tanto la figura materna como la paterna y que esta misma también se encuentra aplicada en el derecho civil. En concordancia a dicho concepto de filiación para el autor: Manuel Chávez Asencio, dice:

“La filiación es la relación que existe entre padres e hijos, pero esto se entiende, como las obligaciones que existen de padres a hijos como lo son deberes morales en los cuales se tienen que integrar al hijo por medio de un nombre, su honor e incluso en la integración al grupo familiar y el respeto que este merece dentro de él, desde otro aspecto muy importante es en lo económico ya que de ellos se derivan los alimentos y para poder cubrir las necesidades de los descendientes, y que el Estado también intervine en este aspecto para hacer cumplir con tal obligación y garantizar el bienestar de la familia que no es más que el interés del Estado hacia la familia” (Manuel Chávez Asencio, 2004)¹⁰²

¹⁰²Chávez, M. (2004). La familia en el Derecho. México [Archivo PDF]
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>

Tal y como lo presenta dicho autor la presente definición también se encuentra encaminada a la crianza, educación, aspectos económicos en lo relacionado con las necesidades del mismo menor de edad así como aspectos en relación a derechos y obligaciones de con los padres con el mismo hijo más no se enfatiza en la sola figura paterna y es aquí en donde la misma ley no es igualitaria sino que desglosa los conceptos en relación al derecho familiar como se ha mencionado anteriormente , a los mismos derechos humanos del menor así como a las obligaciones que conlleva la crianza y el deber de con el mismo , pero nunca se habla de un respeto, una equidad de género hacía con el padre de familia dentro de la cual también tiene y debe de desarrollar con el menor de edad.

Porque no solo se habla del derecho de obtener un registro este mismo menor de edad, sino que dentro de este mismo derecho existe el del padre así como una obligación; también en relación con la alimentación no solo el padre deberá de cubrir y cumplir con esa obligación sino que también tiene el derecho de hacerlo y a su vez también el de educar y guiar al mismo , ya que como se ha expresado en líneas anteriores este mismo ser humano siente, se desvive y llora al no poder efectuar sus derechos como padre, al negarle la convivencia y sobre todo al no poder ejercer una guarda y custodia definitiva en donde es indispensable que estos mismos acontecimientos sociales sirvan de ejemplo así como los diversos casos en relación a la guarda y custodia para que la misma ley abra los ojos y deje de ser inpartidario y sea igualitario en relación a estos tipos de acontecimientos sociales que se ventilan y llevan a cabo en los tribunales.

Es por esto que a lo antes expuesto es indispensable el hablar del derecho de convivencia del padre ya que también en relación a este mismo subtema solo se

abordan aspectos fundamentales plasmados en la misma ley en relación a las convivencias que se deben de tener con el menor de edad solo si se efectúa una litis o controversia en los juzgados de lo familiar mas no se encuentra nada plasmado conforme a derechos humanos en donde se acredite que el padre de familia tiene esos derechos y por lo cual se abordaran a continuación.

4.3 EL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL PADRE CON EL MENOR

En relación al régimen de visitas y convivencias dicha información se encuentra plasmada y digitalizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos la cual cita de la siguiente manera el artículo 23° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) señalado que:

“Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños adolescentes”(LGNNA,2022)¹⁰³.

Dentro de dicho artículo plasmado en la Ley general de derechos humanos de niños , niñas y adolescentes el cual señala el derecho del menor a convivir y mantener una relación positiva y adecuada con el padre o la madre que no tenga la guarda y

¹⁰³ Artículo 23 de 76 Por el cual se menciona a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en relación al apartado de Visitas y Convivencias D.C. [trip-visitas-convivencia.pdf \(cndh.org.mx\)](http://trip-visitas-convivencia.pdf(cndh.org.mx))

custodia, es importante el enfatizar que este derecho humano si cumple con la función en relación al derecho que debería de tener el padre de familia que no cuenta con la guarda y custodia del mismo menor , pero también es indispensable el aclarar que dicho derecho solo se ve plasmado y va enfatizado al mismo menor de edad mas no aun derecho del mismo padre de familia que este mismo también va plasmado para la figura materna y que el objetivo principal es el darle el derecho al menor de edad de convivir con ambos progenitores, más nunca se habla y se enfatiza de un derecho que debería de tener el padre de familia sobre su menor de edad (hijo).

Y este mismo derecho de convivencia se puede solicitar o acordar entre ambos progenitores con la finalidad de quien no porte o tenga la guarda y custodia del menor la pueda solicitar para poder convivir con el mismo también se sabe que es con la finalidad de que el padre de familia (como se ha manejado en la mayoría de los procedimientos judiciales), pueda interactuar, llevar a cabo un mejor vínculo con su hijo o hija y pueda participar con el mismo en actividades dentro de las cuales se le haga participe al padre dentro de las instalaciones del mismo tribunal o ya sea fuera de las mismas en el domicilio del mismo menor de edad o se maneje en relación de pasar con el mismo un fin de semana , todo dependerá de la comunicación y los acuerdos que tengan los progenitores o lo que señala el juez de lo familiar.

Así como también el cumplir con los parámetros, indicaciones y sugerencias que también el mismo juez de lo familiar imponga para que esta actividad se pueda llevar a cabo de una manera positiva donde el menor de edad no se vea afectado en relación:

- Horarios de visitas y convivencia al pie de la letra.

- Fechas pactadas y respetadas por los progenitores para poder llevar estas visitas y convivencias de manera armoniosa y positiva con el objetivo de no afectar al menor de edad.
- Horarios de recepción y entrega del mismo menor en los tiempos acordados. (solo si se autoriza la visita fuera del tribunal).
- El manejar una excelente armonía y comunicación entre el padre y el menor de edad y no dañar o poner en peligro la integridad del mismo sino se vería por suspendida las mismas visitas y convivencias.

También se encuentra en relación el artículo 417° del Código Civil para el distrito Federal (2021)¹⁰⁴ el cual menciona lo siguiente: “Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos”.

En relación a este artículo plasmado en el código civil para el distrito Federal, dicho artículo sirve y figura para aquellos padres de familia que ejercen la patria potestad, dentro del mismo artículo también se sitúa y se maneja la relación de la protección del mismo menor de edad en donde dicho artículo pierde su legitimidad si el mismo menor de edad se encuentra en peligro por alguno de los progenitores.

Y este mismo derecho de convivencia es igualitario entre la madre y el padre y sirve y funge para ambos más no solo para uno; dicho derecho de convive para el padre de familia o la figura paterna se encuentra permeado de diversas irregularidades ya que dicha ley como se ha venido manifestado y mencionando en la mayoría de los casos solo ampara y protege a la figura materna en relación con las visitas y

¹⁰⁴ Artículo 417 de 3074 Por el cual se hace mención del Código Civil para el Distrito Federal en relación al derecho de convivencia 2021 D.C.

convivencias me he percatado que en la mayoría de los procedimientos la madre que tiene la guarda y custodia suele decidir los horarios, días y en ocasiones hasta los días de vacaciones que se le permita al mismo padre convivir con su menor hijo.

Dejando al padre en una total indefensión y es ahí donde la litis suele tener mayores conflictos y problemas a desarrollar entre los progenitores ya que suele hacerse más tedioso dicha controversia y los afectados de manera afectiva o psicológica en la mayoría de los casos son los padres de familia y los menores de edad, por la simple razón de que el padre de familia no posee o tiene la guarda y custodia del mismo menor.

Y es aquí donde se suele manifestar las principales inconformidades y la falta de igual y derechos humanos para el padre de familia, mismos como ya se había mencionado no tiene y cuenta y que esta misma ley y justicia sigue segada y se sigue afectando a la figura paterna, desprotegiendo al mismo y dándole la razón, el poder y el derecho sobre el menor de edad a la figura materna.

En donde se debería de ser igualitario también en relación al mismo ser humano el hombre como figura paterna , como una figura vulnerada por la falta de derechos humanos y la protección del mismo ante este tipo de juicios y situaciones sociales es por esto que me permitiré el abordar y mencionar el derecho del hombre a ser padre de familia ya que aunque no se encuentre legalmente plasmado más solamente mencionado dentro de los derechos del niño, niña y adolescente y el derecho familiar es importante que este mismo también tenga bien definido este mismo derecho más no solo mencionado o dado a entender por la misma ley.

CAPITULO V

5.0 EL DERECHO HUMANO DEL HOMBRE A SER PADRE DE FAMILIA

CAPITULO V

5.0 EL DERECHO HUMANO DEL HOMBRE A SER PADRE DE FAMILIA

Presentación por capítulo, dentro del presente capítulo se abordará la relación del hombre como figura paterna y la importancia del mismo al no contar jurídicamente con una protección única hacia el mismo padre de familia ya que como se establece dicho poder judicial como tal solo menciona el derecho del menor a tener padres de familia y tener un núcleo familiar pero no define tanto derechos del padre como de la madre en relación a la perspectiva de género y así a su vez poder responder la presente pregunta ¿Cuál es el posible entrecruzamiento de la paternidad, la guarda y la perspectiva de género?.

Como bien se sabe este derecho del hombre a ser padre de familia se realiza o se desarrolla principalmente por dos personas de distinto sexo los cuales, se encargarán de la integración y la consumación de un núcleo familiar ya sea por medio del matrimonio o por el mismo concubinato. Estos a la vez desarrollarán derechos y obligaciones con el menor de edad el cual deberá de contar con los cuidados y la protección de ambas figuras tanto de la madre como del padre de familia.

Tal y como lo señala la Declaración Universal de derechos humanos, en su artículo 16.1° ¹⁰⁵:

"los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio". (DUDH, 2023)¹⁰⁶

En relación a dicho artículo presentado por la Declaración Universal de derechos Humanos, es importante el abordar y rescatar que al momento de llevar a cabo una celebración matrimonial o la unión libre tanto el hombre como la mujer gozaran y se harán responsables primordialmente del menor de edad del cual se reproduzca su existencia dentro de esta relación marital y estos mismos ahora padres de familia como lo menciona dicho artículo tendrán la obligación y los derechos por igual de encargarse del menor de edad , no solo en lo económico sino también en su desarrollo como persona y su educación.

Tal y como lo señala la declaración Universal de derechos Humanos en su apartado en relación al principio de igualdad en su artículo 1° (2023)¹⁰⁷: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

Como se señala en dicho artículo tanto hombre como mujer son iguales y adquieren derechos, es por esto que tanto la madre como el padre al generarse la concepción del menor de edad deberían de adquirir estos mismos derechos y

¹⁰⁶ Artículo 16.1 de 30. Por la cual se hace mención de la Declaración Universal de Derechos Humanos en relación al concepto del matrimonio con el menor de edad. 2023. D.C.

¹⁰⁷ Artículo 1 de 30. Por el cual se hace mención de la Declaración Universal de derechos humanos en relación al Principio de igualdad de género 2023. D.C.

obligaciones, más no el favorecer a uno de ellos sino ser realmente igualitarios y no excluyentes en relación a la crianza del mismo menor de edad.

El ser igualitarios no solo depende por el tipo de sexo sino que este a su vez debería de no depender del tipo del sexo o el quien es más fuerte, o quien tiene más tacto, o quién da más amor “maternal”. Estamos hablando de un derecho que desde el nacimiento del ser humano se desarrolla y así a su vez al momento de constituirse un matrimonio este mismo debe de respetarse y ser igualitario para ambos padres de familia, no solo dárselo a la madre como se ha idealizado sino este mismo debe de ser efectuado para ambos ya que también al padre de familia se le debería de considerar y hacer efectiva la igualdad eliminando toda indiferencia, discriminación y prejuicios que lamentablemente atañen al padre de familia el cual se vuelve víctima y se encuentra vulnerable ante la falta de la creación de derechos humanos para esta misma figura paterna.

Y todo esto se ha venido desarrollando por la impartición y la creación de nuevos mecanismos y derechos hacia la mujer en donde no se examina y no se llega a una buena planeación metodológica que no todos los hombres son: malos, violentos, discriminadores, golpeadores entre otros. Si no que también estos deberían de contar con la protección de la misma ley, generar tratados, convenios y leyes en donde se constituya una protección a estos mismos en razón de ser también sujetos portadores de derechos humanos únicos y específicos y que también a estos mismos se les dote de una protección adecuada y efectiva en relación al derecho familiar.

Para poder ser unos buenos padres de familia y así a su vez poder desarrollar conductas favorables hacia con el menor de edad, rompiendo estereotipos ideologías,

antañas y descalifantes en relación a igualdad de género. Tal y como lo mencionan los autores Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón.

“en el derecho de los últimos tiempos los criterios estrictamente jerárquicos han ido declinando y han ido siendo sustituidos por criterios igualitarios y asociativos. En este marco se inscriben los movimientos feministas o de liberación de la mujer y los que pretenden dinamizar a la juventud y otorgarle un mayor grado de independencia, convirtiendo la potestad de los padres en simple función intuitiva” (Luis Díez Picazo –Antonio Guillón, 2006)¹⁰⁸

En donde dicha independencia mal constituida, efectuada y fundamentada ha afectado paulatinamente y crecientemente a los mismos padres de familia porque no solo se afecta al hombre que la sociedad tiene catalogado como” opresor, agresivo, violador de derechos, abusador y golpeador”.

Sino también al sector de padres de familia que día a día luchan ya sea ante un tribunal o en su defecto contra la madre de familia o ante un juez de lo familiar con el único fin de logra hacerse escuchar, luchar por los derechos que como padre de familia tiene y adquiere sobre su menor hijo, con el único fin de pasar con este mismo unos días, horas o minutos a su lado para sí poder llevar y efectuar una buena comunicación, tener un mejor desarrollo psicológico , moral y ético así con su menor de edad o adolescente dependiendo de la situación que le atañe.

En correlación a su vez con la guarda y custodia; como bien se ha mencionado y bordado en el mismo trabajo este mismo también sufre de discriminación y se le violentan sus derechos ante este tipo de instancias mal constituidas y que lamentablemente por este tipo de ideologías socialistas se han venido desencadenando

⁹⁶ Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón(2006), p.3¹⁰⁸

ese tipo de instancias , ya que lo asemejan y lo ven como una violación de derechos humanos hacia la mujer y por tal motivo no se da como tal un derecho igualitario donde también se vele por la integración del padre de familia con su menor de edad.

Pero en relación con el diccionario de la Real Academia española define el concepto de Padre de la siguiente forma: “el varón o macho que ha engendrado uno o más hijos”.

“Tal y como se menciona se define al hombre padre de familia, como una herramienta solamente para engendrar seres humanos, más no se muestra más allá de dicho concepto dejando al mismo con una definición concisa en donde se manifiesta al mismo como un ser humano varón que solo sirve para la reproducción y no para más, que es en donde se debería de considerar algunos o varios de sus aspectos en relación a la crianza , el cuidado y la ética en relación al vínculo entre el menor de edad y el padre”.(REA,2024).¹⁰⁹

Trayendo al tema la definición por el académico catedrático de la UNAM Juan Guillermo Figueroa el cual manifiesta lo siguiente:

“Hay una tendencia en hombres y mujeres a auto cuestionarse o auto descalificarse, porque consideran que las propias madres de familia los educan como machos, a quienes posteriormente ellas mismas los critican. Eso únicamente reproduce la idea que solo las madres educan y socializan con los hijos. No obstante, si una mujer les pide a sus hijas que atiendan a sus hijos varones y a ellos les impide que hagan cosas domésticas, pues tanto hijas e hijos reproducirán esos estereotipos, cuando hagan su propio espacio familiar”. (Juan Guillermo Figueroa, 2022).¹¹⁰

Acorde con dicha cita del académico catedrático de la UNAM es importante el señalar que la crianza y la educación como bien se sabe y sea manejado sea dejado a manos de la figura materna, por ideologías mal

¹⁰⁹ Diccionario de la Real Academia española. (s.f) jurídico. En diccionario de la lengua española. recuperado el 21 de abril de 2024 (padre) [paternidades pliego 2.pdf \(congresocdmx.gob.mx\)](#)

¹¹⁰ Figueroa, J. (2022). Ser padre ni tan padre [Archivo PDF]. [Ser padre ¡Ni tan padre! - UNAM Global.](#)

proporcionadas o por estereotipos históricos dentro de las cuales sean denotado lamentablemente este tipo de conductas en los menores de edad ya que la misma sociedad sigue viviendo con una ideología cero igualitaria donde anteponen sus usos y costumbres y por lo consiguiente traen como resultados este tipo de ideología que lamentablemente se repite como un patrón de conducta y llevado a cabo de manera negativa para las demás generaciones.

Por tal motivo es importante el impartir: talleres, platicas, encuentros discursivos y porque no, llevarlo a categoría de derechos humanos y actos constitucionales ya que en relación con estos tipos de ideologías cerradas que no permiten la participación del hombre de una manera correcta ante la sociedad es ahí donde se comienzan a desarrollar conductas anti socialistas o vulnerables en relación a la igualdad y al debido respeto y derechos entre hombres y mujeres.

En analogía seria de suma importancia estudiar estos tipos de acontecimientos ideológicos, que traerán como relación hechos que ha mediado, corto o largo plazo darán como resultados conductas negativas que solamente seguirán generando personas vulneradoras de derechos humanos.

Y por lo consiguiente es de suma importancia el apoyo y la impartición de leyes, decretos o hasta artículos o ¿por qué no? una nueva ley o tratado que sea partidario e igualitario en los derechos del hombre y relacionarlos plenamente con la figura paterna para poder desarrollar otro tipo de conductas e ideologías renovadoras, nuevas, partidarias e igualitarias para defender y proteger también los derechos del hombre y su figura paterna dentro del derecho familiar.

Por tal motivo es transcendental el preguntarnos y cuestionarnos después de haber abordado los siguientes subtemas en relación al tema en particular;

reflexiones en torno al derecho del hombre a una guarda y custodia definitiva, en tiempos de igualdad de género. ¿Quiénes más apto para la crianza del menor de edad y a quien se le debería de otorgar la guarda y custodia definitiva del menor de edad o adolescente si a la madre o al padre de familia? La cual se responderá dentro del siguiente subtítulo.

5.1 LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA ¿A LA MADRE O AL PADRE SOBRE EL MENOR O ADOLESCENTE? SEGÚN CRITERIOS DE AUTORIDAD COMPETENTE

Para poder determinar correctamente quien de los padres de familia es más apto para la crianza y la guarda y custodia definitiva es indispensable el recordar como ya se ha mencionado anteriormente dicho criterio de guarda y custodia el cual se relaciona primeramente por la constitución y creación de un núcleo familiar.

El cual implica y debe de relacionarse en las diferentes conductas y aspectos formulados dentro de la misma, así como su relación en la convivencia social, humana y jurídica dentro de la seguridad y en relación con el derecho familiar en donde lo principal es salvaguardar y velar por el bien superior del menor.

A partir de estas mismas conductas y relaciones se van formulando diversas transformaciones sociales donde impera primordialmente: lo socio cultural, la economía y el género en donde se señala lo equitativo en relación al trato a la igualdad entre hombres y mujeres y estas mismas se equiparán con la misma ley, en concordancia también con los criterios de protección y en las resoluciones de controversias del orden familiar.

Dentro de estas transformaciones se encuentra la figura de la guarda y la custodia de menores o adolescentes y estos van encaminados principalmente por la disolución del vínculo matrimonial de los padres de familia, por lo tanto, esta figura de la

guarda y custodia se encuentra dentro de las disposiciones de la patria potestad en donde estas mismas corresponden y deben ser ejercidas por los progenitores (padres de familia).

Permitiendo el señalar el concepto de custodia para poder entender aún más dicha figura tal y como la menciona la autora: María de Monserrat Pérez Contreras en su libro titulado: “Reflexiones en torno a la guarda y custodia de sus hijos”(2006) ¹¹¹. La custodia es regulada y determinada por la autoridad judicial competente en cualquiera de las formas en que aparecen en las diferentes legislaciones del orden mundial.

Por lo tanto, esta misma figura de la custodia se encuentra debidamente protegida y amparada por la misma autoridad judicial ya que esta es sustentada como figura primordial dentro de la convivencia de derechos, obligaciones y privilegios dados para los padres de familia para el cuidado y desarrollo integral del menor.

Por lo anterior mencionado es de suma importancia destacar que dentro de la misma no se exime el cumplimiento de derechos y obligaciones de ambos padres de familia y por lo tanto esta misma figura debería de amparar y proteger por igual a ambos padres de familia; ya que como bien se sabe tanto la madre como el padre están en su cabal derecho de ejercerla como tal y pedirla en el momento adecuado y preciso dentro de la litis.

Pero de igual forma se menciona que los criterios principales que deben de regir la resolución sobre quien será quien obtenga la custodia de los hijos deberá ser

¹¹¹Pérez, M. (2026). REFLEXIONES EN TORNO A LA CUSTODIA DE LOS HIJOS [Archivo PDF]
[.file:///C:/Users/hp/Documents/tesis/tesis%20buena/%23%23common.file.namingPattern%23%23.pdf](file:///C:/Users/hp/Documents/tesis/tesis%20buena/%23%23common.file.namingPattern%23%23.pdf)

imperada por el bienestar, los mejores interés para con el menor de edad independientemente de su sexo y su edad.

Como se ha venido mencionando dentro de esta figura de la guarda y la custodia también se profundizan ciertas características que son tomadas en cuenta para el tribunal o juzgado de lo familiar según el autor: Francisco Lledo Yaque (2002).¹¹²Las cuales se hacen mención a continuación:

- La relación de sus hijos con sus padres, y en su caso con cualquier otra persona por la que el menor tenga un afecto significativo, por ejemplo los abuelos, o parientes por consanguinidad, ascendientes o colaterales.
- La edad y preferencia del menor si es suficientemente grande para expresar una preferencia relevante o significativa.
- La duración y adecuación de los arreglos corrientes para el desarrollo de la vida del menor y la expectativa de mantener la continuidad.
- La estabilidad en las condiciones de vida del menor.

Entre otros...

Estos mismos criterios que se suelen tomarse en cuenta por el juez del tribunal para determinar quién es más apto si la madre o el padre deberían de formularse de manera que beneficien a ambos padres de familia y que aporten herramientas en donde se pueda plasmar de forma igualitaria el mismo derecho del hombre.

Ya que este como padre de familia no cuenta o tiene muchos parámetros a su favor para poder concientizar que este mismo tiene el pleno derecho de cumplir y

¹¹²Lledo, F. (2002). Sistema de derecho Familiar Civil [Archivo PDF].

desarrollar ciertos parámetros dentro de la estabilidad del menor, así como el llevar a cabo arreglos con la misma madre para señalar días de visitas y convivencias con el menor de edad o adolescente.

Como se sabe la figura paterna también tiene derechos y obligaciones dentro de los cuales el mismo debe de acreditar por medio de pruebas y hechos mediante la veracidad de los mismos y que a su vez es una figura que puede educar, criar e impartir derechos y valores para con el menor de edad o adolescente y cumplir con un rol de padre de familia sobre saliente.

En donde lamentablemente la sociedad y las diversas ideologías se han venido desarrollando en relación a perjudicar y manchar, la moral y la ética del padre de familia por tal motivo no se plasma como tal un criterio en específico donde este mismo se pueda proteger ante estas arbitrariedades tal y como lo menciona el autor Melton J., Brian:

“Dar automáticamente preferencia a la madre, o en su caso a cualquiera de los padres sobre el otro, bajo cualquier argumento de orden natural o de género en la custodia de los hijos, genera problemas de índole constitucional y violenta la legislación específica respecto a los derechos de los padres y de los hijos al proceso justo, a la igualdad en el proceso, y a la igualdad en la protección en y ante la ley”.(Melton J.Brian, 1997).¹¹³

Es por este tipo de conductas anti constitucionalistas, que lamentablemente no se cuenta con derechos y obligaciones igualitarias entre hombres y mujeres, ya que lamentablemente en este tipo de sociedad que vivimos y nos encontramos hoy en día solo hacemos efectivo el derecho de igualdad cuando nos conviene o se necesita.

¹¹³ Melton B, (1997), Reflexiones en torno a la custodia de los hijos [Archivo PDF]

Porque lamentablemente como sociedad vivimos en un orden y una ideología poco ortodoxa en donde lamentablemente se utiliza el concepto del patriarcado antiguo para nuestro propio beneficio y cuando no se está de acuerdo se tacha de inhumano y violador de derechos.

Por tal motivo se debe de aprender y reconocer que tanto hombres como mujeres cuenta y deberían de tener derechos y obligaciones por iguales sin beneficiar a unos y desamparar a otros, ya que tanto la mujer como el hombre son seres con capacidades igualitarias y por lo tanto se les tendría que respetar ese derecho de igualdad.

Para poder cumplir con sus derechos y obligaciones con sus menores de edad y adolescentes, porque ni un padre es menos o tiene menor valor que una madre ambos son necesarios y la falta de alguno de estos dentro del desarrollo del menor le podría afectar de diversas formas tal y como se ha venido abordando y mencionando

Sirviendo como ejemplo los presentes artículos constitucionales: 1° y 4° constitucional dentro de los cuales se abordan las garantías a la no discriminación entre hombres y mujeres y al momento de vulnerar estas mismas garantías de estos se estaría hablando de violaciones anti constitucionalistas relacionándose con los derechos humanos, garantías fundamentales y discriminación en relación a la litis a la guarda y custodia los cuales se mencionan de la siguiente manera:

- Artículo 1.- Constitucional: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. (CPEUM, 2023)¹¹⁴

- Artículo 4.- Constitucional: - La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.(CPEUM,2023)¹¹⁵

Al margen y tal y como lo menciona dichos artículos procedentes de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se afirma que tanto las mujeres como los hombres tienen y cuentan con derechos humanos, garantías individuales y al margen de la ley tanto hombres como mujeres son iguales.

Se debería de respetar y sancionar conforme a derecho si estos mismos son vulnerados y no respetados con forme a lo establecido en dicha carta magna ya que por el simple hecho de ser trascendentales y creadores de leyes y normas se debería de cumplir al margen lo plasmado y dictado por dicha ley

Pero esta misma ley no es respetada ni llevaba a cabo tal y como se establece de la manera apegada a derecho, sino a su vez solo es mala mente interpretada ante los ojos del hombre o la mujer, que se suelen sentir vulnerados o interpretan dicha ley a su conveniencia. Es por eso y en relación a lo antes señalado y establecido que al presentarse un incumplimiento de la misma, ley se debe de sancionar a la persona que incumpla y violente su debido proceso y establecerse medios o mecanismos en relación

¹¹⁴ Artículo 1 DE 136 Por la cual se menciona a la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos en relacional a la constitucionalidad 2023 D.C.

¹¹⁵ Artículo 4° de 136 Por el cual se menciona a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la constitucionalidad en relación al menor de edad Constitucional. 2023 D.C.

a sancionar este tipo de actos anticonstitucionales, por un proceso o litis llevado a cabo ante el juez o la instancia familiar.

Y como se ha venido mencionando salvaguardar los derechos del hombre y la crianza del menor de edad, así como la convivencia afectiva entre padres e hijos y al estudio minucioso de los casos relacionados en la materia ya que la mayoría de dichas controversias familiares son tergiversadas y mal practicadas ante funcionarios públicos favoreciendo de manera ilícita y anticonsticional a la madre.

Para dicha autoridad según sus criterios la guarda y custodia definitiva debería de quedar a cargo de la madre por ser la figura materna, por haber llevado la carga y desarrollo del mismo menor de edad al momento de su concepción y reproducción, por el simple hecho de ser mujer y que esta misma tiene el instinto materno (según ideologías) y estar debidamente amparada y protegida por convenios, derechos humanos, leyes y por ser según para la sociedad la más capacitada para poder ser la que lleve esta guarda y custodia definitiva del menor.

En correlación a lo señalado estos criterios e ideologías infundadas de manera negativa por la misma sociedad para con el progenitor, y que influyen de manera creciente ante los tribunales de lo familiar afectando al “padre de familia” y se encuentran plasmadas y llevadas a cabo de una manera equivocada y mal fundamentada ya que como se ha venido mencionando no todos los hombres “ padres de familia “ tienen o cuentan con conductas negativas, son violentos o malos para con la sociedad y con los menores de edad y no por unos tienen que pagar todos .

Por eso es de suma importancia que la misma Suprema Corte de justicia realice una profunda y exhaustiva revisión en los casos o litis relacionada con los hechos llevados a cabo en los tribunales de lo familiar, con la finalidad de determinar por

expertos en el comportamiento humano y también en relación a los casos aislados que se suelen ventilar en los tribunales familiares donde se apoya de manera ventajosa y sin ningún debido proceso a las madres de familia.

Para poder obtener resultados en donde se relacionen estos mismos en la violación de derechos humanos del padre de familia así como del derecho de igualdad entre hombres y mujeres, para así a su vez decretar una inconstitucionalidad en estos casos proporcionando y desarrollando o creando leyes, tratados, normas y convenios en relación al debido proceso en los juzgados familiares donde se busque el proteger y ampara a la figura del padre de familia con base a la protección también del menor de edad.

Donde se les reconozcan sus derechos a los hombres como padres de familia y estos mismos gocen del derecho a ser padres de familia, puedan convivir con su menor hijo, establezcan conductas favorables entre el padre y el menor y este mismo pueda contar con la debida protección de la ley y pueda obtener la guarda y custodia definitiva del menor y/o adolescente todo conforme a derecho y aun debido proceso.

Para poder llegar a este debido proceso es indispensable y fundamental conocer los aspectos positivos y negativos dentro de la guarda y la custodia de la madre de familia, para poder determinar cuáles son las causas de esta misma al relacionarse con el menor de edad y poder fundamentar debidamente este aspecto cuando la misma madre de familia no cumple cabal mente con la crianza del menor de edad al igual que con sus aspectos positivos y el impacto que tiene con el menor de edad.

Por lo consiguiente se abordará en el siguiente subtema los aspectos positivos y negativos dentro de la guarda y la custodia a favor de la madre de familia a continuación.

5.2 ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DENTRO DE LA GUARDA Y CUSTODIA A FAVOR DE LA MADRE

Como bien se ha venido mencionando y abordado la guarda y custodia evoca una característica primordial de guarda reforzada esta misma es decretada por autoridad competente con el fin de brindar un cuidado personal y una formación sobre el menor de edad que se tiene efectuando esta guarda y custodia. Es por esto que al determinarse la guarda y custodia del menor se generaran dentro de la misma ciertas características que a su vez generan aspectos tanto positivos como negativos en relación con el menor de edad o adolescente.

Los cuales se abordan según el autor: Luis Felipe Rangel Sánchez, catedrático en derecho civil por la Universidad de Extremadura (2021).¹¹⁶ “La protección física y material del menor dentro de los primeros objetivos de la guarda y la custodia es que el progenitor guardador conviva con el hijo guardado de esta manera mediante: la nutrición, la higiene corporal, el vestido, el descanso y la salud del menor estando en manos del progenitor que habita con ellos”.

Aspecto positivo: En relación con lo mencionado por el autor el encargado de la guarda y la custodia del menor contara con el amparo y la protección de la ley y podrá ejercer la educación del menor como a este mismo desee sobre el menor de edad así como que también se deberá de encargar en su totalidad del menor de edad , ya que la madre habitara con el mismo menor en dicho domicilio es por esto que a partir de que la madre tenga el derecho ante la ley esta misma deberá de educar, guiar e instruir al

¹¹⁶ Rangel, L. (2011) . La guarda y custodia de los hijo [Archivo PDF]
[.file:///C:/Users/hp/Documents/tesis/tesis%20buena/Dialnet-LaGuardiaYCustodiaDeLosHijos-229886.pdf](file:///C:/Users/hp/Documents/tesis/tesis%20buena/Dialnet-LaGuardiaYCustodiaDeLosHijos-229886.pdf)

menor de edad y aportarle ideas y pensamientos constructivos y positivos que favorezcan la educación y el buen desarrollo del menor.

Aspecto Negativo: Como bien se dice la madre de familia que goce del poder de tener la guarda y la custodia sobre el menor, será la encargada de desarrollar las aptitudes y conocimientos del menor de edad, dotarlo de pensamientos e ideologías. ¿Pero que podría pasar si esta misma no dotara o desarrolla e instituyera al menor de una forma adecuada, que no tuviera el tiempo y la dedicación que el mismo amerita? Y por ende que esta misma al no saber guiar y brindarle una buena educación genere conductas erróneas sobre el menor de edad. ¿Realmente que pasaría con ese menor?

Lo que realmente pasaría y es de suma importancia es que no se estaría cumpliendo con el interés superior del menor y no se estaría cumpliendo lo que demarca la ley sobre el cuidado y la protección del mismo a si a su vez a este mismo se le estaría afectando de manera psicológica, emocional y a nivel salud. Ya que es de suma importancia que este cuente con buenas bases para su desarrollo y pueda conducirse de una manera adecuada en un futuro ante la sociedad y cuente con las herramientas básicas para poder desenvolverse y salir adelante.

Es importante el señalar que al determinar una guarda y custodia sin conocer realmente el estado mental del padre o de la madre y que esta misma se otorgue por el simple hecho de ser la figura materna, a la madre no se está velando realmente por el bien superior del menor sino al contrario solo se están estableciendo conductas e ideologías mal encaminadas en donde solo se deja al mismo menor de edad en una total indefensión.

Aspecto positivo: Al tenerse la guarda y custodia sobre el menor de edad (madre de familia) por así decirlo tendrá el total derecho de decidir en donde vivirá con el menor de edad y podrá establecerse en cualquier entidad o país si esta misma lo decide, así como el lugar en donde el menor de edad estudie y se desenvuelva académicamente, ya que esta es la carga del menor de edad y deberá de cumplir y aportar una educación correcta e idónea al menor de edad para su desarrollo.

Aspecto Negativo. Para el autor Rivero Hernández este tipo de decretos o asignaciones a la figura que se le determine la guarda y custodia sobre el menor no es la adecuada ya que lo menciona de la siguiente manera:

“Una cosa es que el hijo tenga el mismo domicilio que el guardador y otra muy distinta es que el guardador pueda alterar unilateralmente el domicilio común (de él y del menor) sin contar con el consentimiento del otro progenitor que conserva restos de la patria potestad”. (Rivero Hernández H., 2021).¹¹⁷

Es por este tipo de conductas violadoras de derechos humanos y sobre todo por pensar que por tener la guarda y custodia del menor se puede hacer lo que se quiera con el menor de edad como si este fuera un objeto. Y aun así pasar por encima de la ley ya que esta misma figura supone que es la carga y por lo tanto el padre de familia no podrá negarse y tendrá que someterse a lo que esta misma señale por el simple hecho de sentirse protegida ante la ley y tener la guarda y custodia del menor.

Lo que este tipo de personas no analizan y comprenden es que por saciar su ego y perjudicar al padre de familia que no tiene la guarda y custodia se daña al menor de

¹¹⁷ Rivero, H. (2021) Matrimonio y divorcio [Archivo PDF] [.file:///C:/Users/hp/Documents/tesis/tesis%20buena/22016-Texto%20del%20art%C3%ADculo-67537-1-10-20180308.pdf](file:///C:/Users/hp/Documents/tesis/tesis%20buena/22016-Texto%20del%20art%C3%ADculo-67537-1-10-20180308.pdf)

edad y se perjudica por ende en su desarrollo y no se le permite el generar al menor de edad una confianza y un establecimiento en donde este mismo pueda desarrollarse como ser humano y conocer o interactuar con más personas y crear una identidad social positiva.

Ahora es importante el señalar dentro del siguiente aspecto positivo de la figura que lleve la guarda y custodia del menor, que deberá de establecer ya sea en común acuerdo o a su bien convenir los días de visita que la otra figura, (padre de familia) que no posee la guarda y custodia tendrá con el menor de edad. Esto con el único fin de que el menor pueda desarrollarse de manera afectiva con su padre de familia y se puedan establecer y desarrollar lazos de cordialidad, amor y buena comunicación entre el menor de edad y el padre de familia que no habita con el mismo menor de edad.

Aspecto Negativo: En relación al aspecto positivo mencionado con anterioridad en relación a las visitas y convivencias con el menor de edad, se está desarrollando conductas anti constitucionalistas, porque bien se habla sobre el interés superior del menor en donde este mismo tiene el derecho de convivir con ambos padres, pero lo que no contempla dicho interés superior del menor es que lamentablemente y como se ha venido mencionando.

Los días establecidos a menudo para que el padre de familia conviva con su menor de edad son puntualizados y señalados primeramente por la figura que posee la guarda y la custodia sobre el menor (la madre de familia), la cual los establece y acomoda sin el consentimiento del padre de familia y es ahí donde se suele hablar de un abuso de poder, ya que esta misma al tener dicha facultad y derecho decretado por autoridad o juez competente se ampara para establecer según lo que es mejor para el

menor de edad pero la verdad es que lo suelen maquillar para su propio beneficio y por ende también se suele afectar no solo al padre de familia sino al menor de edad.

Ya que esta misma impide que el menor de edad se desarrolle e interactúe de manera plena con el padre de familia y queda vulnerado dicho menor de edad al derecho de una sana convivencia. En donde se tiene que generar una buena comunicación entre ambos padres con el único fin de beneficiar al menor de edad pero lamentablemente muy pocos padres de familia actúan de manera positiva es por esto que es importante la comunicación entre ambos padres en relevancia a dicho aspecto por lo tanto se encuentra lo mencionado por el autor Rivero Hernández¹¹⁸ (2021) lo siguiente: “no comunicarlo podría constituir, en opinión de algún autor (Massip), un abuso del derecho”.

Para tal afirmación del presente autor es de suma importancia el puntualizar que es muy importante que se genere una excelente o buena comunicación entre los padres de familia en donde se respeten: tiempos, espacios y actividades a realizar de cada uno de ellos y se pueda llegar a un común acuerdo donde los padres de familia puedan tener horarios acordados a sus tiempos y estos a su vez tiempos con el menor con la única finalidad de favorecer al menor y se pueda llevar a cabo una buena convivencia entre los progenitores y el menor .

Otro de los aspectos positivos en relación con la figura que posee la guarda y custodia es lo que se conoce como la atribución que otorga el juez de lo familiar al padre de familia que ocupa este cargo sobre el menor de edad, dicha atribución sobre

¹¹⁸ Rivero, H. (2021) . Matrimonio y divorcio [Archivo PDF]
[.file:///C:/Users/hp/Documents/tesis/tesis%20buena/22016-Texto%20del%20art%C3%ADculo-67537-1-10-20180308.pdf](file:///C:/Users/hp/Documents/tesis/tesis%20buena/22016-Texto%20del%20art%C3%ADculo-67537-1-10-20180308.pdf)

la guarda y la custodia es señalada por el juez de lo familiar y esta es determinada por los supuestos de : separación, divorcio de los progenitores así como principalmente desacuerdos generados entre ambos padres por la guarda y custodia y es aquí en estos aspectos donde interviene esta autoridad.

En relación con dicha atribución esta misma figura el juez de lo familiar determinara por medio de los siguientes puntos quien es el más adecuado para tener la guarda y la custodia del menor tal y como lo menciona el autor: Luis Felipe Rangel Sánchez. (2021).¹¹⁹

- a) El deseo del hijo manifestado en la audiencia.
- b) El mantenimiento del entorno del menor y la circunstancia en que el hijo se desarrollaba anteriormente.
- c) La mayor disponibilidad de tiempo que pueda tener uno de los progenitores para atender al hijo en su cuidado persona y en su formación.
- d) La existencia de enfermedades (perturbación psíquicas, alcoholismo, toxicomanía etc.) o conductas delictivas por parte de alguno de los progenitores, que desaconsejen confiarle el cuidado de los hijos.
- e) La superior posición social y estabilidad económica de uno de los progenitores.
- f) En definitiva, todo aquello que sirva para que el hijo alcance la madurez.

¿Porque este punto suele determinarse de manera positiva? Para determinar quién tendrá la guarda y la custodia ya que dentro de estas se cuenta con mayor peso para la madre de familia por mencionar algunos se encuentran los incisos: a, b, c, ya

¹¹⁹Sánchez, F.(2021). La guarda y custodia de los hijos [Archivo PDF]
[file:///C:/Users/hp/Documents/tesis/tesis%20buena/Dialnet-LaGuardiaYCustodiaDeLosHijos-229886%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/hp/Documents/tesis/tesis%20buena/Dialnet-LaGuardiaYCustodiaDeLosHijos-229886%20(1).pdf)

que desde la concepción del mismo menor de edad como bien se sabe es que en la mayoría de los casos los menores de edad se encuentran con la madre y se genera un vínculo entre el menor y la misma esto en relación con el inciso b, en relación al inciso a) ,también en la mayoría de los casos cuando se comienza una litis la madre es la que tiene al menor de edad a su cuidado y por ende esta misma puede influir en las ideas del menor al momento de que se le pregunte al menor el deseo de manifestar con cuál de los dos le gusta más estar ya que también por ende convive más con la misma.

Y en relación con el inciso c), esta misma recae en la madre de familia, ya que en alguno de los casos no labora o cuenta con horarios no tan cargados o con jornadas de trabajo más pesadas que las del padre de familia.

Es por esto que en este punto y en relación a estas atribuciones se suelen beneficiar más a la madre que al padre por tal motivo se determina como un punto positivo para la madre de familia.

En relación a el aspecto negativo estas mismas atribuciones como se ha mencionado apoyan o ven el alcance favorecedor para la madre de familia, ya que el padre de familia por estar sometido a un régimen socialista se ve afectado en relación a los tiempos y actividades en relación con la interacción con el menor.

Ya que como se ha venido mencionando dichas leyes no se ven nada favorecedoras con el padre de familia y así a su vez en relación con la madre en su aspecto negativo, no todas manejan ese tiempo de calidad y atención es por esto que aun así favoreciendo a la misma madre no debería de tener la guarda y custodia del menor si no se establecen otros tipos de parámetros para determinar de una manera mucho mejor quien debería de tener esta guarda y custodia.

En referencia a lo antes mencionado existe un dato otorgado por: el artículo de Lourdes SEGADE, titulado "Ex padres (2000)¹²⁰", publicado en la revista Megazine, dominical de la razón en lo cual mencionan: "En un 90 por ciento de los casos la guarda y custodia de los niños la tienen sus madres, y sólo en un 10 por ciento de los casos los niños conviven habitualmente con el padre".

Es por este tipo de acontecimientos y porcentajes que se debería de enfatizar, más a fondo los tipos de métodos y características así como el estudiar el comportamiento de los padres de familia no solo , llevarlo en relación con lo que se piensa que es mejor para el menor de edad, sino analizar realmente el tipo de familia (padres) que posee el mismo menor de edad, su entorno tanto social como familiar, actitudes, actividades y emociones que el menor de edad suele relacionar al estar en contacto con ambos padres de familia y por último y no menos importante el enfatizar la creación de derechos humanos en relación con la figura paterna. En donde se tome también en cuenta los mismos dentro de estas características o métodos por los cuales decide el juez de lo familiar quien debería de tener la guarda y custodia del menor.

¹²⁰ Lourdes SEGADE, titulado "Ex padres", publicado en la revista Magazine, dominical de La Razón. En el reportaje de Asunción FERNÁNDEZ DE CASTILLEJO, publicado en el ABC Andalucía el 3 junio 2000, p. 58,: "En un 90 por ciento de los casos la guarda y custodia de los niños usuarios del piso la tienen sus madres, y sólo en un 10 por ciento de los casos los niños conviven habitualmente con el padre"

6.0 CONSIDERACIONES FINALES

PRIMERA. - Mostrar la importancia de la figura paterna en relación a su constitución desde el propio derecho romano, nos ayudó para hacer una reflexión histórica en torno a cómo se construye jurídicamente un vínculo natural como el de la paternidad, obviamente en relación al espacio y tiempo de desarrollo del derecho en Roma.

SEGUNDA: Gracias a esta figura se desarrollaron distintas conductas en relación con los aspectos económicos, sociales y culturales hasta la propia figura paterna donde se menciona la propia constitución de la misma y la importancia del padre como figura ejemplar dentro de la constitución familiar.

TERCERA: Presentar los conceptos importantes en relación con el menor de edad, como la guarda y custodia, el derecho de convivencia y los propios derechos humanos, siendo elementos de suma importancia para comprobar nuestra hipótesis.

CUARTA: Abordar el tema de la “paternidad” desde diferentes perspectivas, desde sus aspectos biológicos, sociales, jurídicos, etc., nos proporcionó elementos clave para comprender el modo de percibir la importancia de la figura paterna en el desarrollo de los menores.

QUINTA: La figura paterna es sumamente representativa y emocional relacionado con la constitución de la misma sociedad. En lo contemporáneo al padre de familia se le ha perdido el mismo valor y respeto que tenían en el mismo derecho romano y que hoy en día por la creación de nuevas leyes, derechos y movimientos sociales se ha visto severamente afectado dentro de esta misma sociedad.

SEXTA. - Conocer principales normas jurídicas referentes en relación a esta figura paterna es fundamental. También los derechos humanos del menor de edad y por último y no menos importante la misma ley general de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en donde se menciona sus principales derechos en relación con la constitución de la familia y el núcleo familiar pluralizando la misma más no abordando puntos en específico en relación al derecho del padre de familia.

SÉPTIMA. - En el derecho familiar se menciona la interacción de la figura paterna en relación con el menor de edad y la importancia de esta misma figura con el menor de edad ya que como se menciona el progenitor es esencial para el pleno desarrollo, la educación y el propio apoyo moral y ético para su constitución de este mismo menor de edad. Y a su vez los tipos de familias las cuales son sumamente importantes como la familia tradicional , el núcleo familiar entre: hombre y mujer (por ser el sobre saliente dentro del presente trabajo), ya que es con el cual se aborda el presente trabajo recepcional y se denota la importancia de esta misma figura para la constitución familiar y que este mismo padre de familia debería de contar con sus derechos propios en relación con la integración de la familia y no solo tomarlo como proveedor económico y seguirlo catalogando como un ser humano sin sentimientos.

OCTAVA.- Los Derechos Humanos del menor de edad son fundamentales particularmente su derecho de tener una familia, estos mismos derechos humanos también protegen al padre de familia, me permito el mencionar de primera mano al padre de familia ya que este juega un papel sumamente importante por ser un sujeto de derechos humanos y esos mismos derechos se encuentran regulados aunque no específicos en la legislación secundaria, en materia civil y familiar en donde también se especifica la relación de este mismo derecho en la guarda y la custodia en donde se

menciona la relación de ambos padres de familia con el menor de edad de modo específico mas no individual tanto para la figura materna como con la paterna en donde ante la ley la preferencia será para la madre hasta que se demuestre lo contrario para poder obtener dicha guarda y custodia a favor del padre de familia.

NOVENA: El interés superior del niño es una figura jurídica de gran relevancia para la investigación, pues este es la figura principal por la cual se genera la litis (juicio) relacionado con la guarda y la custodia definitiva del menor.

Ya que en relación al nacimiento y ha problemas maritales o sociales se genera dicha contienda por determinar quién es el más sobre saliente o capas para poder: educar, instruir, cuidar y velar por la seguridad del mismo menor de edad o adolescente.

Dicha figura a lo largo de la historia y con el avance social ha generado un gran avance en dichas leyes en materia familiar y por qué no civil, ya que sea desarrollado como un principio y figura jurídica única a nivel constitucional, ya que como bien se sabe dentro de esta figura jurídica se busca el salvaguardar y proteger tanto derechos como la vida misma del menor de edad u o adolescente.

Por lo tanto, no estamos hablando de cualquier cosa u objeto sino de un ser humano indefenso desde el momento de su concepción, es por esto que ante la ley y la propia constitución este ser humano deberá de ser protegido, cuidado y amparado no solo por cartas y leyes sino también por el mismo estado.

Por ser la figura sobre saliente y creadora de un vínculo marital y matrimonial como se ha venido mencionando en líneas anteriores este mismo ser humano es de suma importancia dentro del núcleo familiar y por esté mismo se debería de tratar de convivir de una forma armoniosa y pacífica.

Para poder entender y comprender dicha figura es de suma importancia el conocer la misma definición los propios derechos interés fundamentales y obligaciones que se encuentran relacionada con esta figura ya que para poder entender la importancia de la misma es indispensable el conocer la definición de la misma figura y su importancia y desarrollo dentro del mismo en la guarda y la custodia definitiva del menor de edad o adolescente.

DÉCIMA: En relación con los derechos de los niños y las niñas estos deben de estar amparados y protegidos por el estado y diversas leyes así como decretos y derechos para con el menor de edad u adolescente.

Este mismo deberá de contar con diversos y distintos derechos desde el derecho a la vida, a la educación a una vivienda digna y por ser el más importante el derecho a una familia constituida.

Tal y como lo menciona la misma constitución y el propio derecho a la familia por lo tanto el menor de edad debe de gozar de este derecho y para poder lograrlo se necesita de la debida integración de la familia o de no poder ser el caso el tratar de convivir por el bien del menor de edad y que este mismo no sufra y tenga complicaciones a futuro dentro de su desarrollo integral desde la niñez hasta la adolescencia.

DECIMA PRIMERA : en relación al interés superior del menor con la figura paterna en donde se expresa la correlación del menor de edad o adolescente con la figura paterna , así como su relación parental en donde se menciona la importancia de esta misma figura paterna con el menor de edad con el desarrollo pleno del menor de edad o adolescente porque esta misma figura paterna es de suma importancia para el menor ya que como se ha venido mencionando en dicho trabajo el padre de familia es

de suma importancia en la vida del menor para : dotar de amor, confianza ,seguridad y salud mental mismo en su desarrollo pleno y su conducción adecuada ante la sociedad que lo rodea y por último el mencionar los beneficios dentro de la educación relacionada con el padre de familia.

DÉCIMO SEGUNDA: Del derecho de convivencia del padre este derecho es importante ya que dentro del mismo se contempla como tal la figura paterna como apoyo y figura importante dentro del núcleo familiar aunque este mismo como tal no le sean reconocidos sus derechos en relación a la crianza y la educación, así como un respeto y propios derechos humanos del padre familia con el menor de edad.

O alguna ley que lo ampare y proteja en relación a la falta de dichos derechos de protección así el hombre o padre de familia en donde se le permita expresar como tal sus sentimientos, emociones o ideales en proporción con la crianza y la educación del menor de edad siendo totalmente indispensable el hablar y el retomar como tal el derecho de convivencia del padre en donde por dicha ley solo se abordan aspectos fundamentales plasmados en relación a las convivencias que se deben de tener con el menor de edad solo si se efectúa una litis o controversia en los juzgados de lo familiar.

Más no se encuentra nada plasmado conforme a derechos humanos en donde se acredite que el padre de familia tiene esos derechos establecidos o protegidos por las mismas leyes, tratados o convenios es por esto que el presente trabajo, va relacionado a la falta de derechos y a la protección nula de la figura paterna en relación a la convivencia con el menor de edad así como el tener derechos fundamentales y primordiales que apoyen, amparen o protejan a este mismo no solo en lo relacionado con la crianza o el derecho a ser padre de familia, estamos hablando de un ser humano con capacidad extraordinaria, sentimientos y deseos por ser una mejor persona para y

por la sociedad , pero sin el amparo y protección del mismo estado y sin la creación de leyes, normas o decretos este mismo seguirá siendo indefenso, tachado de manera negativa como una figura fuerte, superior y sin sentimientos y como tal no gozara al cien de una igualdad de género bien constituida.

DÉCIMA CUARTA: El presente trabajo tiene la finalidad de concientizar a la misma sociedad estado, académicos y catedráticos en derecho para generar nuevas ideologías y buscar el apoyo de estos mismos para lograr el constituir nuevas leyes, decretos, normas y derechos en relación al derecho del hombre, al derecho del padre.

Ya que lamentablemente no existe ninguna ley única para esta figura paterna o derechos establecidos para ellos mismos como ley única y así generar debidamente una igualdad entre padre y madre sobre el menor de edad y que este mismo padre de familia no se encuentre desamparado y se le vulneren sus derechos.

DÉCIMA QUINTA: El derecho humano del hombre a ser padre de Familia, en correlación al subtema desarrollado dentro de la presente tesis se hace mención de algunos artículos en relación a la figura materna y paterna en donde se cita y se indica que ambos son importantes para el desarrollo y la vida el menor de edad; ya que si bien se sabe dentro de estas se plasma la relación del padre y la madre con el menor de edad y el propio derecho de igualdad solo se hace la respectiva mención de forma específica mas no individual donde también se le generen derechos con el menor de edad en su desarrollo y en sus primeros años de vida ya que para este mismo menor de edad es de suma importancia el contar con la participación, apoyo, convivencia e interacción con el padre de familia y la misma madre por lo tanto se deberían de repartir obligaciones y derechos de manera igualitaria donde ambos padres de familia

se desarrollen de manera plena y partidaria con el mismo menor de edad y no solo con el de la figura materna como primordial .

DÉCIMA SEXTA : La madre y el padre son figuras representativas del mismo menor de edad, se debería de establecer entonces de forma igualitaria y divisoria la creación de artículos, leyes, normas , decretos y derechos tanto del padre de familia como de la madre en relación al derecho del menor de edad a tener una familia en donde se mencionen tanto derechos del padre como de la madre y no solo se mencionen de forma simple , ya que es importante que estos mismos se expresen y se enuncien para favorecer tanto a los derechos de la madre como del padre de familia relacionado a su vez con la guarda y custodia.

Concernir con el mismo trabajo dentro de este apartado en el presente código la figura paterna sufre de discriminación y se le violentan sus derechos y es por ende que las diversas instancias en materia familiar mal constituidas y que lamentablemente manejan ideologías socialistas, han venido desencadenando estos tipos de discriminación ante la figura paterna y respectivamente se reflejan en las resoluciones llevadas a cabo en los juzgados de lo familiar afectando directamente al padre de familia y su derecho como padre .

DÉCIMA SEPTIMA. - Es indispensable como se ha venido señalando el tratar de concientizar a la sociedad y crear ya sea platicas, congresos en donde se enfatice el deber del derecho del padre de familia, sus derechos como tal y la protección del mismo ya que esta figura también es severamente vulnerada, sancionada y discriminada de forma ascendente. Principalmente ya que la misma sociedad y la misma ideología mal fundamentada cataloga al hombre como un ser superior, discriminador violento y acosador sin sentimientos es por ende que es de suma

importancia el apoyo del principio de igualdad de género en donde se enfatice que tanto hombre como mujer deben de ser iguales ante la ley y es por esto que es de suma importancia la creación de nuevas instancias gubernamentales, derechos, leyes y normas que apoyen y vean más allá de en relación con los acontecimientos y las litis que se llevan a cabo en los juzgados y no solo hay, sino en lo relacionado con la misma sociedad.

DÉCIMA OCTAVA. - La guarda y custodia definitiva a la madre o al padre sobre el menor o adolescente según criterios de autoridad competente, aspectos positivos y negativos dentro de la guarda y custodia de la madre y el padre como figura representativa dentro de la guarda y la custodia. En relación al presente capítulo se menciona la figura de la guarda y la custodia esta misma a su vez se produce por la disolución del vínculo matrimonial de los padres de familia y es en donde se comienza a solicitar mediante un proceso judicial la guarda y custodia de los menores (hijos dentro del matrimonio).

Mencionándose las principales convivencias, los derechos, las obligaciones y privilegios dados para los padres de familia para relacionar y tener un excelente cuidado y desarrollo integral del menor de edad. Siendo de suma importancia destacar que dentro de la misma no se exige el cumplimiento de derechos y obligaciones de ambos padres de familia y por lo tanto esta misma figura debería de amparar y proteger por igual a ambos padres lo cual en ocasiones y dentro de los diferentes núcleos familiares no ocurre, ya que en la mayoría de los procesos legales llevados en tribunales se amparan y protegen más los derechos de la figura materna que de la figura paterna.

DÉCIMA NOVENA: Para determinar dentro de estos mismos criterios establecidos por la misma ley y las autoridades no se busca o se da el aspecto de favorecer al padre de familia, sino solo el favorecer lo que para la sociedad es lo correcto afectando de manera maliciosa al padre de familia y por ende la relación y el desarrollo con el menor de edad así como el desarrollo principal de un buen comportamiento y una buena educación del mismo menor entre él y el padre de familia.

VIGÉSIMA : Donde se debe de aprender y reconocer que tanto hombres como mujeres deberían de tener derechos y obligaciones por iguales sin beneficiar a unos y desamparar a otros, ya que tanto la mujer como el hombre son seres con capacidades igualitarias y por lo tanto se les tendría que respetar ese derecho de igualdad y la oportunidad de encargarse plenamente de los cuidados, la educación y la representación como tal de los menores de edad y el reconocer que se están llevando conductas anti constitucionalistas , para así poder determinar nuevos parámetros leyes y derechos para poder amparar y protegerá al mismo padre de familia y se pueda determinar que él también es una persona apta para desempeñar esta gran labor de la guarda y custodia sobre el menor de edad.

6.1 CONCLUSIÓN GENERAL

Esta investigación tiene entonces la tarea de concientizar a quienes la lean de la importancia de la figura paterna en la guarda y custodia de los menores, y poner en evidencia que el trato igualitario al que nos obliga el cumplimiento de los derechos humanos, no se da en estos casos. Es menester aceptar la crítica planteada en este trabajo para lograr acercarse a la justicia para los hombres en relación con sus menores hijos o hijas.

7.0 FUENTES DE INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICAS

ELECTRÓNICAS:

- Buján, Antonio. (2011) Derecho privado romano, Madrid Iustel 4° edición.
- Chávez, M. (2004). La familia en el Derecho. México
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>
- D. Popenoe, (2003), How fathers, as male parents, matter for healthy child development
<http://www.family.org/cforum/fosi/marriage/fatherhood/a0026230.cfm>
- Fuente villa ,G. (1987) . Qué es el derecho familiar, 3° ed, México Promociones
<https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/60362/53247>
- Fuentevilla , J. (2004) Proyecto de Código Familiar tipo para los estados Unidos Mexicanos <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>
- González, E. (2020) Guarda y custodia del menor [Archivo PDF]. 10_Guarda y custodia del menor_10 (unam.mx)
- Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía Se puede consultar en :<https://www.inegi.org..mx> (INEGI) (2003 Y 2004)
- Juan N. (2015) . Análisis Jurídico de la Paternidad con perspectiva de género: una visión desde la masculinidad [www.juridicas.unam.mx](http://biblio.juridicas.unam.mx)
<http://biblio.juridicas.unam.mx>
- Lourdes SEGADE, (2000) "Ex padres", publicado en la revista Magazine, dominical de La Razón. En el reportaje de Asunción FERNÁNDEZ DE CASTILLEJO, publicado en el ABC Andalucía el 3 junio

- Mitscherlinch, A. (2014) padres destronados la importancia de la paternidad, edit. Toro mitico .
- Olavarría . J. (1998)) 1. ER encuentro Maculindades – identidad, sexualidad y Familia <https://joseolavarria.cl/wp-content/uploads/downloads/2010/10/1er-Encuentro-Masculinidades-Identidad-Sexualidad-y-Familia.pdf>
- Perez , M. (2006), Reflexiones en torno a la custodia de los hijos [Archivo PDF] <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3885>
- Pizzaro , E. (2022). El interés superior del menor https://www.editorialreus.es/media/pdf/primeraspaginas_9788429023718_el-interes-superior-del-menor_reus.pdf
- RECANSENS L. (2004) TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA, México Porrúa 30° Edición.
- Rivero, H. (2021) Matrimonio y divorcio <file:///C:/Users/hp/Documents/tesis/tesis%20buena/22016Texto%20del%20art%C3%ADculo-67537-1-10-20180308.pdf>
- Sanchez, F. (2021).La guarda y custodia de los hijo <file:///C:/Users/hp/Documents/tesis/tesis%20buena/Dialnet-LaGuardiaYCustodiaDeLosHijos-229886.pdf>
- Solis H. (1997) Sociologia criminal [Archivo PDF] <file:///C:/Users/hp/Documents/tesis/tesis%20buena/02IntroALaSocCrim.pdf>

- Suarez, G. (2014) La patria potestad en el derecho Romano y el derecho altomedieval visigodo, consultado en: <https://scielo.cl>: La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo (scielo.cl)

JURIDICAS:

- Asamblea Legislativa del Distrito Federal (2017) Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_SOCIEDAD_DE_CONVIVENCIA_PARA_LA_CIUADAD_DE_MEXICO.pdf
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (17 de enero 2024). Código Civil Federal Secretaría General de Servicios parlamentarios recuperado el día 22 de enero del 2024 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (22 de marzo del 2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recuperado el 23 de enero del 2024 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Congreso de la Ciudad de México (2 de marzo 2021). Código Civil Para el Distrito Federal [<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>]
- Congreso de la Ciudad de México (29 de octubre del 2020). Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres de la Ciudad de México recuperado el 24 de febrero 2024 <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/dfd4ecf3b0a54e8ee1a4a07e039b7bb81b786807.pdf>

- Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos (28 de Agosto 2019). Código Procesal Familiar para el Estado Libre y soberano de Morelos recuperado el 22 de marzo del 2024 <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPROFAMEM.pdf>
- Convención de las Naciones Unidas [CNU] sin reforma [D.O.F] <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/what-convention-rights-child>
- Jurisprudencia: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto Amparo directo en revisión 1958/2017.
- Ley General de los derechos de niños , niñas y adolescentes [LGDNNA] sin reforma , diario oficial de la federación [D.O.F] 15 de Febrero del 2024
- SJDLF, “SENTENCIA DEFINITIVA. (2018) https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/sentencias/jciviles/20180522-MORE7JC-857_2017.pdf
- Tesis: 1ª XCV/2012 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, p. 1112, tesis aislada (constitucional) https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-08/ADR-1958-2017-170810.pdf
- https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/sentencias/jciviles/20180522-MORE7JC-857_2017.pdf